

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 244



Edición
en lengua española

Legislación

57º año

19 de agosto de 2014

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 893/2014 de la Comisión, de 14 de agosto de 2014, por el que se prohíben las actividades pesqueras de las almadras registradas en Italia, Portugal y España que practican la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mar Mediterráneo 1
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 894/2014 de la Comisión, de 14 de agosto de 2014, por el que se prohíben las actividades pesqueras de los cerqueros con pabellón o matrícula de Croacia, España, Francia, Italia y Malta que practican la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mar Mediterráneo 3
- ★ Reglamento (UE) nº 895/2014 de la Comisión, de 14 de agosto de 2014, por el que se modifica el anexo XIV del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) ⁽¹⁾ 6
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 896/2014 de la Comisión, de 18 de agosto de 2014, que deroga el Reglamento de Ejecución (UE) nº 793/2013, por el que se establecen medidas respecto a las islas Feroe con el fin de garantizar la conservación de la población del arenque atlántico-escandinavo 10
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 897/2014 de la Comisión, de 18 de agosto de 2014, por el que se establecen disposiciones específicas para la ejecución de programas de cooperación transfronteriza financiados en el marco del Reglamento (UE) nº 232/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Instrumento Europeo de Vecindad 12
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 898/2014 de la Comisión, de 18 de agosto de 2014, por el que se deroga el derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carbón activado en polvo originarias de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo 55
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 899/2014 de la Comisión, de 18 de agosto de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 57

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2014/532/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 23 de noviembre de 2011, relativa a la ayuda estatal C 28/10 ejecutada por Portugal en forma de régimen de seguro de crédito a la exportación a corto plazo** [notificada con el número C(2011) 7756] ⁽¹⁾ 59

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 893/2014 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 2014

por el que se prohíben las actividades pesqueras de las almadrabas registradas en Italia, Portugal y España que practican la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mar Mediterráneo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo, de 20 de enero de 2014, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión ⁽²⁾, fija las cantidades de atún rojo que los buques pesqueros y las almadrabas de la Unión Europea pueden pescar en 2014 en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mar Mediterráneo.
- (2) El Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo, de 6 de abril de 2009, por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, se modifica el Reglamento (CE) n° 43/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1559/2007 ⁽³⁾, exige que los Estados miembros comuniquen a la Comisión la cuota asignada a cada uno de sus buques de más de 24 metros. En el caso de los buques de captura de menos de 24 metros y de las almadrabas, los Estados miembros deben notificar a la Comisión al menos la cuota asignada a las organizaciones de productores o a los grupos de buques que faenan con artes similares.
- (3) La política pesquera común tiene por objeto garantizar la viabilidad del sector pesquero a largo plazo a través de la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos sobre la base del principio de precaución.
- (4) De conformidad con el artículo 36, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1224/2009, cuando la Comisión, basándose en la información proporcionada por los Estados miembros y en otros datos que obren en su poder, considere que se han agotado las posibilidades de pesca de la Unión Europea, de un Estado miembro o de un grupo de Estados miembros para uno o más artes o flotas, debe informar de ello a los Estados miembros interesados y prohibir las actividades pesqueras para la zona, el arte de pesca, la población o el grupo de poblaciones de que se trate o para la flota dedicada a esas actividades pesqueras concretas.
- (5) La información que obra en poder de la Comisión indica que debe considerarse que las posibilidades de pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mar Mediterráneo asignadas a las almadrabas registradas en Italia, Portugal y España han sido agotadas.
- (6) El 7 de julio, Italia comunicó a la Comisión que había ordenado la interrupción de las actividades pesqueras de sus tres almadrabas activas en 2014 en la pesca de atún rojo, con efectos a partir del 29 de junio de 2014 a las 15:00 horas.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.⁽²⁾ DO L 24 de 28.1.2014, p. 1.⁽³⁾ DO L 96 de 15.4.2009, p. 1.

- (7) El 16 de julio, Portugal comunicó a la Comisión que había ordenado la interrupción de las actividades pesqueras de sus tres almadrabas activas en 2014 en la pesca de atún rojo, con efectos a partir del 15 de julio de 2014 a las 00:00 horas.
- (8) Los días 10, 18 y 20 de junio, España comunicó a la Comisión que había ordenado la interrupción de las actividades pesqueras de sus cuatro almadrabas activas en 2014 en la pesca de atún rojo, con efectos a partir del 10 de junio para dos de ellas, a partir del 19 de junio para otra y a partir del 20 de junio para la cuarta, de modo que quedaron prohibidas todas las actividades a partir del 20 de junio de 2014 a las 00:00 horas.
- (9) Sin perjuicio de las medidas adoptadas por Italia, Portugal y España antes mencionadas, es necesario que la Comisión confirme la prohibición de la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mar Mediterráneo a partir del 29 de junio de 2014 a las 15:00 horas para las almadrabas registradas en Italia, a partir del 15 de julio de 2014 a las 00:00 horas para las almadrabas registradas en Portugal y a partir del 20 de junio de 2014 a las 00:00 horas, a más tardar, para las almadrabas registradas en España.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda prohibida, a partir del 29 de junio de 2014 a las 15:00 horas, la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mar Mediterráneo en lo que respecta a las almadrabas registradas en Italia.

El atún rojo capturado por tales almadrabas a partir de la citada fecha no podrá conservarse a bordo, enjaularse con fines de engorde o cría, transbordarse, transferirse, sacrificarse ni desembarcarse.

Artículo 2

Queda prohibida, a partir del 15 de julio de 2014 a las 00:00 horas, la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mar Mediterráneo en lo que respecta a las almadrabas registradas en Portugal.

El atún rojo capturado por tales almadrabas a partir de la citada fecha no podrá conservarse a bordo, enjaularse con fines de engorde o cría, transbordarse, transferirse, sacrificarse ni desembarcarse.

Artículo 3

Queda prohibida, a partir del 20 de junio de 2014 a las 00:00 horas, a más tardar, la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mar Mediterráneo en lo que respecta a las almadrabas registradas en España.

El atún rojo capturado por tales almadrabas a partir de la citada fecha no podrá conservarse a bordo, enjaularse con fines de engorde o cría, transbordarse, transferirse, sacrificarse ni desembarcarse.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Michel BARNIER
Vicepresidente*

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 894/2014 DE LA COMISIÓN**de 14 de agosto de 2014****por el que se prohíben las actividades pesqueras de los cerqueros con pabellón o matrícula de Croacia, España, Francia, Italia y Malta que practican la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mar Mediterráneo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo, de 20 de enero de 2014, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión ⁽²⁾, fija las cantidades de atún rojo que los buques pesqueros y las almadrabas de la Unión Europea pueden pescar en 2014 en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mar Mediterráneo.
- (2) El Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo, de 6 de abril de 2009, por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, se modifica el Reglamento (CE) n° 43/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1559/2007 ⁽³⁾, exige que los Estados miembros comuniquen a la Comisión la cuota asignada a cada uno de sus buques de más de 24 metros. En el caso de los buques de captura de menos de 24 metros y de las almadrabas, los Estados miembros deben notificar a la Comisión al menos la cuota asignada a las organizaciones de productores o a los grupos de buques que faenan con artes similares.
- (3) La política pesquera común tiene por objeto garantizar la viabilidad del sector pesquero a largo plazo a través de la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos sobre la base del principio de precaución.
- (4) De conformidad con el artículo 36, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1224/2009, cuando la Comisión, basándose en la información proporcionada por los Estados miembros y en otros datos que obren en su poder, considere que se han agotado las posibilidades de pesca de la Unión Europea, de un Estado miembro o de un grupo de Estados miembros para uno o más artes o flotas, debe informar de ello a los Estados miembros interesados y prohibir las actividades pesqueras para la zona, el arte de pesca, la población o el grupo de poblaciones de que se trate o para la flota dedicada a esas actividades pesqueras concretas.
- (5) La información que obra en poder de la Comisión indica que las posibilidades de pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mar Mediterráneo asignadas a los cerqueros con pabellón o matrícula de Croacia, España, Francia, Italia y Malta están agotadas.
- (6) El 24 de junio, Croacia informó a la Comisión de que había ordenado la paralización de las actividades pesqueras de sus cerqueros activos en la pesquería de atún rojo de 2014 a partir del 24 de junio de 2014 a las 24:00 horas.
- (7) Los días 28 de mayo y 9 y 12 de junio, Francia comunicó a la Comisión que había ordenado la interrupción de las actividades pesqueras de sus 17 cerqueros activos en 2014 en la pesca de atún rojo, con efectos a partir del 28 de junio para 11 de ellos, a partir del 9 de junio para dos buques, y a partir del 12 de junio para cuatro, de modo que quedaron prohibidas todas las actividades a partir del 12 de junio de 2014 a las 09:04 horas.
- (8) Los días 1, 2, 9 y 13 de junio, Italia comunicó a la Comisión que había ordenado la interrupción de las actividades pesqueras de sus 12 cerqueros activos en 2014 en la pesca de atún rojo, con efectos a partir del 1 de junio para tres de ellos, a partir del 2 de junio para cuatro buques, a partir del 8 de junio para otros cuatro, y a partir del 13 de junio para los buques restantes, de modo que quedaron prohibidas todas las actividades a partir del 13 de junio de 2014 a las 23:02 horas.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 28.1.2014, p. 1.

⁽³⁾ DO L 96 de 15.4.2009, p. 1.

- (9) El 12 de junio, Malta informó a la Comisión de que había ordenado la paralización de las actividades pesqueras de sus cerqueros activos en la pesquería de atún rojo de 2014 a partir del 10 de junio de 2014 a las 14:39 horas.
- (10) El 28 de mayo, España informó a la Comisión de que había ordenado la paralización de las actividades pesqueras de sus cerqueros activos en la pesquería de atún rojo de 2014 a partir del 28 de mayo de 2014 a las 00:00 horas.
- (11) Sin perjuicio de las medidas antes indicadas adoptadas por Croacia, Francia, Italia, Malta y España, es necesario que la Comisión confirme la prohibición de pescar atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mar Mediterráneo por los cerqueros con pabellón o matrícula de los Estados miembros de la UE citados con efecto a partir de las 24:00 horas del 24 de junio de 2014 en el caso de Croacia, las 09:04 horas del 12 de junio de 2014, a más tardar, en el caso de Francia, las 23:02 horas del 13 de junio de 2014, a más tardar, en el caso de Italia, las 14:39 horas del 10 de junio de 2014 en el caso de Malta, y las 00:00 horas del 28 de mayo de 2014 en el caso de España.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda prohibida, a partir de las 24:00 horas del 24 de junio de 2014, la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mar Mediterráneo por parte de los cerqueros con pabellón o matrícula de Croacia.

El atún rojo capturado por tales buques a partir de la citada fecha no podrá conservarse a bordo, enjaularse con fines de engorde o cría, transbordarse, transferirse ni desembarcarse.

Artículo 2

Queda prohibida, a más tardar a partir de las 09:04 horas del 12 de junio de 2014 la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mar Mediterráneo por parte de los cerqueros con pabellón o matrícula de Francia.

El atún rojo capturado por tales buques a partir de la citada fecha no podrá conservarse a bordo, enjaularse con fines de engorde o cría, transbordarse, transferirse ni desembarcarse.

Artículo 3

Queda prohibida, a más tardar a partir de las 23:02 horas del 13 de junio de 2014, la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mar Mediterráneo por parte de los cerqueros con pabellón o matrícula de Italia.

El atún rojo capturado por tales buques a partir de la citada fecha no podrá conservarse a bordo, enjaularse con fines de engorde o cría, transbordarse, transferirse ni desembarcarse.

Artículo 4

Queda prohibida, a partir de las 14:39 horas del 10 de junio de 2014, la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mar Mediterráneo por parte de los cerqueros con pabellón o matrícula de Malta.

El atún rojo capturado por tales buques a partir de la citada fecha no podrá conservarse a bordo, enjaularse con fines de engorde o cría, transbordarse, transferirse ni desembarcarse.

Artículo 5

Queda prohibida, a partir de las 00.00 horas del 28 de mayo de 2014, la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mar Mediterráneo por parte de los cerqueros con pabellón o matrícula de España.

El atún rojo capturado por tales buques a partir de la citada fecha no podrá conservarse a bordo, enjaularse con fines de engorde o cría, transbordarse, transferirse ni desembarcarse.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Michel BARNIER
Vicepresidente*

REGLAMENTO (UE) N° 895/2014 DE LA COMISIÓN**de 14 de agosto de 2014****por el que se modifica el anexo XIV del Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 58 y 131,

Considerando lo siguiente:

- (1) La sustancia formaldehído, productos de reacción oligoméricos con anilina (MDA técnica), cumple los criterios de clasificación como carcinógeno (categoría 1B) de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y, por tanto, cumple los criterios para su inclusión en el anexo XIV del Reglamento (CE) n° 1907/2006, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, letra a), de este último.
- (2) El ácido arsénico cumple los criterios de clasificación como carcinógeno (categoría 1A) de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1272/2008 y, por tanto, cumple los criterios para su inclusión en el anexo XIV del Reglamento (CE) n° 1907/2006, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, letra a), de este último.
- (3) El bis(2-metoxietil) éter (diglima) cumple los criterios de clasificación como tóxico para la reproducción (categoría 1B) de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1272/2008 y, por tanto, cumple los criterios para su inclusión en el anexo XIV del Reglamento (CE) n° 1907/2006, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, letra c), de este último.
- (4) La sustancia 1,2-dicloroetano (EDC) cumple los criterios de clasificación como carcinógeno (categoría 1B) de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1272/2008 y, por tanto, cumple los criterios para su inclusión en el anexo XIV del Reglamento (CE) n° 1907/2006, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, letra a), de este último.
- (5) La sustancia 2,2'-dicloro-4,4'-metilendianilina (MOCA) cumple los criterios de clasificación como carcinógeno (categoría 1B) de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1272/2008 y, por tanto, cumple los criterios para su inclusión en el anexo XIV del Reglamento (CE) n° 1907/2006, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, letra a), de este último.
- (6) El tris(cromato) de dicromo cumple los criterios de clasificación como carcinógeno (categoría 1B) de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1272/2008 y, por tanto, cumple los criterios para su inclusión en el anexo XIV del Reglamento (CE) n° 1907/2006, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, letra a), de este último.
- (7) El cromato de estroncio cumple los criterios de clasificación como carcinógeno (categoría 1B) de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1272/2008 y, por tanto, cumple los criterios para su inclusión en el anexo XIV del Reglamento (CE) n° 1907/2006, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, letra a), de este último.
- (8) El hidroxioctaóxodizincatodicromato de potasio cumple los criterios de clasificación como carcinógeno (categoría 1A) de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1272/2008 y, por tanto, cumple los criterios para su inclusión en el anexo XIV del Reglamento (CE) n° 1907/2006, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, letra a), de este último.
- (9) El pentazinc cromato octahidróxido cumple los criterios de clasificación como carcinógeno (categoría 1A) de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1272/2008 y, por tanto, cumple los criterios para su inclusión en el anexo XIV del Reglamento (CE) n° 1907/2006, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, letra a), de este último.

⁽¹⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

- (10) Estas sustancias han sido identificadas e incluidas en la lista de posibles sustancias de conformidad con el artículo 59 del Reglamento (CE) nº 1907/2006. Además, la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (en lo sucesivo, «la Agencia»), en su recomendación de 17 de enero de 2013 ⁽¹⁾, consideró prioritaria la inclusión de estas sustancias en el anexo XIV del Reglamento (CE) nº 1907/2006, de conformidad con el artículo 58 de dicho Reglamento. Conviene, por tanto, incluir dichas sustancias en el mencionado anexo.
- (11) La sustancia N,N-dimetilacetamida (DMAC) cumple los criterios de clasificación como tóxico para la reproducción (categoría 1B) de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1272/2008 y, por tanto, cumple los criterios para su inclusión en el anexo XIV del Reglamento (CE) nº 1907/2006, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, letra c), de este último. Esta sustancia también ha sido identificada e incluida en la lista de posibles sustancias de conformidad con el artículo 59 del Reglamento (CE) nº 1907/2006, y su inclusión en el anexo XIV de dicho Reglamento fue considerada prioritaria por la Agencia en su recomendación de 17 de enero de 2013, de conformidad con el artículo 58 de ese mismo Reglamento. La DMAC tiene propiedades intrínsecas similares a las de la N-metil-2-pirrolidona (NMP), y ambas sustancias pueden ser consideradas posibles alternativas en relación con algunos de sus usos principales. En la actualidad, la sustancia química NMP está siendo objeto de un procedimiento de restricción conforme al artículo 69 del Reglamento (CE) nº 1907/2006. Teniendo en cuenta las similitudes entre las dos sustancias, tanto por lo que respecta a sus propiedades intrínsecas como a sus aplicaciones industriales, y a fin de velar por que se garantice un enfoque regulador coherente, la Comisión considera conveniente posponer la decisión sobre la inclusión de la DMAC en el anexo XIV.
- (12) Conviene especificar las fechas límite de solicitud y las fechas de expiración a las que se hace referencia en el artículo 58, apartado 1, letra c), incisos i) y ii), del Reglamento (CE) nº 1907/2006 en el anexo XIV del mismo.
- (13) En la recomendación de la Agencia de 17 de enero de 2013 se indican, para cada una de las sustancias enumeradas en el anexo del presente Reglamento, las fechas límite de solicitud cuando el solicitante desea continuar utilizando la sustancia o comercializándola para determinados usos a las que se hace referencia en el artículo 58, apartado 1, letra c), inciso ii), del Reglamento (CE) nº 1907/2006. Dichas fechas se han establecido teniendo en cuenta el tiempo que se estima necesario para preparar una solicitud de autorización, así como la información disponible sobre las diferentes sustancias y la información recibida durante la consulta pública celebrada de conformidad con el artículo 58, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1907/2006. Se ha tenido en cuenta, asimismo, la capacidad de la Agencia para tramitar solicitudes en el tiempo previsto en el Reglamento (CE) nº 1907/2006, de conformidad con el artículo 58, apartado 3, del mismo.
- (14) Por lo que respecta al tris(cromato) de dicromo, al cromato de estroncio, al hidroxioctaoxodizincatodicromato de potasio y al pentazinc cromato octahidróxido, todos ellos compuestos del cromo (VI), la Agencia propuso que se fijara como fecha límite de solicitud 24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Sin embargo, la Comisión considera que debe fijarse como fecha límite de solicitud 35 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, al objeto de mantener el mismo enfoque utilizado con los siete compuestos del cromo (VI) que ya figuran en la lista, en las entradas 16 a 22 del anexo XIV del Reglamento (CE) nº 1907/2006.
- (15) Para cada una de las sustancias enumeradas en el anexo del presente Reglamento, debe fijarse como fecha a la que se hace referencia en el artículo 58, apartado 1, letra c), inciso i), del Reglamento (CE) nº 1907/2006 18 meses después de la fecha contemplada en el inciso ii) de la letra c) del apartado 1 de ese mismo artículo.
- (16) En el artículo 58, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) nº 1907/2006, leído en relación con el apartado 2 de ese mismo artículo, se contempla la posibilidad de que determinados usos o categorías de usos queden exentos siempre que la legislación específica de la Unión imponga requisitos mínimos sobre protección de la salud o del medio ambiente que garanticen que el riesgo está controlado de forma correcta. Según la información de que se dispone en la actualidad, no procede conceder exenciones sobre la base de tales disposiciones.
- (17) Con arreglo a la información de que se dispone en la actualidad, no procede establecer exenciones a la investigación y el desarrollo orientados a productos y procesos.
- (18) Con arreglo a la información de que se dispone en la actualidad, no procede establecer períodos de revisión para determinados usos.
- (19) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1907/2006 en consecuencia.
- (20) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 133 del Reglamento (CE) nº 1907/2006.

⁽¹⁾ http://echa.europa.eu/documents/10162/13640/4th_a_xiv_recommendation_17jan2013_en.pdf.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo XIV del Reglamento (CE) n° 1907/2006 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

En el cuadro del anexo XIV del Reglamento (CE) n° 1907/2006, se añaden las siguientes entradas:

Nº	Sustancia	Propiedades intrínsecas contempladas en el artículo 57	Disposiciones transitorias		Usos o categorías de usos exentos	Períodos de revisión
			Fecha límite de solicitud (*)	Fecha de expiración (**)		
«23.	Formaldehído, productos de reacción oligoméricos con anilina (MDA técnica) Nº CE: 500-036-1 Nº CAS: 25214-70-4	Carcinógeno (categoría 1B)	22 de febrero de 2016	22 de agosto de 2017	—	—
24.	Ácido arsénico Nº CE: 231-901-9 Nº CAS: 7778-39-4	Carcinógeno (categoría 1A)	22 de febrero de 2016	22 de agosto de 2017	—	—
25.	Bis(2-metoxietil) éter (diglima) Nº CE: 203-924-4 Nº CAS: 111-96-6	Tóxico para la reproducción (categoría 1B)	22 de febrero de 2016	22 de agosto de 2017	—	—
26.	1,2-dicloroetano (EDC) Nº CE: 203-458-1 Nº CAS: 107-06-2	Carcinógeno (categoría 1B)	22 de mayo de 2016	22 de noviembre de 2017	—	—
27.	2,2'-dicloro-4,4'-metilendianilina (MOCA) Nº CE: 202-918-9 Nº CAS: 101-14-4	Carcinógeno (categoría 1B)	22 de julio de 2017	22 de noviembre de 2017	—	—
28.	Tris(cromato) de dicromo Nº CE: 246-356-2 Nº CAS: 24613-89-6	Carcinógeno (categoría 1B)	22 de julio de 2017	22 de enero de 2019	—	—
29.	Cromato de estroncio Nº CE: 232-142-6 Nº CAS: 7789-06-2	Carcinógeno (categoría 1B)	22 de julio de 2017	22 de enero de 2019	—	—
30.	Hidroxi octaoxidizincatodicromato de potasio Nº CE: 234-329-8 Nº CAS: 11103-86-9	Carcinógeno (categoría 1A)	22 de julio de 2017	22 de enero de 2019	—	—
31.	Pentazinc cromato octahidróxido Nº CE: 256-418-0 Nº CAS: 49663-84-5	Carcinógeno (categoría 1A)	22 de julio de 2017	22 de enero de 2019	—	—»

(*) Fecha a la que se hace referencia en el artículo 58, apartado 1, letra c), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 1907/2006.

(**) Fecha a la que se hace referencia en el artículo 58, apartado 1, letra c), inciso i), del Reglamento (CE) n° 1907/2006.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 896/2014 DE LA COMISIÓN**de 18 de agosto de 2014****que deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n° 793/2013, por el que se establecen medidas respecto a las islas Feroe con el fin de garantizar la conservación de la población del arenque atlántico-escandinavo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1026/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre determinadas medidas destinadas a la conservación de las poblaciones de peces en relación con los países que autorizan una pesca no sostenible ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 793/2013 de la Comisión, de 20 de agosto de 2013, por el que se establecen medidas respecto a las islas Feroe con el fin de garantizar la conservación de la población del arenque atlántico-escandinavo ⁽²⁾, considera a las islas Feroe un país que permite la pesca no sostenible y adoptó medidas en relación con la pesca de arenque atlántico-escandinavo y especies asociadas, de acuerdo con el Reglamento (UE) n° 1026/2012.
- (2) El artículo 7 del Reglamento (UE) n° 1026/2012 dispone que dejen de aplicarse esas medidas cuando el país que permite la pesca no sostenible adopte las medidas correctoras adecuadas necesarias para la conservación y gestión de la población de peces de interés común, ya sea de manera unilateral, ya en el contexto de consultas con la Unión, y dichas medidas correctoras no comprometan el efecto de las medidas tomadas por la Unión.
- (3) El Ministro de Pesca de las islas Feroe comunicó el 12 de junio de 2014 que las islas Feroe habían aprobado un límite de capturas de arenque para 2014 de 40 000 toneladas, un volumen que, tanto en términos absolutos como relativos, se sitúa muy por debajo del límite de capturas aprobado para 2013, que era de 105 230 toneladas. Esa cantidad aumentará en un 4,4 % el TAC general propuesto para 2014 por los demás Estados ribereños en el actual plan de gestión a largo plazo.
- (4) Según los dictámenes científicos más recientes, este incremento de las capturas en 2014 tendrá un efecto en la biomasa de arenque a comienzos de 2015 estimado en un 0,4 % solamente, lo cual puede considerarse no significativo a efectos de conservación de la población.
- (5) La medida correctora aprobada por las islas Feroe, sumada a los porcentajes de captura acordados por los demás Estados ribereños (Federación de Rusia, Noruega, Islandia y Unión Europea), no supondrá pues un menoscabo de los esfuerzos de conservación acordados por la UE y los demás Estados ribereños.
- (6) Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1026/2012, es preciso dejar de aplicar las medidas adoptadas por la Comisión mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 793/2013. Procede, pues, derogar el Reglamento de Ejecución (UE) n° 793/2013.
- (7) Dado que no es necesario seguir aplicando esas medidas, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.
- (8) Ello ha de entenderse sin perjuicio de las futuras cuotas que fijen las islas Feroe o de las futuras consultas que lleven a cabo los Estados ribereños para la gestión conjunta del arenque atlántico-escandinavo.
- (9) El Comité de Pesca y Acuicultura no emitió dictamen.

⁽¹⁾ DO L 316 de 14.11.2012, p. 34.⁽²⁾ DO L 223 de 21.8.2013, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n° 793/2013.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 897/2014 DE LA COMISIÓN**de 18 de agosto de 2014****por el que se establecen disposiciones específicas para la ejecución de programas de cooperación transfronteriza financiados en el marco del Reglamento (UE) n° 232/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Instrumento Europeo de Vecindad**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 291,

Visto el Reglamento (UE) n° 232/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, por el que se establece un Instrumento Europeo de Vecindad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12,Visto el Reglamento (UE) n° 236/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, por el que se establecen normas y procedimientos de ejecución comunes de los instrumentos de la Unión para la financiación de la acción exterior ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Uno de los componentes del Reglamento (UE) n° 232/2014 trata de la cooperación entre, por un lado, uno o varios Estados miembros de la Unión Europea y, por otro, uno o varios países socios, tal y como se definen en su anexo I y/o la Federación de Rusia que se realice a lo largo de la parte que comparten de la frontera exterior de la Unión, con objeto de potenciar la cooperación transfronteriza.
- (2) El Reglamento (UE) n° 236/2014 establece normas para la ejecución de la ayuda que son comunes a todos los instrumentos de acción exterior.
- (3) El Reglamento (UE) n° 232/2014 estipula que deben adoptarse normas de desarrollo que establezcan disposiciones específicas para la ejecución de los programas de cooperación transfronterizos. Dichas normas contendrán disposiciones sobre, entre otros, el porcentaje y los métodos de cofinanciación; el contenido, preparación, modificación y cierre de los programas operativos conjuntos; el papel y la función de las estructuras del programa, incluidas la identificación permanente y efectiva, la rendición de cuentas y la responsabilidad, la descripción de los sistemas de gestión y de control y las condiciones relativas a la gestión técnica y financiera de la ayuda de la Unión; los procedimientos de cobro en todos los países participantes; el seguimiento y la evaluación; las actividades de información y divulgación; la gestión compartida e indirecta.
- (4) El documento de programación a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 232/2014 dispone los objetivos estratégicos de la cooperación transfronteriza y los objetivos temáticos y resultados indicativos esperados de dicha cooperación y contiene la lista de los programas operativos conjuntos que deberán establecerse.
- (5) La cooperación transfronteriza se llevará a cabo mediante programas operativos conjuntos plurianuales que abarcarán la cooperación en una frontera o grupo de fronteras y tendrán prioridades plurianuales de realización de un conjunto coherente de objetivos temáticos, para lo cual podrán contar con la ayuda de la Unión.
- (6) Es necesario establecer normas de desarrollo por las que se fijen disposiciones específicas comunes sobre los programas de cooperación transfronteriza financiados con arreglo al Reglamento (CE) n° 232/2014, pero dejando a los países participantes cierta flexibilidad en cuanto a los pormenores de las modalidades de organización y de ejecución específicas de cada programa, en función de sus características propias. Basándose en ese principio y con arreglo al presente Reglamento, los países participantes presentarán a la Comisión conjuntamente propuestas de programas operativos conjuntos para su adopción, de conformidad con el artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 232/2014.
- (7) Teniendo en cuenta que todos los países participantes deben estar implicados en las estructuras de toma de decisiones del programa y que las tareas de ejecución se suelen encargar a un organismo de gestión con sede en un Estado miembro, es necesario disponer de normas para la estructura organizativa que establezcan las funciones del organismo de gestión y el reparto de funciones entre cada componente de las estructuras del programa y dentro de cada uno de ellos.

⁽¹⁾ DO L 77 de 15.3.2014, p. 27.⁽²⁾ DO L 77 de 15.3.2014, p. 95.

- (8) Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el período de programación 2007-2013, la Comisión no asumirá automáticamente la responsabilidad final de los cobros en los países socios. Por lo tanto, se han previsto nuevas disposiciones en las normas de desarrollo para dar mayores responsabilidades a los países participantes en materia de gestión, control y auditoría. Los programas deberán establecer sus propios sistemas de gestión y control, sobre la base de dichas normas. Los países socios deberán ayudar a los organismos de gestión en la ejecución de los problemas mediante el establecimiento de las autoridades nacionales, los puntos de contacto para el control y el grupo de auditores.
- (9) De conformidad con el artículo 10, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 232/2014, en su caso, se firmarán entre los países participantes y el organismo de gestión acuerdos para establecer disposiciones no incluidas en los acuerdos de financiación celebrados con los países socios o la Federación de Rusia.
- (10) Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el período de programación 2007-2013, los procedimientos de concesión de subvenciones y las normas elaboradas por la Comisión para las acciones exteriores ya no serán obligatorios. Debe permitirse que en los programas se apliquen procedimientos elaborados por los países participantes, siempre que se alcancen determinados estándares fijados en el presente Reglamento.
- (11) De conformidad con el artículo 7, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 232/2014, la financiación en el marco del presente Reglamento podrá ponerse en común con la financiación en el marco de otros reglamentos pertinentes de la Unión. Ello permitirá una transferencia de fondos del Reglamento (UE) n° 232/2014 a los programas financiados en el marco del Reglamento (UE) n° 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. En el Reglamento (UE) n° 231/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ existe una disposición equivalente para la transferencia de fondos al Reglamento (UE) n° 232/2014, con el fin de sufragar la participación de los beneficiarios de este último Reglamento en los programas de cooperación transfronteriza a que se aplica el presente Reglamento. Estas nuevas disposiciones simplificarán los procedimientos de gestión de la participación de estos países en los programas.
- (12) Dado que los programas se suelen llevar a cabo en régimen de gestión compartida, los sistemas de gestión y control deben ajustarse a las normas de la Unión, en especial el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ y el Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 ⁽⁴⁾ de la Comisión, así como el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 ⁽⁵⁾. La Comisión debe velar por que los fondos de la Unión se utilicen de conformidad con las normas aplicables durante la ejecución de los programas.
- (13) Estas medidas se ajustan al dictamen del Comité instituido por el Reglamento (CE) n° 232/2014.
- (14) A fin de permitir la oportuna programación y ejecución de los programas, el presente Reglamento debe entrar en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PARTE 1

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece disposiciones detalladas para la ejecución de los programas de cooperación transfronteriza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (UE) n° 232/2014 y en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 236/2014.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones específicas relativas al apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional al objetivo de cooperación territorial europea (DO L 347 de 20.12.2013, p. 259).

⁽²⁾ Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo n° 231/2014, de 11 de marzo de 2014, por el que se establece un Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP II) (DO L 77 de 15.3.2014, p. 11).

⁽³⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L 362 de 31.12.2012, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

*Artículo 2***Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «programa»: el programa operativo conjunto conforme al artículo 10 del Reglamento (UE) n° 232/2014;
- b) «países participantes»: todos los Estados miembros, los países socios de la cooperación transfronteriza y cualquier país del Espacio Económico Europeo que participen en un programa;
- c) «documento de programación»: el documento a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 232/2014 y en el que se establecen los objetivos estratégicos, la lista de programas, las asignaciones plurianuales de los mismos y la elegibilidad geográfica;
- d) «zona del programa»: las regiones principales, las regiones adyacentes, los centros sociales, económicos o culturales principales y las unidades territoriales a que se refiere el artículo 8, apartados 3 y 4 del Reglamento (UE) n° 232/2014, respectivamente;
- e) «regiones principales»: las unidades territoriales a que se refiere el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 232/2014 y las zonas fronterizas de las entidades geográficas del Instrumento de Ayuda Preadhesión, así como de los países pertenecientes al Espacio Económico Europeo señalados en el documento de programación;
- f) «regiones adyacentes»: las unidades territoriales a que se refiere el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 232/2014 y las adyacentes a las regiones principales de las entidades geográficas del Instrumento de Ayuda Preadhesión, así como de los países pertenecientes al Espacio Económico Europeo;
- g) «Comité Paritario de Seguimiento»: el comité conjunto encargado de supervisar la ejecución del programa;
- h) «Autoridad de Gestión»: la autoridad u organismo designado por los países participantes para que se encargue de la gestión del programa;
- i) «autoridad nacional»: la entidad designada por cada país participante encargada en última instancia de prestar apoyo a la Autoridad de Gestión en la ejecución del programa en su propio territorio;
- j) «Secretaría Técnica Conjunta»: el órgano creado por los países participantes para ayudar a los distintos órganos del programa;
- k) «instrumentos financieros»: las herramientas de ayuda financiera de la Unión suministradas con carácter complementario para la consecución de uno o varios objetivos políticos específicos de la Unión; dichos instrumentos podrán adoptar la forma de inversiones en capital o cuasicapital, préstamos o garantías, u otros instrumentos de reparto del riesgo, y, si procede, podrán combinarse con subvenciones;
- l) «países socios en la cooperación transfronteriza»: los países y territorios enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n° 232/2014, la Federación de Rusia y los beneficiarios que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) n° 231/2014 cuando exista cofinanciación en el marco de este último;
- m) «irregularidad»: todo incumplimiento de un convenio de financiación, de un contrato o de la legislación aplicable, derivado de un acto o una omisión de un operador económico que participe en la ejecución del programa, que tenga o pueda tener un efecto perjudicial para el presupuesto de la Unión al imputar a este una partida de gasto injustificado;
- n) «contribución de la Unión»: la parte del gasto elegible del proyecto o programa financiado por la Unión;
- o) «contrato»: cualquier contrato público o contrato de subvención celebrado en el marco de un programa;
- p) «grandes proyectos de infraestructura»: los proyectos que incluyan un conjunto de obras, actividades o servicios destinados a desempeñar una función indivisible de carácter específico para alcanzar objetivos claramente definidos y de interés común con el fin de realizar inversiones que tengan efectos y beneficios transfronterizos y a los que se asigne un mínimo de 2,5 millones EUR para la adquisición de infraestructuras;

- q) «organismo intermedio»: todo organismo público o privado que actúe bajo la responsabilidad de una Autoridad de Gestión o que desempeñe funciones en nombre de tal autoridad en relación con los beneficiarios que ejecuten los proyectos;
- r) «contratista»: la persona física o jurídica con la que se ha celebrado un contrato público;
- s) «beneficiario»: la persona física o jurídica con la que se ha celebrado un contrato de subvención;
- t) «ejercicio contable»: el período que va del 1 de julio al 30 de junio, salvo en el caso del primer año contable, respecto del cual es el período que va de la fecha de inicio de la elegibilidad del gasto al 30 de junio de 2015; el último ejercicio contable irá del 1 de julio de 2023 al 30 de septiembre de 2024; en caso de gestión indirecta con una organización internacional conforme al artículo 80, el ejercicio contable será el ejercicio financiero;
- u) «ejercicio financiero»: el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre.

PARTE 2

DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO I

MARCO GENERAL DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO 1

Programas

Artículo 3

Preparación

Cada programa será elaborado mediante un acuerdo común de todos los países participantes, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 232/2014, el documento de programación y el presente Reglamento.

Artículo 4

Contenido

Cada programa deberá contener, en particular, la siguiente información:

1. Introducción: breve descripción de las etapas de elaboración del programa, incluida información sobre las consultas y las acciones realizadas para asociar a los países participantes y otras partes interesadas a la elaboración del programa.
2. Descripción de la zona en que se ejecutará el programa:
 - a) regiones principales: lista de las unidades territoriales elegibles con arreglo al documento de programación y, si procede, cualquier ampliación de conformidad con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 232/2014 y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el documento de programación;
 - b) regiones adyacentes, si procede: lista de las regiones adyacentes, justificación de su inclusión con arreglo a los requisitos establecidos en el documento de programación y condiciones para su participación en el programa, conforme a lo decidido por los países participantes;
 - c) centros sociales, económicos o culturales importantes a que se hace referencia en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 232/2014, si procede: lista de los centros seleccionados por prioridades, justificación de su inclusión con arreglo a los requisitos establecidos en el programa, conforme a lo decidido por los países participantes;
 - d) mapa de la zona del programa, en el que se indique el nombre de cada unidad territorial y, si procede, se haga una distinción entre las unidades territoriales a que se hace referencia en las letras a), b) y c);
 - e) Además de la descripción de la zona del programa, si procede, se señalará en el programa la intención de utilizar el artículo 10, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 232/2014, en las condiciones establecidas en el documento de programación.

3. Estrategia del programa:

- a) descripción de la estrategia del programa, incluida la elección de los objetivos temáticos y prioridades correspondientes, ajustándose a las disposiciones del documento de programación;
- b) justificación de la estrategia elegida, sobre la base de:
 - un análisis de la situación socioeconómica y medioambiental de la zona del programa en lo que se refiere a los puntos fuertes y débiles y las necesidades a medio plazo que se desprendan de ese análisis,
 - una descripción de la experiencia adquirida en los programas transfronterizos,
 - sobre la base de una amplia consulta a las partes interesadas, información sobre la coherencia con otros programas financiados por la Unión en los países y regiones de que se trate, junto con un análisis de la coherencia con las estrategias y políticas nacionales y regionales,
 - un análisis del riesgo y las medidas correctoras;
- c) una descripción de indicadores objetivamente verificables, en particular:
 - los resultados previstos para cada prioridad y los correspondientes indicadores de resultados, con un valor de referencia y un valor objetivo,
 - los indicadores de producción para cada prioridad, incluidos los valores objetivo cuantificados, que se espera contribuyan a los resultados;
- d) una descripción del modo en que se integrarán las siguientes cuestiones transversales, si procede: democracia y derechos humanos, sostenibilidad ambiental, igualdad de género y VIH/SIDA.

4. Estructuras y designación de las autoridades competentes y órganos de gestión:

- a) composición y funciones del Comité Paritario de Seguimiento;
- b) autoridad de gestión y proceso de designación de la misma;
- c) autoridades nacionales de todos los países participantes, en particular, la autoridad en cada uno de los países participantes a que se refieren los artículos 20 y 31 y, si procede, las estructuras de apoyo, excepto aquellas a que se refieren las letras e) y f) siguientes;
- d) procedimiento de establecimiento de la Secretaría Técnica Conjunta y, si procede, antenas y funciones;
- e) Autoridad de Auditoría y miembros del grupo de auditores;
- f) organismo u organismos designados como puntos de contacto en materia de control en todos los países participantes y sus funciones de conformidad con el artículo 32.

5. Ejecución del programa:

- a) una descripción resumida de los sistemas de gestión y control de conformidad con el artículo 30;
- b) un calendario de ejecución de los programas;
- c) una descripción de los procedimientos de selección de proyectos de conformidad con el artículo 30;
- d) una descripción por prioridad de la naturaleza de la ayuda de conformidad con el artículo 38, incluida una lista de proyectos seleccionados a través del procedimiento de adjudicación directa o contribuciones a instrumentos financieros; también incluirá un calendario indicativo para la selección de los proyectos que se vayan a financiar con arreglo al artículo 41;
- e) una descripción del uso previsto de la asistencia técnica y de los procedimientos de adjudicación de contratos;
- f) una descripción de los sistemas de seguimiento y evaluación, junto con un plan indicativo de seguimiento y evaluación para toda la duración del programa;

- g) estrategia de comunicación para todo el período del programa y plan indicativo de información y comunicación para el primer año;
- h) información sobre el cumplimiento de los requisitos reglamentarios establecidos en la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- i) un plan financiero indicativo con dos cuadros (sin desglose por país participante):
 - uno en el que se indiquen los créditos anuales provisionales de compromisos y pagos previstos para la ayuda de la Unión para cada objetivo temático y la asistencia técnica; los créditos del primer año incluirán los costes de las acciones preparatorias de conformidad con el artículo 16;
 - otro en el que se indiquen los importes provisionales de los créditos financieros de la ayuda de la Unión y la cofinanciación para todo el período de programación para cada objetivo temático y la asistencia técnica;
- j) normas de elegibilidad del gasto a que se refieren los artículos 48 y 49;
- k) reparto de responsabilidades entre los países participantes de conformidad con el artículo 74;
- l) normas de transferencia, utilización y seguimiento de la cofinanciación;
- m) descripción de los sistemas de TI para la comunicación y el intercambio de datos informatizados entre la autoridad de gestión y la Comisión;
- n) lengua o lenguas del programa, de conformidad con el artículo 7.

Artículo 5

Adopción

1. En el plazo de un año a partir de la aprobación del documento de programación, los países participantes presentarán conjuntamente una propuesta de programa a la Comisión que contenga todos los elementos a que se refiere el artículo 4. Los países participantes confirmarán por escrito su conformidad con el contenido del programa antes de su presentación a la Comisión.
2. La Comisión verificará que el programa contiene todos los elementos mencionados en el artículo 4. La Comisión evaluará la coherencia del programa con el Reglamento (UE) n° 232/2014, el documento de programación, el presente Reglamento y cualquier otro acto legislativo pertinente de la Unión. La evaluación se ocupará en especial de:
 - a) la calidad del análisis y su coherencia con las prioridades propuestas y con otros programas financiados por la Unión;
 - b) la exactitud del plan financiero;
 - c) el cumplimiento de la Directiva 2001/42/CE.
3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación del programa la Comisión hará observaciones y pedirá las revisiones necesarias. En el plazo de dos meses a partir de la petición de la Comisión, los países participantes facilitarán toda la información necesaria. En el plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación del programa, la Comisión lo aprobará, siempre que todas sus observaciones se hayan tenido debidamente en cuenta. La Comisión podrá ampliar dichos plazos según la naturaleza de las revisiones solicitadas.
4. Todos los programas se adoptarán mediante decisión de la Comisión para toda la duración del programa, de conformidad con el artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 232/2014.

Artículo 6

Ajustes y revisión

1. Los ajustes del programa que no afecten de forma significativa a la naturaleza y los objetivos del programa se considerarán no sustanciales. En especial:
 - a) las variaciones acumuladas de hasta el 20 % de la contribución de la Unión asignada inicialmente a cada objetivo temático o asistencia técnica o las modificaciones realizadas con arreglo al apartado 2 que impliquen una transferencia entre objetivos temáticos o de la asistencia técnica a los objetivos temáticos;
 - b) las variaciones acumuladas de hasta el 20 % de la contribución de la Unión asignada inicialmente a cada objetivo temático o las modificaciones realizadas con arreglo al apartado 2 que impliquen una transferencia de los objetivos temáticos a la asistencia técnica;

⁽¹⁾ Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197 de 21.7.2001, p. 1).

Los cambios del plan financiero del programa a que se refiere la letra a) podrán ser efectuados directamente por la Autoridad de Gestión, con la aprobación previa del Comité Paritario de Seguimiento. La Autoridad de Gestión informará a la Comisión de cualquiera de esos cambios a más tardar en el siguiente informe anual y facilitará a la Comisión toda la información adicional necesaria.

En el caso de los cambios del plan financiero del programa a que se refiere la letra b), la Autoridad de Gestión deberá obtener la aprobación previa del Comité Paritario de Seguimiento y de la Comisión.

2. Tras una solicitud justificada del Comité Paritario de Seguimiento, o a iniciativa de la Comisión previa consulta del Comité Paritario de Seguimiento, los programas podrán ser revisados como consecuencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) revisión del documento de programación;
- b) grandes cambios socioeconómicos o cambios sustanciales de la zona del programa;
- c) dificultades de ejecución;
- d) cambios del plan financiero más allá del margen de flexibilidad indicado en el apartado 1, o cualquier cambio que afecte de forma significativa a la naturaleza y a los objetivos del programa;
- e) auditoría, control y evaluación.

3. Las peticiones de revisión de los programas deberán justificarse debidamente y reflejarán el impacto previsto de los cambios introducidos en el programa.

4. La Comisión evaluará la información suministrada de conformidad con los apartados 2 y 3. Si la Comisión tiene observaciones, la Autoridad de Gestión presentará a la Comisión toda la información adicional necesaria. En el plazo de cinco meses a partir de la fecha de presentación del programa para su revisión, la Comisión lo aprobará, siempre que todas sus observaciones se hayan tenido debidamente en cuenta.

5. Toda revisión de un programa en los casos a que se refiere el apartado 2 o el artículo 66, apartado 5, se adoptará mediante decisión de la Comisión y podrá exigir la modificación de los convenios de financiación a que se refieren los artículos 8 y 9.

Artículo 7

Utilización de las lenguas

1. Cada programa utilizará como lengua o lenguas de trabajo una o varias de las lenguas oficiales de la Unión. Además, los países participantes podrán decidir también utilizar como lenguas de trabajo otras lenguas que no sean lenguas oficiales de la Unión. La elección de la lengua o lenguas de trabajo se indicará en el programa conforme al artículo 4.

2. Con el fin de tener en cuenta el aspecto asociativo de los programas, los beneficiarios podrán presentar a la Autoridad de Gestión documentos relativos a su proyecto en su lengua nacional, siempre y cuando esta posibilidad se mencione de forma explícita en el programa y el Comité Paritario de Seguimiento tenga previsto establecer, por medio de la Autoridad de Gestión, los medios de interpretación y de traducción necesarios.

3. Los costes de interpretación y de traducción de todas las lenguas elegidas en el programa se sufragarán bien mediante el presupuesto de asistencia técnica a nivel de programa o bien mediante el presupuesto de cada proyecto individual a nivel de proyecto.

CAPÍTULO 2

Convenios de financiación

Artículo 8

Convenios de financiación con los países socios en la cooperación transfronteriza

1. La Comisión celebrará convenios de financiación con cada uno de los países socios en la cooperación transfronteriza. Los convenios de financiación podrán ser suscritos asimismo por los demás países participantes y por la Autoridad de Gestión o por el país de acogida de la Autoridad de Gestión.

2. Los convenios de financiación se firmarán a más tardar a finales del año siguiente al año de la Decisión de la Comisión por la que se aprueba el programa. No obstante, si un programa comprende más de un país socio en la cooperación transfronteriza, al menos un convenio de financiación será firmado por todas las partes antes de esa fecha. Los demás países socios podrán firmar más adelante sus respectivos convenios de financiación. El componente externo del programa no podrá ponerse en marcha con un país socio hasta que entre en vigor el convenio de financiación correspondiente. Cuando un programa sea cofinanciado con arreglo al Reglamento (UE) n° 231/2014, y haya más de un país socio, al menos un convenio de financiación con un país socio participante enumerado en el anexo I del Reglamento (UE) n° 232/2014 o con la Federación de Rusia será firmado por todas las Partes a más tardar al final del año siguiente al año de la Decisión de la Comisión por la que se aprueba el programa.

Artículo 9

Convenios de financiación con los países socios en la cooperación transfronteriza que aportan cofinanciación

1. Cuando la cofinanciación de un país socio en la cooperación transfronteriza se transfiera a la Autoridad de Gestión, el convenio de financiación a que se hace referencia en el artículo 8 será firmado también por los demás Estados miembros participantes y los países socios en la cooperación transfronteriza y por la Autoridad de Gestión o el país de acogida de dicha Autoridad.

2. Dicho convenio de financiación contendrá disposiciones relativas a la cofinanciación del país socio en la cooperación transfronteriza, tales como:

- a) importe,
- b) uso previsto y condiciones de uso, incluidas las condiciones de solicitud de la financiación;
- c) modalidades de pago,
- d) gestión financiera,
- e) teneduría de registros,
- f) obligaciones de presentación de informes,
- g) verificaciones y controles,
- h) irregularidades y recuperaciones.

CAPÍTULO 3

Otros acuerdos o memorandos de entendimiento

Artículo 10

Contenido

La Autoridad de Gestión podrá celebrar memorandos de entendimiento o cualquier otro acuerdo con los países participantes en los que se describan las condiciones del programa, sobre todo la cofinanciación nacional, las responsabilidades financieras específicas, las auditorías y las recuperaciones.

El contenido de los memorandos de entendimiento o de cualquier otro acuerdo se ajustará a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en el convenio o convenios de financiación.

CAPÍTULO 4

Ejecución

Artículo 11

Métodos de ejecución

Por regla general, los programas se ejecutarán en régimen de gestión compartida con los Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012. Los países participantes podrán proponer que la ejecución sea realizada en régimen de gestión indirecta por un país socio en la cooperación transfronteriza o una organización internacional, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.

Los programas ejecutados en régimen de gestión indirecta se registrarán por la parte 3 del presente Reglamento.

TÍTULO II

COFINANCIACIÓN

Artículo 12

Porcentaje de cofinanciación

1. La cofinanciación será de al menos el 10 % de la contribución de la Unión.
2. En la medida de lo posible, la cofinanciación se distribuirá de forma equilibrada a lo largo de la duración del programa, de modo que al término del mismo se haya alcanzado el objetivo mínimo del 10 %.
3. La ayuda concedida en el marco del programa se ajustará a las normas de la Unión aplicables en materia de ayudas estatales a efectos del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 13

Fuentes de cofinanciación

1. La cofinanciación procederá de fuentes que no sean de la Unión.
2. En cada uno de los programas, los países participantes podrán decidir con entera libertad la procedencia, el importe y el reparto de la cofinanciación.
3. Si un país socio en la cooperación transfronteriza se compromete a transferir su cofinanciación a la Autoridad de Gestión, las modalidades de suministro, uso y seguimiento de la cofinanciación se establecerán en el convenio de financiación a que se refiere el artículo 9 y, si procede, en los acuerdos a que se refiere el artículo 10.
4. En todos los demás casos, las modalidades aplicables a la cofinanciación podrán establecerse en los acuerdos a que se refiere el artículo 10.

Artículo 14

Contribuciones en especie

1. Cualquier disposición de recursos no financieros de forma gratuita por un tercero se considerará una contribución en especie a nivel de programa o de proyecto. El coste del personal asignado a un proyecto o a un programa no se considerará una contribución en especie, pero podrá considerarse parte de la cofinanciación mínima del 10 % a que se refiere el artículo 12 cuando lo pagan beneficiarios o países participantes.
2. Las contribuciones en especie no son costes elegibles y no podrán considerarse parte de la cofinanciación mínima del 10 % a que se refiere el artículo 12.

TÍTULO III

PERÍODO DE EJECUCIÓN

Artículo 15

Período de ejecución

El período de ejecución de cada programa no empezará antes de la fecha de aprobación del programa por parte de la Comisión y terminará, a más tardar, el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 16

Fase de inicio del programa

1. En régimen de gestión compartida, el programa empezará en los Estados miembros participantes en cuanto reciban la notificación a que se refiere el artículo 25, apartado 4, en la que la Comisión comunica que no tiene intención de solicitar los documentos mencionados en dicho apartado o que no tiene ninguna observación. Antes de ello, los países participantes podrán poner en marcha las acciones preparatorias necesarias para establecer los sistemas de gestión y control. Los costes correspondientes serán elegibles de conformidad con el artículo 36.

2. En régimen de gestión indirecta al que se refieren los artículos 80 y 82, el programa empezará en los Estados miembros participantes tras la entrada en vigor del acuerdo que encomiende las funciones de ejecución presupuestaria a una organización internacional o a un país socio en la cooperación transfronteriza.
3. Además, podrán realizarse las acciones preparatorias adicionales siguientes necesarias para poner en marcha el programa:
 - a) creación de la Autoridad de Gestión y, si procede, de la Secretaría Técnica Conjunta;
 - b) primeras reuniones del Comité Paritario de Seguimiento, incluidos los representantes de los países socios en la cooperación transfronteriza que todavía no hayan firmado un convenio de financiación o cuyo convenio de financiación todavía no haya entrado en vigor;
 - c) preparación e inicio de la selección de los proyectos o de los procedimientos de adjudicación de contratos, con una cláusula suspensiva vinculada a la entrada en vigor de los convenios de financiación.
4. A la espera de que entren en vigor los respectivos convenios de financiación, solo podrán ponerse en marcha con los países socios en la cooperación transfronteriza correspondientes las acciones preparatorias a que se refieren los apartados 1 y 3.

Artículo 17

Interrupción del programa

1. En caso de que ninguno de los países socios en la cooperación transfronteriza haya firmado el convenio de financiación correspondiente antes de la fecha contemplada en el artículo 8, apartado 2, el programa se interrumpirá.

Los tramos anuales del Fondo Europeo de Desarrollo Regional ya comprometidos estarán disponibles durante su vida útil normal, pero solo podrán utilizarse para actividades que tengan lugar exclusivamente en los Estados miembros pertinentes y se hayan contraído antes de la decisión de interrupción de la Comisión. En el plazo de tres meses tras el cierre de los contratos, la Autoridad de Gestión transmitirá el informe final a la Comisión, que actuará de conformidad con los apartados 2 y 3.

2. Cuando el programa no pueda aplicarse debido a problemas surgidos en las relaciones entre los países participantes y en otros casos debidamente justificados, la Comisión podrá decidir interrumpir el programa antes del vencimiento del período de ejecución, a petición del Comité Paritario de Seguimiento o por propia iniciativa, previa consulta a dicho Comité.
3. Si el programa se interrumpe, la Autoridad de Gestión transmitirá el informe final en el plazo de seis meses a partir de la decisión de la Comisión. Tras la liquidación de los pagos de refinanciación anteriores, la Comisión efectuará el pago del saldo final o, si procede, emitirá una orden de ingreso. La Comisión liberará asimismo la parte de los compromisos que no haya sido utilizada.

Alternativamente podrá decidirse una disminución de la dotación presupuestaria del programa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, letra c).

4. En los casos contemplados en los apartados 1 y 2, la ayuda no comprometida del Fondo Europeo de Desarrollo Regional que corresponda a tramos anuales todavía no comprometidos, o a tramos anuales comprometidos y liberados total o parcialmente durante el mismo ejercicio presupuestario, que no hayan sido reasignados a otro programa de la misma categoría de programas de cooperación exterior, se asignará a los programas de cooperación transfronteriza interior de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 1299/2013.

La ayuda concedida con arreglo al Reglamento (UE) nº 232/2014 que corresponda a tramos anuales todavía no comprometidos, o a tramos anuales comprometidos y liberados total o parcialmente durante el mismo ejercicio presupuestario, se utilizarán para financiar otros programas o proyectos elegibles conforme al Reglamento (UE) nº 232/2014.

Artículo 18

Proyectos

1. Antes del 30 de junio de 2019 se financiarán los contratos de grandes proyectos de infraestructuras seleccionados mediante adjudicación directa y se realizará la contribución a los instrumentos financieros.
2. Todos los demás contratos se firmarán antes del 31 de diciembre de 2021.
3. Todas las actividades de los proyectos financiados con cargo al programa finalizarán el 31 de diciembre de 2022 a más tardar.

*Artículo 19***Cierre del programa**

1. Entre el 1 de enero de 2023 y el 30 de septiembre de 2024 solo podrán llevarse a cabo las actividades relacionadas con el cierre del programa.
2. Un programa se considerará cerrado cuando:
 - a) se hayan cerrado todos los contratos celebrados en el marco de dicho programa,
 - b) se haya pagado o reembolsado el saldo final,
 - c) la Comisión haya liberado todos los créditos pendientes.
3. El cierre del programa no afectará al derecho de la Comisión a proceder, en una fase posterior, a correcciones financieras en relación con la Autoridad de Gestión o con los beneficiarios si el importe final del programa o de los proyectos tuviese que revisarse a raíz de controles o auditorías efectuados después de la fecha de cierre.

*TÍTULO IV***ESTRUCTURAS DEL PROGRAMA***Artículo 20***Designación de las autoridades y los órganos de gestión**

1. Los países participantes designarán como Autoridad de Gestión a una autoridad u organismo público nacional, regional o local, o a un organismo de Derecho privado con una misión de servicio público. Podrá designarse a la misma autoridad para más de un programa.
2. Los países participantes designarán a una autoridad u organismo público nacional, regional o local, que funcionalmente sea independiente de la Autoridad de Gestión, como Autoridad de Auditoría única. La Autoridad de Auditoría estará situada en el Estado miembro de acogida de la Autoridad de Gestión. Podrá designarse a la misma Autoridad de Auditoría para más de un programa.
3. Uno o varios organismos intermedios podrán ser designados para realizar determinadas tareas de la Autoridad de Gestión bajo la responsabilidad de esta última. Los acuerdos pertinentes entre la Autoridad de Gestión o la autoridad de certificación y los organismos intermedios se registrarán por escrito. El organismo intermedio proporcionará garantías de su solvencia y su competencia en el ámbito de que se trate, al igual que de su capacidad de gestión administrativa y financiera.
4. Los países participantes establecerán en los sistemas de gestión y control y, si procede, en los convenios de financiación mencionados en los artículos 8 y 9 o los acuerdos a que se refiere el artículo 10, las normas por las que se rigen sus relaciones con la Autoridad de Gestión y la Autoridad de Auditoría, las relaciones entre estas autoridades y las relaciones entre estas autoridades y la Comisión.
5. El Estado miembro podrá, por propia iniciativa, designar un organismo coordinador que se encargará de estar en contacto con la Comisión e informarla, coordinar las actividades de los demás organismos designados competentes y promover la aplicación uniforme del Derecho aplicable.
6. Cada país participante designará a:
 - a) una autoridad nacional de apoyo a la Autoridad de Gestión en la gestión del programa, de conformidad con el principio de buena gestión financiera,
 - b) un punto de contacto de control para prestar apoyo a la Autoridad de Gestión en lo que respecta a sus obligaciones de control del programa,
 - c) un representante para el grupo de auditores mencionado en el artículo 28, apartado 2,
 - d) representantes en el Comité Paritario de Seguimiento mencionado en el artículo 21.

CAPÍTULO 1

Comité Paritario de Seguimiento*Artículo 21***Comité Paritario de Seguimiento**

En el plazo de tres meses a partir de la fecha de aprobación del programa por la Comisión, los países participantes crearán el Comité Paritario de Seguimiento.

*Artículo 22***Composición del Comité Paritario de Seguimiento**

1. El Comité Paritario de Seguimiento estará compuesto por uno o más representantes designados por cada país participante. Los representantes serán designados con carácter funcional y no personalmente. Podrá designarse a otras personas como observadores del Comité Paritario de Seguimiento.
2. Siempre que sea posible y apropiado, los países participantes se asegurarán de que haya una participación adecuada de todos los actores interesados y, en particular, de las partes interesadas locales, incluidas las organizaciones de la sociedad civil y las autoridades locales, con objeto de garantizar su participación en la ejecución del programa.
3. La Comisión participará en los trabajos del Comité Paritario de Seguimiento en calidad de observador. Será invitada a cada una de las reuniones del Comité Paritario de Seguimiento al mismo tiempo que los representantes de los países participantes. La Comisión podrá decidir si participa en todas las reuniones del Comité Paritario de Seguimiento o solo en alguna de ellas.
4. El Comité Paritario de Seguimiento estará presidido por uno de sus miembros, un representante de la Autoridad de Gestión o cualquier otra persona, según lo establecido en su reglamento interno.
5. Un representante de la Autoridad de Gestión, de la Secretaría Técnica Conjunta o del organismo intermedio a que se refiere el artículo 20, apartado 3, será designado secretario del Comité Paritario de Seguimiento.

*Artículo 23***Funcionamiento**

1. El Comité Paritario de Seguimiento redactará y adoptará su reglamento interno por unanimidad.
2. El Comité Paritario de Seguimiento tratará de tomar sus decisiones por consenso. En determinados casos podrá recurrir a una votación, especialmente cuando se decida la selección final de los proyectos y de los importes de subvención que se les asignen de acuerdo con su reglamento interno.
3. Cada país participante tendrá los mismos derechos de voto, independientemente del número de representantes que haya designado.
4. El secretario, la Comisión o cualquier otro observador no tendrán derecho de voto.
5. El presidente del Comité Paritario de Seguimiento desempeñará el papel de moderador y dirigirá los debates. El presidente tendrá derecho de voto cuando sea un representante de un país participante.
6. El Comité Paritario de Seguimiento se reunirá al menos una vez al año. El presidente convocará las reuniones de dicho Comité previa petición de la Autoridad de Gestión o a petición, debidamente justificada, de cualquiera de los países participantes o de la Comisión. Asimismo el Comité Paritario de Seguimiento podrá adoptar decisiones mediante procedimiento escrito a iniciativa de su presidente, de la Autoridad de Gestión o de cualquier país participante de conformidad con su reglamento interno.
7. Al término de cada reunión del Comité Paritario de Seguimiento se levantará un acta, que deberán firmar conjuntamente el presidente y el secretario. Se enviará una copia de esa acta a los representantes de los países participantes, a la Comisión y a cualquier otro observador.

*Artículo 24***Funciones del Comité Paritario de Seguimiento**

1. El Comité Paritario de Seguimiento efectuará el seguimiento del programa y los avances en la consecución de sus prioridades, utilizando los indicadores objetivamente verificables y los valores objetivo establecidos en el programa. El Comité Paritario de Seguimiento examinará todas las cuestiones que afecten a los resultados del programa.
2. El Comité Paritario de Seguimiento podrá formular recomendaciones a la Autoridad de Gestión acerca de la ejecución y la evaluación del programa. Asimismo, hará un seguimiento de las acciones emprendidas a raíz de sus recomendaciones.
3. En especial, el Comité Paritario de Seguimiento:
 - a) aprobará el programa de trabajo y el plan financiero de la Autoridad de Gestión, incluida la utilización prevista de la asistencia técnica;
 - b) supervisará la ejecución por la Autoridad de Gestión del programa de trabajo y del plan financiero;
 - c) aprobará los criterios de selección de los proyectos que vayan a ser financiados por el programa;
 - d) será responsable del procedimiento de evaluación y selección aplicable a los proyectos que vayan a ser financiados por el programa;
 - e) aprobará cualquier propuesta de revisión del programa;
 - f) examinará el conjunto de los informes presentados por la Autoridad de Gestión y, si es necesario, adoptará las medidas adecuadas;
 - g) examinará los casos controvertidos que le indique la Autoridad de Gestión;
 - h) examinará y aprobará el informe anual mencionado en el artículo 77;
 - i) examinará y aprobará el plan anual de seguimiento y de evaluación mencionado en el artículo 78;
 - j) examinará y aprobará los planes de información y comunicación mencionados en el artículo 79;
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letra d), el Comité Paritario de Seguimiento podrá crear un comité de selección de proyectos que actúe bajo su responsabilidad.

*CAPÍTULO 2****Autoridad de Gestión****Artículo 25***Designación**

1. Mediante una decisión al nivel apropiado, la Autoridad de Gestión que haya sido seleccionada por los países participantes en el programa se someterá a un procedimiento de designación en el Estado miembro en el que esté situada.
2. El procedimiento de designación se basará en un informe y un dictamen de un organismo de auditoría independiente que evalúe la conformidad de los sistemas de gestión y control, en especial el papel de sus organismos intermedios, con los criterios de designación establecidos en el anexo I del presente Reglamento. El organismo de auditoría tendrá en cuenta, cuando proceda, la similitud que pueda haber entre los sistemas de gestión y control del programa y los establecidos para el período anterior de programación, así como toda prueba de su buen funcionamiento.

El organismo de auditoría independiente será la Autoridad de Auditoría, o cualquier otro organismo de Derecho público o privado con la capacidad de auditoría necesaria, que, desde un punto de vista funcional, será independiente de la Autoridad de Gestión. Desempeñará su labor de conformidad con normas de auditoría aceptadas internacionalmente.

3. El Estado miembro presentará a la Comisión la decisión formal a que se refiere el apartado 1 lo antes posible tras la adopción del programa por la Comisión.

4. En el plazo de dos meses a partir de la recepción de la decisión formal a que se refiere el apartado 1, la Comisión podrá pedir el informe y el dictamen del organismo de auditoría independiente y la descripción del sistema de gestión y control en lo que respecta especialmente a las partes del texto relativas a la selección de los proyectos. Si la Comisión no tiene intención de solicitar estos documentos, lo notificará al Estado miembro tan pronto como sea posible. En caso de que la Comisión solicite tales documentos, podrá formular observaciones en el plazo de dos meses a partir de la recepción de los mismos, tras lo cual estos se revisarán teniendo en cuenta dichas observaciones. Si la Comisión no tiene ninguna observación, inicial o posterior, lo notificará al Estado miembro tan pronto como sea posible.

5. Cuando los resultados de las auditorías y los controles indiquen que la autoridad designada ha dejado de cumplir los criterios mencionados en el apartado 2, el Estado miembro establecerá, al nivel que corresponda, las medidas correctoras necesarias y fijará un período probatorio en función de la gravedad del problema, durante el cual se tomarán dichas medidas.

Cuando la autoridad designada no aplique las medidas correctoras necesarias durante el período probatorio fijado por el Estado miembro, este, al nivel que corresponda, retirará su designación.

El Estado miembro informará a la Comisión sin demora alguna cuando:

- una autoridad designada sea sometida a un período probatorio y facilite información sobre las medidas correctoras y el período probatorio correspondiente; o
- se ponga fin a dicho período probatorio una vez aplicadas las medidas correctoras; o
- se ponga fin a la designación de una autoridad.

La notificación de que un organismo designado ha sido sometido a un período probatorio por el Estado miembro, no interrumpirá, sin perjuicio de la aplicación del artículo 61, la tramitación de las solicitudes de pagos.

En caso de que se ponga fin a la designación de una Autoridad de Gestión, los países participantes designarán una nueva autoridad u organismo, mencionados en el artículo 20, apartado 1, para asumir las funciones de dicha Autoridad de Gestión. Dicho organismo o autoridad se someterá al procedimiento de designación establecido en el apartado 2, y la Comisión será informada de ello de conformidad con el apartado 4. Este cambio exigirá una revisión del programa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 26

Funciones de la Autoridad de Gestión

1. La Autoridad de Gestión será responsable de la gestión del programa, de conformidad con el principio de buena gestión financiera, y de garantizar que las decisiones del Comité Paritario de Seguimiento respetan la legislación y disposiciones aplicables.

2. En cuanto a la gestión del programa, la Autoridad de Gestión:

- a) ayudará en su labor al Comité Paritario de Seguimiento y le proporcionará la información que necesite para el desempeño de sus funciones, en particular los datos sobre los avances del programa en la consecución de los resultados previstos y los objetivos;
- b) elaborará y, tras la aprobación por el Comité Paritario de Seguimiento, presentará a la Comisión el informe anual y el informe final;
- c) compartirá con los organismos intermedios, la Secretaría Técnica Conjunta, la Autoridad de Auditoría y los beneficiarios información que sea pertinente para el desempeño de sus tareas o la ejecución de los proyectos;
- d) establecerá y mantendrá un sistema informatizado para el registro y almacenamiento de los datos de cada proyecto necesarios para el seguimiento, la evaluación, la gestión financiera, el control y la auditoría, incluidos datos sobre cada participante en los proyectos, cuando proceda; en particular, registrará y almacenará informes técnicos y financieros de cada proyecto; el sistema suministrará todos los datos necesarios para elaborar las solicitudes de pago y las cuentas anuales, incluidos los registros de los importes recuperables, los importes recuperados y los importes reducidos tras la anulación de toda la contribución, o de parte de ella, a un proyecto o programa;
- e) realizará, si procede, las evaluaciones de impacto ambiental a nivel del programa;
- f) ejecutará los planes de información y comunicación, de conformidad con el artículo 79.

- g) ejecutará los planes de seguimiento y de evaluación, de conformidad con el artículo 78.
3. En cuanto a la selección y la gestión de los proyectos, la Autoridad de Gestión:
- a) elaborará y pondrá en marcha los procedimientos de selección;
 - b) gestionará los procedimientos de selección de los proyectos;
 - c) proporcionará al beneficiario principal un documento en el que se establezcan las condiciones de la ayuda para cada proyecto, incluido el plan de financiación y los plazos de ejecución;
 - d) firmará los contratos con los beneficiarios;
 - e) gestionará los proyectos.
4. En cuanto a la asistencia técnica, la Autoridad de Gestión:
- a) gestionará los procedimientos de adjudicación de los proyectos;
 - b) firmará los contratos con los contratistas;
 - c) gestionará los contratos.
5. En cuanto a la gestión financiera y el control del programa, la Autoridad de Gestión:
- a) comprobará que los servicios, suministros u obras se hayan llevado a cabo, que los gastos declarados por los beneficiarios han sido pagados por ellos y que ello se ajusta a la legislación aplicable y las normas y condiciones del programa que rigen la ayuda a los proyectos;
 - b) garantizará que los beneficiarios que participan en la ejecución de los proyectos lleven o bien un sistema de contabilidad por separado o bien un código de contabilidad adecuado para todas las transacciones relativas a un proyecto;
 - c) aplicará medidas antifraude eficaces y proporcionadas, teniendo en cuenta los riesgos identificados;
 - d) establecerá procedimientos de conservación de todos los documentos sobre los gastos y las auditorías necesarios para contar con una pista de auditoría apropiada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30;
 - e) elaborará la declaración de gestión y el resumen anual a que se refiere el artículo 68;
 - f) elaborará y presentará a la Comisión las solicitudes de pago, de conformidad con el artículo 60;
 - g) elaborará las cuentas anuales;
 - h) tendrá en cuenta los resultados de todas las auditorías realizadas por la Autoridad de Auditoría o bajo la responsabilidad de esta al elaborar y presentar las solicitudes de pago;
 - i) llevará registros contables informatizados de los gastos declarados a la Comisión y de los pagos efectuados a los beneficiarios;
 - j) llevará una contabilidad de los importes recuperables y de los importes reducidos tras la anulación de toda la subvención o de una parte de ella.
6. Las verificaciones con arreglo al apartado 5, letra a), incluirán los procedimientos siguientes:
- a) comprobaciones administrativas de cada solicitud de pago presentada por los beneficiarios;
 - b) comprobaciones de proyectos sobre el terreno.

La frecuencia y el alcance de las comprobaciones sobre el terreno serán proporcionales al importe de la subvención a un proyecto y al nivel de riesgo identificado por dichas comprobaciones y por las auditorías de la Autoridad de Auditoría en relación con los sistemas de gestión y control en su conjunto.

7. Podrán llevarse a cabo por muestreo las comprobaciones de proyectos sobre el terreno de conformidad con el apartado 6, letra b).

8. Cuando la institución de quien depende la Autoridad de Gestión sea también un beneficiario del programa, las disposiciones que se apliquen a las comprobaciones a que se refiere el apartado 5, letra a), garantizarán la adecuada separación de funciones.

*Artículo 27***Secretaría Técnica Conjunta y antenas**

1. Los países participantes podrán decidir la creación de una Secretaría Técnica Conjunta que se describirá en el programa de conformidad con el artículo 4.
2. La Secretaría Técnica Conjunta asistirá a la Autoridad de Gestión, al Comité Paritario de Seguimiento y, si procede, a la Autoridad de Auditoría en el desempeño de sus respectivas funciones. En particular, informará a los beneficiarios potenciales de las posibilidades de financiación existentes en el marco de los programas y asistirá a los beneficiarios en la ejecución de los proyectos. También podrá ser designado organismo intermedio a efectos del artículo 20, apartado 3.
3. Por decisión de los países participantes, podrán crearse antenas en dichos países. Sus funciones se describirán en el programa y podrán incluir la comunicación y la información, la asistencia a la Autoridad de Gestión en la evaluación de los proyectos y el seguimiento y la ejecución. En ningún caso podrá encomendarse a la antena una tarea que implique el ejercicio de la autoridad pública ni el uso de poderes discrecionales de apreciación en relación con los proyectos.
4. El presupuesto de la asistencia técnica financiará el funcionamiento de la Secretaría Técnica Conjunta y de las antenas regionales.

*CAPÍTULO 3***Autoridad de Auditoría***Artículo 28***Funciones de la Autoridad de Auditoría**

1. La Autoridad de Auditoría garantizará que las auditorías de los sistemas de gestión y control se realicen sobre una muestra apropiada de proyectos y sobre las cuentas anuales del programa.
2. La Autoridad de Auditoría estará asistida por un grupo de auditores compuesto por un representante de cada país participante en el programa.
3. Si realiza las auditorías un organismo distinto de la Autoridad de Auditoría, esta deberá garantizar que dicho organismo tenga la independencia funcional necesaria.
4. La Autoridad de Auditoría se cerciorará de que los trabajos de auditoría cumplen las normas internacionalmente aceptadas para las auditorías.
5. En el plazo de nueve meses a partir de la firma del primer convenio de financiación, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, la Autoridad de Auditoría presentará a la Comisión una estrategia de auditoría para la realización de las auditorías. Esta estrategia establecerá la metodología de auditoría de las cuentas anuales y de los proyectos, el método de muestreo para las auditorías de proyectos y la planificación de auditorías en relación con el ejercicio contable en curso y los dos ejercicios contables siguientes. La estrategia de auditoría se actualizará anualmente de 2017 al final de 2024. Cuando se aplique un sistema común de gestión y control a varios programas operativos, podrá prepararse una sola estrategia de auditoría para los programas de que se trate. La estrategia de auditoría actualizada se presentará a la Comisión junto con el informe anual del programa.
6. La Autoridad de Auditoría elaborará de conformidad con el artículo 68:
 - a) un dictamen de auditoría sobre las cuentas anuales del ejercicio contable anterior;
 - b) un informe de auditoría anual.

Cuando se aplique un sistema común de gestión y control a varios programas, la información exigida en la letra b) podrá facilitarse en un solo informe.

*Artículo 29***Cooperación con la Autoridad de Auditoría**

La Comisión cooperará con la Autoridad de Auditoría para coordinar sus planes y métodos de auditoría e intercambiará los resultados de las auditorías a las que se hayan sometido los sistemas de gestión y control del programa de que se trate.

TÍTULO V

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL

Artículo 30

Principios generales de los sistemas de gestión y control

1. Los sistemas de gestión y control incluirán:
 - a) las funciones de cada uno de los organismos que participen en la gestión y el control, incluida la división de funciones dentro de cada organismo, su organización interna en cumplimiento del principio de división de funciones entre dichos organismos y dentro de los mismos;
 - b) procedimientos que garanticen la exactitud y regularidad del gasto declarado;
 - c) sistemas de datos informatizados de contabilidad, almacenamiento, seguimiento y presentación de informes;
 - d) sistemas de seguimiento y presentación de informes cuando el organismo responsable encomiende la ejecución de tareas a otro organismo;
 - e) medidas para auditar el funcionamiento de los sistemas de gestión y control;
 - f) sistemas y procedimientos que garanticen una pista de auditoría adecuada;
 - g) procedimientos para prevenir, detectar y corregir las irregularidades, incluido el fraude, y recuperar los importes pagados indebidamente, junto con los posibles intereses;
 - h) procedimientos de adjudicación de contratos de asistencia técnica y procedimientos de selección de proyectos;
 - i) el papel de las autoridades nacionales y las responsabilidades de los países participantes de conformidad con el artículo 31.
2. La Autoridad de Gestión se asegurará de que los sistemas de gestión y control del programa se hayan establecido de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y de que dichos sistemas funcionen eficazmente.

Artículo 31

Autoridades nacionales y responsabilidades de los países participantes

1. La autoridad nacional que haya sido designada en virtud del artículo 20, apartado 6, letra a), entre otras cosas:
 - a) será responsable de la creación y el funcionamiento efectivo de los sistemas de gestión y control a nivel nacional;
 - b) garantizará la coordinación general de las instituciones implicadas a nivel nacional en la ejecución del programa, incluidas, entre otras, las instituciones que actúen como puntos de contacto en materia de control y como miembros del grupo de auditores;
 - c) representará a su país en el Comité Paritario de Seguimiento.

En el caso de los países socios en la cooperación transfronteriza, la autoridad nacional será el organismo responsable en última instancia de la aplicación de las disposiciones establecidas en el convenio de financiación a que se refieren los artículos 8 y 9.

2. Los países participantes apoyarán a la Autoridad de Gestión en el cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 30, apartado 2.
3. Los países participantes prevendrán, detectarán y corregirán las irregularidades, incluido el fraude, y la recuperación de los importes pagados indebidamente, junto con los intereses correspondientes, en su territorio, de conformidad con el artículo 74. Notificarán sin demora dichas irregularidades a la Autoridad de Gestión y a la Comisión y las mantendrán informadas del avance de las actuaciones administrativas y judiciales conexas.
4. Las responsabilidades de los países participantes respecto a los importes indebidamente pagados a un beneficiario se establecen en el artículo 74.

5. Una corrección financiera por parte de la Comisión no afectará a la obligación de la Autoridad de Gestión de proceder a las recuperaciones conforme a los artículos 74 y 75 ni a la obligación de los Estados miembros de recuperar la ayuda estatal a efectos del artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 32

Estructuras de auditoría y de control

1. Los gastos declarados por el beneficiario en apoyo de una solicitud de pago serán examinados por un auditor o por un funcionario público competente que sea independiente del beneficiario. El auditor o el funcionario público competente examinará si los costes declarados por el beneficiario y los ingresos del proyecto son reales, están registrados con exactitud y son elegibles de conformidad con el contrato.

Este examen se llevará a cabo sobre la base de un procedimiento acordado que se aplicará de conformidad con:

- a) la Norma Internacional sobre Servicios Relacionados 4400 (Compromisos de realización de procedimientos acordados relacionados con información financiera) promulgada por la Federación Internacional de Contables (IFAC);
- b) el Código de Ética para Contables Profesionales de la IFAC, elaborado y publicado por el Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contables.

En el caso de los funcionarios públicos, esos procedimientos y normas se establecerán a nivel nacional teniendo en cuenta las normas internacionales.

El auditor cumplirá al menos uno de los siguientes requisitos:

- a) ser miembro de una organización o institución nacional de contabilidad o auditoría que a su vez sea miembro de la IFAC;
- b) ser miembro de una organización o institución nacional de contabilidad o auditoría; si dicha organización no es miembro de la IFAC, el auditor se comprometerá a llevar a cabo el trabajo con arreglo a las normas y la deontología de la IFAC;
- c) estar registrado como auditor legal en el registro público de un órgano público de supervisión de un Estado miembro, de conformidad con los principios de supervisión pública establecidos en la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾;
- d) estar registrado como auditor legal en el registro público de un órgano público de supervisión de un país socio en la cooperación transfronteriza, a condición de que dicho registro esté sujeto a los principios de supervisión pública establecidos en la legislación del país de que se trate.

El funcionario público tendrá los conocimientos técnicos necesarios para llevar a cabo su trabajo de control.

2. Además, la Autoridad de Gestión realizará sus propias comprobaciones, con arreglo al artículo 26, apartado 5, letra a), y apartado 6. A efectos de llevar a cabo comprobaciones en toda la zona del programa, la Autoridad de Gestión podrá contar con la asistencia de los puntos de contacto en materia de control.

Los países participantes adoptarán todas las medidas posibles para prestar apoyo a la Autoridad de Gestión en sus tareas de control.

3. La Autoridad de Auditoría garantizará que las auditorías de los sistemas de gestión y control se realicen sobre una muestra apropiada de proyectos y sobre las cuentas anuales del programa, de conformidad con el artículo 28. El grupo de auditores mencionado en el artículo 28, apartado 2, se establecerá en un plazo de tres meses a partir de la designación de la Autoridad de Gestión. Establecerá su reglamento interno y estará presidido por la Autoridad de Auditoría designada para el programa.

Cada país participante podrá autorizar a la Autoridad de Auditoría a ejercer directamente sus funciones en su territorio.

4. La independencia del organismo o los organismos a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 deberá estar garantizada.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83 de 27.3.1999, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87).

Artículo 33

Controles por parte de la Unión

1. La Comisión, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, el Tribunal de Cuentas Europeo y cualquier auditor externo designado por esas instituciones y organismos podrán comprobar, examinando documentos o realizando comprobaciones sobre el terreno, el uso de los fondos de la Unión por parte de la Autoridad de Gestión, de los beneficiarios, de los contratistas, de los subcontratistas y de terceros que hayan recibido ayuda financiera. Cada contrato estipulará expresamente que tales instituciones y organismos pueden ejercer sus competencias de control sobre los locales, los documentos y la información, con independencia del medio en que se conserven.
2. La Comisión se asegurará de que, sobre la base de la información disponible, incluida la decisión de designación, la declaración de gestión anual, los informes de control anuales, el dictamen de auditoría anual, el informe anual y las auditorías realizadas por los organismos nacionales y de la Unión, los sistemas de gestión y control cumplen el presente Reglamento y funcionan eficazmente.
3. La Comisión podrá solicitar a la Autoridad de Gestión que adopte las medidas necesarias para garantizar la eficacia de los sistemas de gestión y control y la exactitud de los gastos.

TÍTULO VI

ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 34

Presupuesto de asistencia técnica

1. Un máximo del 10 % de la contribución total de la Unión podrá asignarse a la asistencia técnica. En casos debidamente justificados, de acuerdo con la Comisión, podrá asignarse un importe más elevado.
2. El nivel de asistencia técnica debería reflejar las necesidades reales del programa, teniendo en cuenta, en especial, factores tales como el presupuesto total del programa, el tamaño de la zona geográfica abarcada por el mismo y el número de países participantes.

Artículo 35

Objeto

1. Las actividades de asistencia técnica incluirán las actividades de preparación, gestión, seguimiento, evaluación, información, comunicación, trabajo en red, resolución de quejas, control y auditoría relacionadas con la ejecución del programa, así como las actividades destinadas a reforzar la capacidad administrativa para la ejecución del programa.
2. La asistencia técnica para las actividades a que se refiere el apartado 1 debería utilizarse para las necesidades tanto de las estructuras como de los beneficiarios de los programas.
3. Los gastos para actividades de promoción y desarrollo de capacidades contraídos fuera de la zona del programa podrán sufragarse dentro de los límites indicados en el artículo 39, apartado 2, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 36

Elegibilidad

1. Los criterios de elegibilidad establecidos en el artículo 48 se aplicarán *mutatis mutandis* a los costes de asistencia técnica. Los costes relativos a los funcionarios de los países participantes asignados al programa podrán ser considerados elegibles como costes de asistencia técnica. Deberán evitarse los sistemas de remuneración paralelos y los complementos de salarios. Los costes a que se refiere el artículo 49 no se considerarán elegibles como gastos de asistencia técnica.
2. Los costes de las acciones preparatorias a que se refiere el artículo 16 podrán ser elegibles en cuanto se presente el programa a la Comisión de conformidad con el artículo 4, pero no antes del 1 de enero de 2014, a condición de que el programa sea aprobado por la Comisión de conformidad con el artículo 5.

*Artículo 37***Normas de adjudicación de contratos**

1. Si la ejecución del plan anual de utilización del presupuesto de asistencia técnica exige la adjudicación de contratos, estos se adjudicarán con arreglo a las normas siguientes:
 - a) cuando se trate de una entidad establecida en un Estado miembro, se aplicarán o bien las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas en relación con la legislación de la Unión aplicable a los contratos públicos, o bien las normas de adjudicación de contratos que figuran en el título IV de la segunda parte del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 y en el título II de la segunda parte del Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012;
 - b) en todos los demás casos, las normas de adjudicación de contratos pertinentes se describirán en el convenio de financiación a que se refieren los artículos 8 y 9 o en los acuerdos a que se refieren los artículos 81 y 82.
2. En todos los casos, serán aplicables las normas en materia de nacionalidad y origen establecidas en los artículos 8 y 9 del Reglamento (UE) n° 236/2014.
3. La adjudicación de contratos por parte de las antenas se limitará a los gastos de explotación corrientes y a los gastos de las actividades de comunicación y visibilidad.

*TÍTULO VII***PROYECTOS***CAPÍTULO 1***Disposiciones generales***Artículo 38***Naturaleza de la ayuda**

1. Un proyecto es una serie de actividades definida y gestionada en función de los objetivos, productos, resultados e impactos que se pretende lograr en un plazo determinado y con un presupuesto concreto. Los objetivos, productos, resultados e impactos contribuirán a las prioridades determinadas en el programa.
2. Las contribuciones financieras de un programa a proyectos se realizarán mediante subvenciones y, excepcionalmente, transferencias a instrumentos financieros. Los proyectos financiados mediante subvenciones se regulan en los capítulos 2 a 4.
3. Las subvenciones se concederán a proyectos seleccionados a través de convocatorias de propuestas, de conformidad con las normas establecidas en el programa, salvo en los casos excepcionales debidamente justificados previstos en el artículo 41.
4. La contribución de la Unión asignada a grandes proyectos de infraestructura y las contribuciones a instrumentos financieros a que se refiere el artículo 42 no podrán superar el 30 %.

*Artículo 39***Condiciones de financiación**

1. Los proyectos podrán recibir una contribución financiera de un programa siempre que cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) consigan un impacto y unos beneficios claros en términos de cooperación transfronteriza, tal y como se describe en el documento de programación y aporten un valor añadido a las estrategias y los programas de la Unión;
 - b) se lleven a cabo en la zona del programa;
 - c) entren dentro de una de las categorías siguientes:
 - i) proyectos integrados en los que cada beneficiario realice una parte de las actividades del proyecto en su propio territorio;
 - ii) proyectos simétricos en los que se lleven a cabo actividades similares en paralelo en los países participantes;
 - iii) proyectos relativos a un solo país, que se lleven a cabo en su mayor parte o en su totalidad en uno de los países participantes, pero en beneficio de todos o algunos de los países participantes y respecto a los que se prevean efectos y beneficios transfronterizos.

2. Los proyectos que cumplan los criterios del apartado 1 podrán llevarse a cabo parcialmente fuera de la zona del programa, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) los proyectos sean necesarios para la consecución de los objetivos del programa y vayan en beneficio de la zona del programa;
 - b) el importe total asignado en el marco del programa a actividades fuera de la zona del mismo no exceda del 20 % de la contribución de la Unión a nivel del programa;
 - c) las obligaciones de la Autoridad de Gestión y de la Autoridad de Auditoría en relación con la gestión, el control y la auditoría de los proyectos sean cumplidas bien por las autoridades del programa o bien a través de acuerdos celebrados con las autoridades de los países en que se lleve a cabo la actividad.
3. Cualquier proyecto que incluya un componente de infraestructura devolverá la contribución de la Unión si, en un plazo de cinco años a partir del cierre del proyecto o en el plazo establecido en las normas sobre ayudas estatales, cuando proceda, se produce un cambio sustancial que afecte a su naturaleza, sus objetivos o las condiciones de ejecución de modo que vaya en detrimento de sus objetivos iniciales. Los importes pagados indebidamente para el proyecto serán recuperados por la Autoridad de Gestión de manera proporcional al período durante el cual se hayan incumplido los requisitos.
4. La Autoridad de Gestión tratará de evitar la duplicación de actividades entre los proyectos financiados por la Unión. Con ese fin, la Autoridad de Gestión podrá efectuar las consultas que considere adecuadas, y las entidades consultadas, incluida la Comisión, prestarán el apoyo necesario.
5. La Autoridad de Gestión proporcionará al beneficiario principal de cada proyecto seleccionado un documento que recoja las condiciones para prestar apoyo al proyecto, incluidos los requisitos específicos relativos a los productos o servicios que deben suministrarse, el plan de financiación y el plazo de ejecución.

Artículo 40

Convocatoria de propuestas

Para cada convocatoria de propuestas, la Autoridad de Gestión proporcionará a los solicitantes un documento que establezca las condiciones de participación en la convocatoria y de selección y ejecución de los proyectos. Este documento también incluirá los requisitos específicos relativos a los resultados del proyecto previstos, el plan de financiación y el plazo de ejecución.

Artículo 41

Adjudicación directa

1. Los proyectos solo podrán adjudicarse sin convocatoria de propuestas en los siguientes casos y siempre que ello se motive debidamente en la Decisión de adjudicación:
 - a) el organismo al que se adjudique un proyecto goza de una posición de monopolio *de iure* o *de facto*;
 - b) el proyecto se refiere a acciones de carácter específico que requieren un tipo particular de organismo por su competencia técnica, su alto grado de especialización o sus competencias administrativas.
2. La lista definitiva de los grandes proyectos de infraestructura propuestos para la selección sin convocatoria de propuestas se incluirá en el programa. Después de la adopción del programa, pero no más tarde del 31 de diciembre de 2017, la Autoridad de Gestión facilitará a la Comisión la totalidad de las solicitudes de los proyectos, incluida la información a que se refiere el artículo 43, junto con la justificación de la adjudicación directa.
3. En el programa se incluirá una lista definitiva de los proyectos de infraestructura que no sean de gran envergadura propuestos para su selección sin convocatoria de propuestas. El Comité Paritario de Seguimiento podrá decidir seleccionar proyectos adicionales sin convocatoria de propuestas en cualquier momento tras la adopción del programa. En ambos casos es necesaria la aprobación previa de la Comisión. Para ello, la Autoridad de Gestión facilitará a la Comisión la información a que se refiere el artículo 43, junto con la justificación de la adjudicación directa.
4. Los proyectos propuestos para su selección sin convocatoria de propuestas serán aprobados por la Comisión aplicando un procedimiento en dos fases, consistente en la presentación de un resumen del proyecto y luego de una propuesta de proyecto completa. En cada fase la Comisión notificará su decisión a la Autoridad de Gestión en el plazo de dos meses a partir de la fecha de presentación del documento. Este plazo podrá ampliarse en caso necesario. Cuando la Comisión rechaza una propuesta de proyecto, comunicará a la Autoridad de Gestión los motivos de su decisión.

*Artículo 42***Contribuciones a los instrumentos financieros**

1. El programa podrá contribuir a un instrumento financiero, siempre que este se ajuste a las prioridades del programa.
2. En el programa se incluirá una lista final de las contribuciones a los instrumentos financieros. Después de la adopción del programa, pero no más tarde del 31 de diciembre de 2017, la Autoridad de Gestión facilitará a la Comisión la información a que se refiere el artículo 43.
3. La Comisión examinará la contribución propuesta para determinar su valor añadido y su coherencia con el programa.
4. El proceso de aprobación se atenderá a las normas de estos instrumentos financieros. Cuando la Comisión rechace una propuesta de proyecto, comunicará a la Autoridad de Gestión los motivos de su decisión.
5. Las contribuciones a estos instrumentos financieros se ajustarán a las normas aplicables a tales instrumentos financieros.

*Artículo 43***Contenido de los proyectos**

1. Los expedientes de solicitud para los proyectos incluirán, al menos:
 - a) un análisis de los problemas y las necesidades que justifiquen el proyecto, teniendo en cuenta la estrategia del programa y su contribución prevista a la realización de la prioridad correspondiente;
 - b) una evaluación de su impacto transfronterizo;
 - c) el marco lógico;
 - d) una evaluación de la sostenibilidad de los resultados previstos del proyecto después de la finalización del mismo;
 - e) indicadores objetivamente verificables;
 - f) información sobre la cobertura geográfica y los grupos destinatarios del proyecto;
 - g) el período previsto de ejecución del proyecto y el plan de trabajo detallado;
 - h) un análisis de los efectos del proyecto en los problemas transversales a que se refiere el artículo 4, punto 3, letra d), cuando proceda;
 - i) los requisitos de ejecución del proyecto, incluidos los siguientes:
 - i) identificación de los beneficiarios y designación del beneficiario principal, proporcionando garantías de su competencia en el ámbito correspondiente y de su capacidad de gestión administrativa y financiera;
 - ii) descripción de la estructura de gestión y ejecución del proyecto;
 - iii) modalidades acordadas entre los beneficiarios, conforme al artículo 46;
 - iv) disposiciones en materia de seguimiento y evaluación;
 - v) planes de información y comunicación, en especial medidas encaminadas a dar a conocer el apoyo de la Unión al proyecto;
 - j) plan financiero detallado y presupuesto.
2. Las solicitudes para los proyectos que incluyan un componente de infraestructura de como mínimo 1 millón EUR contendrán además:
 - a) una descripción detallada de las inversiones en infraestructuras y de su ubicación;
 - b) una descripción detallada del componente del proyecto relativo al desarrollo de capacidad, excepto en casos debidamente justificados.

- c) un estudio de viabilidad completo o su equivalente, incluidos un análisis de opciones, los resultados y una evaluación independiente de la calidad;
 - d) una evaluación de su impacto ambiental, de conformidad con la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y, en el caso de los países participantes que son parte en la Convención de Espoo de la CEPE/ONU sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo, de 25 de febrero de 1991, de conformidad con dicha Convención;
 - e) pruebas de que los beneficiarios son propietarios de los terrenos o tienen acceso a los mismos;
 - f) licencia de obras.
3. Excepcionalmente, y en casos debidamente justificados, la Autoridad de Gestión podrá aceptar que los documentos a que se refiere la letra f) se entreguen en una fecha posterior.

Artículo 44

Publicación de la lista de proyectos

1. Con el fin de garantizar la transparencia en relación con los proyectos financiados por el programa, la Autoridad de Gestión mantendrá una lista de los proyectos seleccionados en forma de hoja de cálculo, de manera que los datos se puedan clasificar, buscar, extraer, comparar y publicar fácilmente en internet. Se podrá acceder a la lista de proyectos en el sitio web del programa; la lista se actualizará al menos cada seis meses. Con objeto de fomentar la utilización subsiguiente de la lista de proyectos por parte del sector privado, la sociedad civil o la administración pública nacional, el sitio web podrá indicar claramente las normas sobre concesión de licencias aplicables con arreglo a las cuales se publican los datos.
2. La lista contendrá al menos la siguiente información:
 - nombre del beneficiario (solo entidades jurídicas; no podrá indicarse el nombre de personas físicas);
 - nombre del proyecto;
 - resumen del proyecto;
 - período de ejecución del proyecto;
 - gasto total elegible;
 - porcentaje de cofinanciación de la Unión;
 - código postal del proyecto; u otro indicador de situación apropiado;
 - ámbito de aplicación geográfica;
 - fecha de la última actualización de la lista de proyectos.
3. La lista de proyectos se facilitará a la Comisión a más tardar el 30 de junio del año siguiente al ejercicio presupuestario en que los proyectos hayan sido seleccionados. Esta información se publicará en la página web de las instituciones de la Unión.

CAPÍTULO 2

Beneficiarios

Artículo 45

Participación en los proyectos

1. En los proyectos habrá beneficiarios de al menos uno de los Estados miembros participantes y uno de los países socios participantes enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n° 232/2014 o de la Federación de Rusia.

⁽¹⁾ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

2. Los beneficiarios serán personas físicas o jurídicas a las que se ha concedido una subvención para un proyecto. Las personas físicas podrán ser beneficiarios, siempre que así lo requiera la naturaleza o características de la acción o el objetivo perseguido por el solicitante. La participación de las personas físicas se decidirá a nivel del programa.
3. Los beneficiarios a que se refiere el apartado 1 cumplirán todas las condiciones siguientes:
 - a) ser nacionales de cualquiera de los países participantes, o personas jurídicas que estén efectivamente establecidas en la zona del programa u organizaciones internacionales con una base de operaciones en la zona del programa; una agrupación europea de cooperación territorial podrá ser un beneficiario, con independencia de su lugar de establecimiento, siempre que su cobertura geográfica se halle dentro de la zona del programa;
 - b) cumplir los criterios de elegibilidad establecidos para cada procedimiento de selección;
 - c) no estar incluidos en ninguno de los supuestos de exclusión establecidos en el artículo 106, apartado 1, y el artículo 107 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.
4. Además de los beneficiarios a que se refiere el apartado 1, los beneficiarios que no reúnan los criterios a que se refiere el apartado 3, letra a), podrán participar a condición de que cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) podrán participar de conformidad con los artículos 8 y 9 del Reglamento (UE) n° 236/2014;
 - b) la naturaleza y los objetivos del proyecto hacen necesaria su participación, en la medida requerida para la ejecución efectiva del proyecto;
 - c) el importe total asignado en el marco del programa a los beneficiarios que no cumplan los criterios mencionados en el apartado 3, letra a), se halle dentro de los límites indicados en el artículo 39, apartado 2, letra b).

Artículo 46

Obligaciones de los beneficiarios

1. Cada proyecto designará a un beneficiario principal para representar a la asociación.
2. Todos los beneficiarios cooperarán activamente en el desarrollo y la ejecución de los proyectos. Además, cooperarán en la dotación de personal y/o la financiación de los proyectos. Cada beneficiario será jurídica y financieramente responsable de las actividades que esté llevando a cabo y del porcentaje de fondos de la Unión que reciba. Las obligaciones específicas y las responsabilidades financieras de los beneficiarios se establecerán en el acuerdo a que se refiere el apartado 3, letra c).
3. El beneficiario principal:
 - a) recibirá la contribución financiera de la Autoridad de Gestión para la realización de las actividades del proyecto;
 - b) garantizará que los beneficiarios reciban el importe total de la subvención lo antes posible y en su totalidad, con arreglo a las modalidades a que se refiere la letra c); no se deducirá ni retendrá importe alguno, ni se impondrá ninguna carga específica u otra carga de efecto equivalente que reduzca los importes destinados a los beneficiarios;
 - c) establecerá las modalidades de la asociación con los beneficiarios en un acuerdo que comprenda, entre otras, disposiciones que garanticen la buena gestión financiera de los fondos asignados al proyecto, incluidas las destinadas a recuperar los importes indebidamente abonados;
 - d) asumirá la responsabilidad de garantizar la ejecución del proyecto en su totalidad;
 - e) garantizará que los gastos presentados por los beneficiarios hayan sido realizados con la finalidad de ejecutar el proyecto y que corresponden a las actividades establecidas en el contrato y acordadas entre todos los beneficiarios;
 - f) comprobará que los gastos presentados por los beneficiarios hayan sido examinados de conformidad con el artículo 32, apartado 1.

CAPÍTULO 3

Elegibilidad del gasto

Artículo 47

Formas de las subvenciones

1. Las subvenciones podrán revestir cualquiera de las siguientes formas:
 - a) reembolso de una parte determinada de los gastos elegibles a que se refiere el artículo 48, realmente contraídos;
 - b) financiación a tanto alzado, determinada mediante la aplicación de un porcentaje a una o varias categorías definidas de costes.
 - c) cantidades fijas únicas;
 - d) reembolso sobre la base de costes unitarios;
 - e) una combinación de las formas mencionadas en las letras a) a d), solo en el caso de que cada una de ellas comprenda diferentes categorías de costes.
2. Las subvenciones que revistan la forma contemplada en el apartado 1, letra a), se calcularán sobre la base de los costes elegibles realmente contraídos por el beneficiario, sin perjuicio de una estimación presupuestaria preliminar presentada con la propuesta e incluida en el contrato. La financiación a tanto alzado contemplada en el apartado 1, letra b), se aplicará a las categorías específicas de costes elegibles que estén claramente determinados de antemano aplicando un porcentaje. Las cantidades fijas únicas contempladas en el apartado 1, letra c), se aplicarán en términos generales a todas las categorías específicas de costes elegibles que estén claramente determinadas de antemano o a parte de ellas. Los costes unitarios contemplados en el apartado 1, letra d), se aplicarán a todas las categorías específicas de costes elegibles que estén claramente determinados de antemano o a parte de ellas mediante una referencia a un importe por unidad.
3. Las subvenciones no podrán tener por objeto o efecto obtener beneficios en el marco del proyecto. Serán aplicables las excepciones establecidas en el artículo 125, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012.

Artículo 48

Elegibilidad de los costes

1. Las subvenciones no podrán superar un límite máximo global expresado como porcentaje y en valor absoluto que se establecerá sobre la base de los costes elegibles estimados. Las subvenciones no podrán exceder de los costes elegibles.
2. Los costes elegibles serán los costes efectivamente incurridos por el beneficiario que se ajusten a todos los criterios siguientes:
 - a) Se han incurrido durante el período de ejecución del proyecto. En especial:
 - i) Los costes relacionados con servicios y obras se referirán a actividades llevadas a cabo durante el período de ejecución. Los costes relacionados con suministros se referirán a la entrega e instalación de artículos durante el período de ejecución. La firma de un contrato, la transmisión de un pedido o la asunción de un compromiso de gasto durante el período de ejecución, en relación con una futura prestación de servicios, realización de obras o entrega de suministros, después de la expiración del período de ejecución, no cumplen este requisito. Las transferencias de efectivo entre el beneficiario principal y los demás beneficiarios no podrán considerarse costes incurridos.
 - ii) Los costes incurridos deberán haberse abonado antes de la presentación de los informes finales. Podrán abonarse después, siempre que se hayan consignado en el informe final, junto con la fecha estimada de pago.
 - iii) Se exceptúan los costes relacionados con los informes finales, incluidas la comprobación de los gastos, la auditoría y la evaluación final del proyecto, que podrán asumirse una vez finalizado el período de ejecución del proyecto.
 - iv) Los procedimientos de adjudicación de contratos, según lo mencionado en el artículo 52 y siguientes, podrán haberse iniciado, y el beneficiario o beneficiarios podrá haber celebrado contratos antes del inicio del período de ejecución del proyecto, siempre que se respeten las disposiciones del artículo 52 y siguientes.

- b) Se han consignado en el presupuesto estimado total del proyecto.
 - c) Son necesarios para la ejecución del proyecto.
 - d) Son identificables y comprobables, en particular están consignados en la contabilidad del beneficiario y se determinan conforme a las normas de contabilidad y las prácticas contables habituales en materia de costes aplicables al beneficiario.
 - e) Se ajustan a las exigencias de la legislación fiscal y social aplicable.
 - f) Son razonables y justificados y cumplen con el principio de buena gestión financiera, en especial en lo referente a los requisitos de economía y relación coste/eficacia.
 - g) Están justificados con facturas o documentos de valor probatorio equivalente.
3. Podrá concederse una subvención con carácter retroactivo en los siguientes casos:
- a) cuando el solicitante pueda demostrar la necesidad de empezar el proyecto antes de la firma del contrato; sin embargo, los costes elegibles no podrán haberse asumido antes de la fecha de presentación de la solicitud de subvención; o
 - b) en el caso de los costes relativos a estudios y documentación para los proyectos que incluyan un componente de infraestructura.

Queda excluida la subvención retroactiva de proyectos ya finalizados.

4. A fin de permitir la preparación de asociaciones sólidas, los costes incurridos antes de la presentación de la solicitud de subvención para proyectos a los que se ha concedido una subvención serán elegibles siempre que se cumplan también las siguientes condiciones:

- a) se han asumido con posterioridad a la publicación de la convocatoria de propuestas;
- b) se limitan a los costes de viaje y de estancia del personal empleado por los beneficiarios, siempre que se cumplan las condiciones del apartado 5, letra b);
- c) no superan el importe máximo fijado en el marco del programa.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, serán elegibles los costes directos del beneficiario que se indican a continuación:

- a) los costes del personal asignado al proyecto con arreglo a las siguientes condiciones acumulativas:
 - están relacionados con los costes de actividades que el beneficiario no habría realizado si el proyecto no se hubiera llevado a cabo;
 - no exceden de los que normalmente habría soportado el beneficiario, salvo si se demuestra que ello es esencial para la realización del proyecto;
 - se refieren a sueldos brutos reales, incluidos las cotizaciones a la seguridad social y otros costes relacionados con la remuneración;
- b) costes de viaje y estancia del personal y otras personas participantes en el proyecto, siempre que no excedan de los costes pagados habitualmente por el beneficiario con arreglo a sus normas y reglamentos ni de los importes publicados por la Comisión en el momento de la misión, si se reembolsan sobre la base de cantidades fijas únicas, costes unitarios o financiación a tanto alzado;
- c) costes de adquisición o alquiler de equipos (nuevos o usados) y suministros específicamente para el proyecto, siempre que correspondan a los precios del mercado;
- d) el coste de los bienes fungibles adquiridos específicamente para el proyecto;

- e) los costes derivados de los contratos celebrados por los beneficiarios para el proyecto;
 - f) los costes derivados directamente de requisitos impuestos por el presente Reglamento y el proyecto (como, por ejemplo, campañas de información y visibilidad, evaluaciones, auditorías externas y traducciones), incluidos los costes de los servicios financieros (en particular, el coste de las transferencias bancarias y las garantías financieras).
6. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, un programa podrá establecer normas adicionales de elegibilidad para el programa en su conjunto.

Artículo 49

Costes no elegibles

1. No se considerarán elegibles los costes relacionados con la ejecución del proyecto que figuran a continuación:
- a) las deudas y la carga de la deuda (intereses);
 - b) las provisiones por pérdidas o deudas;
 - c) los costes declarados por el beneficiario y ya financiados por el presupuesto de la Unión;
 - d) las adquisiciones de terrenos o edificios por un importe superior al 10 % de los costes elegibles del proyecto de que se trate;
 - e) las pérdidas debidas al tipo de cambio de moneda;
 - f) los derechos, impuestos y gravámenes, incluido el IVA, excepto cuando no sean recuperables en virtud de la legislación tributaria nacional pertinente, salvo que se disponga lo contrario en disposiciones adecuadas negociadas con los países socios en la cooperación transfronteriza;
 - g) los créditos a terceros;
 - h) las multas, sanciones económicas y costas;
 - i) las contribuciones en especie, tal como se definen en el artículo 14, apartado 1.
2. De conformidad con el artículo 4, un programa podrá declarar otras categorías de costes como no elegibles.

Artículo 50

Cantidades fijas únicas, costes unitarios y financiación a tanto alzado

1. El importe total de la financiación sobre la base de cantidades fijas únicas, costes unitarios y financiación a tanto alzado no podrá superar los 60 000 EUR por beneficiario y por proyecto, a menos que el programa establezca lo contrario, de conformidad con el artículo 4, pero sin exceder de 100 000 EUR.
2. El uso de cantidades fijas únicas, costes unitarios y financiación a tanto alzado deberá apoyarse, como mínimo, en los siguientes elementos:
- a) justificación de la idoneidad de estas formas de financiación dados la naturaleza de los proyectos y los riesgos de irregularidades y fraude y los costes de los controles;
 - b) identificación de los costes o categorías de costes cubiertos por las cantidades fijas únicas, los costes unitarios o la financiación a tanto alzado, de los que se excluirán los costes no elegibles mencionados en el artículo 49;

- c) descripción de los métodos usados para determinar las cantidades fijas únicas, los costes unitarios o la financiación a tanto alzado, y de las condiciones para garantizar razonablemente que se cumplen los principios de no obtención de beneficios y de cofinanciación y que se evita la financiación duplicada; estos métodos se basarán en:
 - i) datos estadísticos o medios objetivos similares, o
 - ii) un enfoque «beneficiario a beneficiario», con referencia al historial certificado o verificable del beneficiario o a sus prácticas contables habituales en materia de costes.
- 3. Una vez que los importes hayan sido evaluados y aprobados por la Autoridad de Gestión, no serán cuestionados por controles *a posteriori*.

Artículo 51

Costes indirectos

1. Los costes indirectos podrán calcularse a partir de una cantidad a tanto alzado de hasta el 7 % de los costes directos elegibles, excluidos los costes incurridos derivados del suministro de infraestructuras, siempre que dicho porcentaje se determine con un método de cálculo justo, equitativo y verificable.
2. Se considerarán costes indirectos de un proyecto aquellos costes elegibles que no pueden identificarse como costes específicos directamente vinculados a la ejecución del proyecto ni pueden imputarse directamente al mismo de acuerdo con las condiciones de elegibilidad del artículo 48. No podrán incluir costes no elegibles, según lo establecido en el artículo 49, ni costes ya declarados como parte de otro componente o partida de gastos del presupuesto del proyecto.

CAPÍTULO 4

Sección 1

Contratación pública

Artículo 52

Normas aplicables

1. Si la ejecución de un proyecto requiere la contratación de bienes, obras o servicios por parte de un beneficiario, se aplicarán las normas siguientes:
 - a) cuando el beneficiario sea un órgano de contratación o una entidad adjudicadora a efectos de la legislación de la Unión aplicable a los procedimientos de contratación pública, podrá aplicar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas en relación con la legislación de la Unión o las normas del apartado 2;
 - b) cuando el beneficiario sea una organización internacional, podrá aplicar sus propias normas de contratación si ofrecen garantías equivalentes a las normas aceptadas internacionalmente;
 - c) cuando el beneficiario sea una autoridad pública o un país socio en cooperación transfronteriza cuya cofinanciación se transfiera a la Autoridad de Gestión, se podrán aplicar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, siempre que lo permita el acuerdo de financiación y se respeten los principios generales establecidos en el apartado 2, letra a).
2. En todos los demás casos, se cumplirán las obligaciones siguientes:
 - a) El contrato se adjudicará a la oferta económicamente más ventajosa o, cuando proceda, a la oferta que contenga el precio más bajo, evitando cualquier conflicto de intereses.
 - b) En el caso de los contratos de un valor igual o superior a 60 000 EUR, también serán de aplicación las normas siguientes:
 - i) Se creará un comité de evaluación para evaluar las solicitudes y/o las ofertas sobre la base de los criterios de exclusión, selección y adjudicación publicados previamente por el beneficiario en los documentos de la oferta. Dicho comité estará formado por un número impar de miembros, que deberán poseer la pericia técnica y administrativa necesaria para pronunciarse válidamente sobre las ofertas y las solicitudes.
 - ii) Se garantizará una transparencia suficiente, una competencia justa y una publicidad *ex ante* adecuada.

- iii) Se garantizará la igualdad de trato, la proporcionalidad y la no discriminación.
 - iv) Los expedientes de las ofertas se elaborarán de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.
 - v) Los plazos de presentación de las solicitudes o las ofertas serán suficientemente amplios para que los interesados dispongan de un plazo razonable para preparar sus ofertas.
 - vi) Los candidatos o licitadores quedarán excluidos de la participación en un procedimiento de contratación pública si se hallan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 106, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012. Los candidatos o licitadores acreditarán que no se hallan en ninguna de estas situaciones. Además, no podrán adjudicarse contratos a los candidatos o licitadores que, durante el procedimiento de licitación se hallen en una de las situaciones contempladas en el artículo 107 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.
 - vii) Se aplicarán los procedimientos establecidos en los artículos 53 a 56.
3. En todos los casos, serán aplicables las normas en materia de nacionalidad y origen establecidas en los artículos 8 y 9 del Reglamento (UE) n° 236/2014.

Artículo 53

Procedimientos aplicables a los contratos de servicios

1. Los contratos de servicios de importe igual o superior a 300 000 EUR se adjudicarán mediante una licitación internacional restringida tras la publicación de un anuncio de licitación. El anuncio de licitación se publicará en todos los medios de comunicación adecuados más allá de la zona del programa, indicando el número de candidatos a los que se invitará a presentar ofertas en una gama de entre cuatro y ocho candidatos y garantizando una competencia real.
2. Los contratos de servicios de un valor igual o superior a 60 000 EUR pero inferior a 300 000 EUR se adjudicarán mediante procedimiento negociado en régimen competitivo, sin publicación. El beneficiario consultará al menos a tres proveedores de servicios de su elección y negociará las condiciones del contrato con uno o varios de ellos.

Artículo 54

Procedimientos aplicables a los contratos de suministros

1. Los contratos de suministros de importe igual o superior a 300 000 EUR se adjudicarán mediante una licitación internacional abierta tras la publicación de un anuncio de licitación, que se publicará en todos los medios de comunicación apropiados más allá de la zona del programa.
2. Los contratos de suministros de un valor igual o superior a 100 000 EUR, pero inferior a 300 000 EUR, se adjudicarán mediante una licitación abierta publicada en la zona del programa. Todos los licitadores elegibles dispondrán de las mismas oportunidades que las empresas locales.
3. Los contratos de suministros de un valor igual o superior a 60 000 EUR, pero inferior a 100 000 EUR, se adjudicarán mediante procedimiento negociado en régimen competitivo, sin publicación. El beneficiario consultará al menos a tres proveedores de su elección y negociará las condiciones del contrato con uno o varios de ellos.

Artículo 55

Procedimientos aplicables a los contratos de obras

1. Los contratos de obras de importe igual o superior a 5 000 000 EUR se adjudicarán mediante una licitación internacional abierta, o, dadas las características específicas de determinadas obras, mediante una licitación restringida, tras la publicación de un anuncio de licitación, que se publicará en todos los medios de comunicación apropiados más allá de la zona del programa.
2. Los contratos de obras de un valor igual o superior a 300 000 EUR, pero inferior a 5 000 000 EUR, se adjudicarán mediante una licitación abierta publicada en la zona del programa. Todos los licitadores elegibles dispondrán de las mismas oportunidades que las empresas locales.

3. Los contratos de obras de un valor igual o superior a 60 000 EUR, pero inferior a 300 000 EUR, se adjudicarán mediante procedimiento negociado en régimen competitivo, sin publicación. El beneficiario consultará al menos a tres contratistas de su elección y negociará las condiciones del contrato con uno o varios de ellos.

Artículo 56

Utilización del procedimiento negociado

El beneficiario podrá decidir utilizar el procedimiento negociado sobre la base de una única oferta en los casos contemplados en los artículos 266, 268 y 270 del Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012.

Sección 2

Ayuda financiera a terceros

Artículo 57

Ayuda financiera a terceros

1. Si el proyecto lo requiere, podrá concederse ayuda financiera a terceros siempre que:
 - a) cada tercero ofrezca garantías suficientes en lo que respecta a la recuperación de los importes;
 - b) se respeten los principios de proporcionalidad, transparencia, buena gestión financiera, igualdad de trato y no discriminación;
 - c) se eviten los conflictos de intereses;
 - d) la ayuda financiera no sea acumulativa ni se conceda con carácter retroactivo; en principio, la ayuda financiera comportará una cofinanciación y no tendrá la finalidad ni el efecto de generación de un beneficio para cada tercero;
 - e) las condiciones para la concesión de dicha ayuda estén definidas estrictamente en el contrato a fin de evitar el ejercicio de capacidad discrecional por parte del beneficiario; en particular, el contrato especificará las categorías de personas que son elegibles para la ayuda, los criterios de adjudicación (incluidos los criterios para determinar el importe exacto) y una lista fija de los distintos tipos de actividad que pueden recibir dicha ayuda financiera;
 - f) la cantidad máxima de la ayuda financiera que pueda pagarse no exceda de 60 000 EUR por tercero, excepto si la ayuda financiera constituye el objetivo principal del proyecto.
2. Serán aplicables las normas en materia de nacionalidad y origen establecidas en los artículos 8 y 9 del Reglamento (UE) n° 236/2014. Cuando una subvención en cascada sea superior a 60 000 EUR, se aplicarán *mutatis mutandis* las normas de participación establecidas en el artículo 52, letra b), inciso vi).

TÍTULO VIII

PAGOS, PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CUENTAS, CORRECCIONES FINANCIERAS Y RECUPERACIONES

CAPÍTULO 1

Pagos

Artículo 58

Compromisos anuales

1. En régimen de gestión compartida, la Comisión formulará los compromisos iniciales después de la aprobación del programa por la Comisión de conformidad con el artículo 5.
2. En régimen de gestión indirecta, la Comisión formulará los compromisos iniciales después de la aprobación del programa, tras la entrada en vigor del Acuerdo por el que se delegan tareas de ejecución presupuestaria a una organización internacional o a un país socio en la cooperación transfronteriza a que se hace referencia en los artículos 81 y 82.

3. Posteriormente, la Comisión formulará el compromiso presupuestario correspondiente cada ejercicio financiero, a más tardar el 1 de mayo. El importe de los compromisos anuales se determinará de conformidad con el plan de financiación, teniendo en cuenta los progresos del programa y la disponibilidad de fondos. La Comisión informará a la Autoridad de Gestión de la formulación del compromiso cuando se realice.

Artículo 59

Normas comunes en materia de pagos

1. Los pagos a las autoridades de gestión podrán revestir la forma de una prefinanciación o un pago del saldo final.
2. Se abrirá una cuenta bancaria en euros, específica para el programa. Cuando los pagos efectuados por la Comisión se realicen a través de una cuenta bancaria que no sea la del programa, las cantidades correspondientes y los intereses acumulados se transferirán a la cuenta bancaria del programa sin demora y en su totalidad.
3. No se deducirá ni retendrá importe alguno, ni se impondrá ningún gravamen específico u otro gravamen de efecto equivalente sobre dichos importes o intereses acumulados.

Artículo 60

Normas comunes de cálculo de la prefinanciación

1. Cada ejercicio financiero, una vez haya sido informada del compromiso anual, la Autoridad de Gestión podrá solicitar, en concepto de prefinanciación, la transferencia de hasta el 80 % de la contribución de la Unión para el ejercicio financiero de que se trate. A partir del segundo ejercicio financiero, las solicitudes de prefinanciación irán acompañadas de un presupuesto provisional en el que se detallen los compromisos y pagos de la Autoridad de Gestión para los dos ejercicios contables tras el último dictamen de auditoría contemplado en el artículo 68. Tras revisar dicho presupuesto provisional, evaluar las necesidades de financiación reales del programa y comprobar la disponibilidad de los créditos, la Comisión efectuará el pago de la totalidad o de una parte de la prefinanciación solicitada a más tardar 60 días después de la fecha de registro de la solicitud de pago en la Comisión.
2. A lo largo del ejercicio financiero, la Autoridad de Gestión podrá solicitar la transferencia de la totalidad o parte de los fondos ya comprometidos en concepto de prefinanciación adicional. En apoyo de su solicitud, la Autoridad de Gestión presentará un informe financiero intermedio que demuestre que los gastos realmente efectuados o que sea probable que se vayan a efectuar antes del final del ejercicio financiero superan el importe de la prefinanciación ya pagada. Estas transferencias posteriores constituirán una prefinanciación adicional en la medida en que no estén respaldadas por un dictamen de auditoría a que se refiere el artículo 68.
3. Cada ejercicio de ejecución del programa, la Comisión liquidará las prefinanciaciones anteriores en función de los gastos elegibles efectivamente realizados, sobre la base del dictamen de auditoría contemplado en el artículo 68, una vez se hayan aceptado las cuentas, tal como se describe en el artículo 69, apartado 2. Basándose en los resultados de esta liquidación, la Comisión procederá a los ajustes financieros que sean necesarios.

Artículo 61

Interrupción del plazo de pago

1. El Ordenador delegado a tenor del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 podrá interrumpir el plazo de pago de una solicitud de pago por un período máximo de seis meses en cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) según la información suministrada por un organismo de auditoría nacional o de la Unión, existen pruebas claras que apunten a una deficiencia significativa en el funcionamiento de los sistemas de gestión y control;
 - b) el Ordenador delegado tiene que realizar comprobaciones complementarias tras las informaciones que hayan llegado a su conocimiento y que le adviertan de que el gasto consignado en una solicitud de pago guarda conexión con una irregularidad con consecuencias financieras graves;
 - c) no se ha presentado ninguno de los documentos exigidos en el artículo 77;
 - d) no se ha presentado ninguno de los documentos exigidos en los artículos 60 y 64.

La Autoridad de Gestión podrá aceptar una prórroga del período de interrupción de otros tres meses.

2. El Ordenador delegado limitará la interrupción a la parte del gasto objeto de la solicitud de pago afectada por las circunstancias indicadas en el apartado 1, párrafo primero, salvo que resulte imposible identificar la parte del gasto afectada. El Ordenador delegado informará de inmediato al Estado miembro en que esté situada la Autoridad de Gestión y a dicha Autoridad de las razones de la interrupción y les pedirá que pongan remedio a la situación. El Ordenador delegado pondrá término a la interrupción en cuanto se hayan tomado las medidas necesarias. Esta interrupción podrá prorrogarse más allá de seis meses en caso de que no se hayan adoptado las medidas necesarias.

Artículo 62

Suspensión de los pagos

1. La Comisión podrá suspender la totalidad o parte de los pagos en cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) existe una deficiencia grave en el funcionamiento efectivo de los sistemas de gestión y control del programa que ha puesto en peligro la contribución de la Unión y respecto a la cual no se han tomado medidas correctoras;
 - b) existe un grave incumplimiento por parte de los países participantes de las obligaciones que les incumben con arreglo al artículo 31;
 - c) hay gastos que están vinculados a una irregularidad que no se ha corregido y tiene consecuencias financieras graves;
 - d) la calidad y fiabilidad del sistema de evaluación y seguimiento tienen deficiencias graves;
 - e) el seguimiento, la evaluación o la auditoría han puesto de manifiesto que el programa no produce resultados conforme a los plazos indicados en el artículo 4 ni a los informes a que se refiere el artículo 77.
2. La Comisión podrá decidir suspender la totalidad o parte de los pagos de prefinanciación tras haber brindado a la Autoridad de Gestión la oportunidad de presentar sus observaciones.
3. La Comisión levantará la suspensión total o parcial de los pagos cuando la Autoridad de Gestión haya adoptado las medidas necesarias para ello.

Artículo 63

Pagos a los beneficiarios principales

1. Los pagos a los beneficiarios principales podrán revestir una de las formas siguientes:
 - a) prefinanciación;
 - b) pagos intermedios;
 - c) pago del saldo final.
2. La Autoridad de Gestión garantizará que los pagos a los beneficiarios principales se efectúen lo más rápidamente posible y con arreglo al contrato firmado. No se deducirá ni retendrá importe alguno, salvo que el contrato firmado establezca otra cosa, ni se impondrá ningún gravamen específico u otro gravamen de efecto equivalente que reduzca dichos pagos.

Artículo 64

Pago del saldo final

1. A más tardar el 30 de septiembre de 2024, la Autoridad de Gestión presentará la solicitud de pago del saldo final, acompañada de los documentos contemplados en el artículo 77, apartado 5.
2. El saldo final se pagará en el plazo máximo de tres meses tras la fecha de la liquidación de cuentas del último ejercicio contable o, si es posterior, en el plazo de un mes tras la fecha de aceptación del informe de ejecución final.

*Artículo 65***Excepción a la liberación**

1. Del importe objeto de la liberación se deducirán los importes que la Autoridad de Gestión no haya podido declarar a la Comisión debido a:
 - a) la suspensión de los proyectos por un procedimiento jurídico o un recurso administrativo de efecto suspensivo; o
 - b) causas de fuerza mayor que afecten gravemente a la ejecución de la totalidad o parte del programa;
 - c) la aplicación de los artículos 61 y 62.
2. La Autoridad de Gestión que alegue fuerza mayor con arreglo a la letra b) del apartado 1 demostrará las consecuencias directas de la fuerza mayor sobre la ejecución de la totalidad o parte del programa. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letras a) y b), la deducción podrá solicitarse una vez, si la suspensión o la fuerza mayor no ha durado más de un año, o un número de veces que corresponda a la duración de la fuerza mayor o al número de años transcurridos entre la fecha de la resolución judicial o administrativa por la que se suspende la ejecución del proyecto y la fecha de la resolución judicial o administrativa definitiva.
3. No más tarde del 15 de febrero, la Autoridad de Gestión enviará a la Comisión información sobre las excepciones a las que se refiere el apartado 1 con respecto al importe que debe declararse el 31 de diciembre, a más tardar, del ejercicio financiero anterior.

*Artículo 66***Procedimiento de liberación**

1. La Comisión informará a su debido tiempo a la Autoridad de Gestión de la existencia de un riesgo de liberación con arreglo al artículo 6 del Reglamento (UE) n° 236/2014.
2. Basándose en la información que haya recibido a 15 de febrero, la Comisión informará a la Autoridad de Gestión del importe de la liberación resultante de esa información.
3. La Autoridad de Gestión tendrá dos meses para expresar su acuerdo con el importe que vaya a liberarse o para presentar observaciones.
4. A más tardar el 30 de junio, la Autoridad de Gestión presentará un plan financiero revisado a la Comisión que tenga en cuenta los efectos de la reducción del importe de la ayuda en los objetivos temáticos o la asistencia técnica del programa para el ejercicio financiero en cuestión. De lo contrario, la Comisión revisará el plan financiero reduciendo la contribución de la Unión para el ejercicio financiero en cuestión. La reducción afectará de forma proporcional a los objetivos temáticos y la asistencia técnica.
5. La Comisión modificará la decisión por la que se aprueba el programa.

*Artículo 67***Utilización del euro**

1. La Autoridad de Gestión y el beneficiario convertirán a euros los gastos efectuados en una moneda que no sea el euro, utilizando el tipo de cambio contable mensual de la Comisión de uno de los meses siguientes:
 - a) el mes durante el cual se haya realizado el gasto;
 - b) el mes durante el cual se presente el gasto para su examen de conformidad con el artículo 32, apartado 1;
 - c) el mes durante el cual el gasto se haya notificado al beneficiario principal.
2. El método elegido se indicará en el programa y se aplicará mientras dure el mismo. Podrán aplicarse métodos diferentes a la asistencia técnica y a los proyectos.

CAPÍTULO 2

Presentación y aceptación de las cuentas

Artículo 68

Presentación de las cuentas

1. La contabilidad del programa será establecida por la Autoridad de Gestión. Esta contabilidad será autónoma y estará separada y solo tratará de las operaciones relativas al programa. Se llevará de modo que permita el control analítico del programa por prioridades y asistencia técnica.
2. En su informe anual, la Autoridad de Gestión proporcionará a la Comisión, el 15 de febrero a más tardar, la información financiera siguiente:
 - a) las cuentas del ejercicio contable anterior;
 - b) una declaración de gestión, firmada por el representante de la Autoridad de Gestión, en la que se confirme que:
 - i) la información está presentada correctamente y es completa y exacta;
 - ii) los gastos se han utilizado para el objetivo perseguido;
 - iii) los sistemas de control establecidos ofrecen las garantías necesarias con respecto a la legalidad de las operaciones subyacentes;
 - c) un resumen anual de los controles realizados por la Autoridad de Gestión, incluido un análisis de la naturaleza y el alcance de los errores y deficiencias detectados en los sistemas, así como las medidas correctoras tomadas o previstas;
 - d) un dictamen de auditoría de las cuentas anuales;
 - e) un informe de auditoría anual elaborado por la Autoridad de Auditoría en el que se presente un resumen de las auditorías realizadas, incluido un análisis de la naturaleza y el alcance de los errores y deficiencias detectados, tanto a nivel del sistema como de los proyectos, así como las medidas correctoras tomadas o previstas;
 - f) una estimación de los costes incurridos desde el 1 de julio al 31 de diciembre del año anterior;
 - g) la lista de proyectos cerrados durante el ejercicio contable.
3. Las cuentas mencionadas en el apartado 2, letra a), se presentarán para cada programa e incluirán, con respecto a cada prioridad y a la asistencia técnica:
 - a) los gastos contraídos y pagados y los ingresos obtenidos y recibidos por la Autoridad de Gestión;
 - b) los importes retirados y recuperados durante el ejercicio contable, los importes que deben recuperarse al término del ejercicio contable y los importes irrecuperables.
4. El dictamen de auditoría contemplado en el apartado 2, letra d), determinará si las cuentas ofrecen una imagen fidedigna y justa, las operaciones conexas son legales y reglamentarias y los sistemas de control se han establecido adecuadamente y funcionan. También indicará si el trabajo de auditoría pone en duda las afirmaciones hechas en la declaración de gestión mencionada en el apartado 1, letra b).

Artículo 69

Aceptación de las cuentas

1. La Comisión examinará las cuentas e informará a la Autoridad de Gestión, a más tardar el 31 de mayo del año siguiente a la finalización del ejercicio contable, de si acepta que las cuentas están completas y son exactas y verdaderas.
2. Sobre la base de los gastos elegibles contraídos, certificados por el dictamen de auditoría contemplado en el artículo 68, apartado 2, letra d), la Comisión liquidará la prefinanciación.
3. La aceptación de las cuentas se entenderá sin perjuicio de correcciones financieras posteriores de conformidad con el artículo 72.

*Artículo 70***Período de conservación de documentos**

1. La Autoridad de Gestión y los beneficiarios conservarán todos los documentos relacionados con el programa o un proyecto durante un período de cinco años a partir de la fecha de pago del saldo del programa. En particular, conservarán los informes, y documentos justificativos, así como las cuentas, los documentos contables y cualquier otro documento relativo a la financiación del programa (incluidos todos los documentos relativos a la adjudicación del contrato) y de los proyectos.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los documentos relativos a auditorías, recursos, litigios o reclamaciones que se deriven de la ejecución del programa o de un proyecto se conservarán hasta que hayan finalizado tales auditorías, recursos, litigios o reclamaciones.

*CAPÍTULO 3***Correcciones financieras y recuperaciones***Sección 1***Correcciones financieras***Artículo 71***Correcciones financieras efectuadas por la Autoridad de Gestión**

1. La Autoridad de Gestión será la encargada en primera instancia de investigar las irregularidades y de efectuar las correcciones financieras necesarias y poner en marcha las acciones de recuperación. En caso de irregularidad sistémica, la Autoridad de Gestión ampliará su investigación para abarcar todas las operaciones que puedan estar afectadas.

La Autoridad de Gestión efectuará las correcciones financieras necesarias en relación con las irregularidades individuales o sistémicas detectadas en los proyectos, la asistencia técnica o el programa. Las correcciones financieras consistirán en anular la totalidad o parte de la contribución de la Unión a un proyecto o a la asistencia técnica. La Autoridad de Gestión tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de las irregularidades y las pérdidas financieras y efectuará una corrección financiera proporcionada. La Autoridad de Gestión anotará en las cuentas anuales las correcciones financieras correspondientes al ejercicio contable en el que se decida la cancelación.

2. La contribución de la Unión cancelada de conformidad con el apartado 1 no podrá reutilizarse dentro del programa de que se trate, a reserva del apartado 3.
3. La contribución cancelada de conformidad con el apartado 1 no podrá reutilizarse para ningún proyecto objeto de una corrección financiera ni, en el caso de una corrección financiera relacionada con una irregularidad sistémica, para ningún proyecto afectado por esa irregularidad.

*Artículo 72***Correcciones financieras efectuadas por la Comisión**

1. La Comisión realizará correcciones financieras cancelando la totalidad o parte de la contribución de la Unión a un programa y recuperando importes abonados a la Autoridad de Gestión, a fin de excluir de la financiación de la Unión gastos que contravengan la legislación nacional aplicable o estén relacionados con deficiencias de los sistemas de gestión y control del programa que hayan detectado la Comisión o el Tribunal de Cuentas Europeo.
2. La infracción del Derecho aplicable dará lugar a una corrección financiera únicamente en relación con gastos que se hayan declarado a la Comisión y si se cumple una de las siguientes condiciones:
 - a) que la infracción haya afectado a la selección de un proyecto o un contrato de asistencia técnica o cuando, en casos en los que, debido a la índole de la infracción, no es posible determinar tal repercusión, pero existe un riesgo documentado de que la infracción haya tenido ese efecto;
 - b) que la infracción haya afectado al importe del gasto declarado en el marco del programa o, en casos en los que dada la índole de la infracción, no es posible cuantificar sus repercusiones financieras, pero existe un riesgo documentado de que la infracción haya tenido ese efecto.

3. En particular, la Comisión efectuará correcciones financieras cuando, una vez efectuado el examen necesario, llegue a cualquiera de las siguientes conclusiones:

- a) existe un fallo grave en los sistemas de gestión y control del programa que ha supuesto un riesgo para la contribución de la Unión ya abonada;
- b) la Autoridad de Gestión no ha cumplido sus obligaciones con arreglo al artículo 71 antes de iniciarse el procedimiento de corrección financiera conforme al presente apartado;
- c) el gasto declarado en el informe anual o final es irregular y no ha sido corregido por la Autoridad de Gestión antes de iniciarse el procedimiento de corrección financiera conforme al presente apartado.

La Comisión basará sus correcciones financieras en las irregularidades concretas detectadas y sopesará si una irregularidad es sistémica. Cuando no sea posible cuantificar con precisión el importe de gasto irregular cargado a los Fondos, la Comisión aplicará un tipo fijo o una corrección financiera extrapolada.

4. A la hora de decidir sobre una corrección financiera conforme al apartado 3, la Comisión respetará el principio de proporcionalidad teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la irregularidad, así como el alcance y las implicaciones financieras de las deficiencias detectadas en los sistemas de gestión y control del programa.

5. Cuando la Comisión base su postura en informes de auditores que no sean los de sus propios servicios, extraerá sus propias conclusiones respecto de las consecuencias financieras tras oír a la Autoridad de Gestión y a los auditores.

6. El cierre de un programa se entenderá sin perjuicio del derecho de la Comisión a efectuar, en una fase posterior, correcciones financieras en relación con la Autoridad de Gestión.

7. Los criterios para determinar el grado de la corrección financiera que deba efectuarse y los criterios para aplicar tipos fijos o correcciones financieras extrapoladas serán los adoptados de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1303/2013 ⁽¹⁾, en particular su artículo 144, así como los contenidos en la Decisión de la Comisión de 19 de diciembre de 2013 ⁽²⁾.

Artículo 73

Procedimiento

1. Antes de adoptar una decisión relativa a una corrección financiera, la Comisión informará a la Autoridad de Gestión de las conclusiones provisionales de su examen y le solicitará que remita sus observaciones en el plazo de dos meses.

2. Cuando la Comisión proponga una corrección financiera por extrapolación o de tipo fijo, se dará a la Autoridad de Gestión la oportunidad de demostrar, a través de un examen de la documentación correspondiente, que el alcance efectivo de la irregularidad es inferior al estimado por la Comisión. De acuerdo con la Comisión, la Autoridad de Gestión podrá limitar el alcance de este examen a una proporción o una muestra adecuadas de la documentación correspondiente. Salvo en casos debidamente justificados, el plazo concedido para dicho examen no será superior a otros dos meses tras el plazo de dos meses mencionado en el apartado 1.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

⁽²⁾ Decisión de la Comisión, de 19 de diciembre de 2013, relativa al establecimiento y la aprobación de las directrices para la determinación de las correcciones financieras que haya de aplicar la Comisión a los gastos financiados por la Unión en el marco de la gestión compartida, en caso de incumplimiento de las normas en materia de contratación pública [C (2013) 9527].

3. La Comisión deberá tomar en consideración cualquier prueba aportada por la Autoridad de Gestión dentro de los plazos mencionados en los apartados 1 y 2.
4. Si la Autoridad de Gestión no acepta las conclusiones provisionales de la Comisión, esta la invitará a una audiencia a fin de disponer de toda la información y todas las observaciones pertinentes que sirvan de base a la Comisión para sacar sus conclusiones sobre la aplicación de la corrección financiera.
5. En caso de acuerdo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, la Autoridad de Gestión podrá reutilizar la contribución cancelada para el programa en cuestión de conformidad con el artículo 71, apartado 2.
6. Para efectuar correcciones financieras, la Comisión adoptará una decisión en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la audiencia o de la fecha de recepción de información adicional, si la Autoridad de Gestión está de acuerdo en presentar tal información adicional tras la audiencia. La Comisión tendrá en cuenta toda la información y las observaciones presentadas durante el procedimiento. Si la audiencia no llega a producirse, el período de seis meses empezará a correr dos meses después de la fecha que conste en la carta de invitación a la audiencia enviada por la Comisión.
7. Si la Comisión o el Tribunal de Cuentas Europeo detectan irregularidades que demuestran una deficiencia grave en el funcionamiento eficaz de los sistemas de gestión y control, la corrección financiera resultante reducirá la contribución de la Unión.

El párrafo primero no se aplicará en el caso de las deficiencias graves en el funcionamiento eficaz de los sistemas de gestión y control que, antes de la fecha de su detección por la Comisión o el Tribunal de Cuentas Europeo:

- a) hayan sido identificadas en la declaración de gestión, el informe de control anual o el dictamen de auditoría presentado a la Comisión de conformidad con el artículo 68, o en otros informes de auditoría de la Autoridad de Auditoría presentados a la Comisión y se hayan adoptado las medidas adecuadas, o
- b) hayan sido objeto de medidas correctoras adecuadas por parte de la Autoridad de Gestión.

La evaluación de las deficiencias graves en el funcionamiento efectivo de los sistemas de gestión y control se basará en el Derecho aplicable en el momento en que se presentaron las declaraciones de gestión, los informes de control anual y los dictámenes de auditoría pertinentes.

Al decidir sobre una corrección financiera, la Comisión:

- a) respetará el principio de proporcionalidad y tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de la deficiencia grave en el funcionamiento efectivo de un sistema de gestión y control y sus repercusiones financieras en el presupuesto de la Unión;
- b) a efectos de aplicar una corrección de tipo fijo o extrapolada, excluirá los gastos irregulares detectados previamente por la Autoridad de Gestión que hayan sido objeto de un ajuste en las cuentas, así como los gastos que estén siendo objeto de una evaluación sobre su legalidad y regularidad;
- c) al determinar el riesgo residual para el presupuesto de la Unión, tomará en consideración las correcciones de tipo fijo o extrapoladas que la Autoridad de Gestión haya aplicado a los gastos por otras deficiencias graves que esta hubiera detectado.

Sección 2

Recuperaciones

Artículo 74

Responsabilidades financieras y recuperaciones

1. La Autoridad de Gestión será responsable de llevar a cabo la recuperación de los importes indebidamente abonados.
2. Cuando la recuperación esté relacionada con un incumplimiento de obligaciones jurídicas por parte de la Autoridad de Gestión conforme al presente Reglamento y el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, la Autoridad de Gestión será responsable de reembolsar a la Comisión los importes de que se trate.

3. Cuando la recuperación esté relacionada con deficiencias sistémicas de los sistemas de gestión y control, la Autoridad de Gestión será responsable de la devolución de los importes de que se trate a la Comisión, de conformidad con el reparto de responsabilidades entre los países participantes según lo establecido en el programa.
4. Cuando la recuperación esté relacionada con una reclamación a un beneficiario establecido en un Estado miembro y la Autoridad de Gestión no esté en condiciones de recuperar la deuda, el Estado miembro en que esté establecido el beneficiario abonará el importe adeudado a la Autoridad de Gestión y reclamará al beneficiario la devolución del mismo.
5. Cuando la recuperación esté relacionada con una reclamación a un beneficiario establecido en un país socio en la cooperación transfronteriza y la Autoridad de Gestión no esté en condiciones de recuperar la deuda, el nivel de responsabilidad del país socio en que esté establecido el beneficiario será el establecido en los convenios de financiación pertinentes a que se refieren los artículos 8 y 9.

Artículo 75

Devolución a la Autoridad de Gestión

1. La Autoridad de Gestión procederá a la recuperación de los importes indebidamente abonados al beneficiario principal, junto con los intereses de demora. Los beneficiarios de que se trate reembolsarán al beneficiario principal toda suma abonada indebidamente, con arreglo a lo dispuesto en el acuerdo de asociación firmado entre ellos. Si el beneficiario principal no logra obtener la devolución del beneficiario de que se trate, la Autoridad de Gestión instará formalmente a este último a que efectúe la devolución al beneficiario principal. Si el beneficiario de que se trate no efectúa la devolución, la Autoridad de Gestión pedirá al país participante en que esté establecido el beneficiario que devuelva los importes indebidamente abonados, de conformidad con el artículo 74, apartados 2 a 5.
2. La Autoridad de Gestión actuará con la debida diligencia con el fin de garantizar la devolución de las órdenes de recuperación con el apoyo de los países participantes. La Autoridad de Gestión garantizará, en particular, que la deuda sea cierta, líquida y exigible. Cuando la Autoridad de Gestión se plantee renunciar a la recuperación de una deuda, se cerciorará previamente de que la renuncia es reglamentaria y se ajusta a los principios de buena gestión financiera y de proporcionalidad. La decisión de renuncia se presentará al Comité Paritario de Seguimiento para su aprobación previa.
3. La Autoridad de Gestión informará a la Comisión de todas las medidas adoptadas para recuperar los importes adeudados. En cualquier momento, la Comisión podrá asumir la tarea de recuperar dichos importes directamente del beneficiario o el país participante de que se trate.
4. Los expedientes transferidos a un país participante o a la Comisión contendrán todos los documentos necesarios para proceder a la recuperación, así como las pruebas de las acciones realizadas por la Autoridad de Gestión para recuperar los importes debidos.
5. Los contratos celebrados por la Autoridad de Gestión contendrán una cláusula que permita a la Comisión o al país participante en que esté establecido el beneficiario recuperar todos los importes adeudados a la Autoridad de Gestión que esta no haya podido recuperar.

Artículo 76

Devolución a la Comisión

1. Cualquier devolución de un importe adeudado a la Comisión se efectuará antes de la fecha de vencimiento indicada en la orden de recuperación. La fecha de vencimiento será 45 días a partir de la fecha de emisión de la nota de adeudo.
2. Todo retraso en la devolución dará lugar a intereses de demora a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha del pago efectivo. El tipo de dichos intereses se situará 3,5 puntos porcentuales por encima del tipo aplicado por el Banco Central Europeo en sus operaciones principales de refinanciación el primer día hábil del mes al que corresponda la fecha de vencimiento. Los importes que deban devolverse podrán compensarse con cantidades de cualquier tipo adeudadas al beneficiario o al país participante, sin perjuicio del derecho de las partes a acordar pagos a plazos.

TÍTULO IX

PRESENTACIÓN DE INFORMES, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN*Artículo 77***Informes anuales de la Autoridad de Gestión**

1. A más tardar el 15 de febrero, la Autoridad de Gestión presentará a la Comisión un informe anual aprobado por el Comité Paritario de Seguimiento. Dicho informe anual incluirá una parte técnica y una parte financiera que cubra el ejercicio contable previo.
2. La parte técnica describirá:
 - a) los progresos alcanzados en la ejecución del programa y de sus prioridades;
 - b) la lista detallada de los contratos firmados, así como la lista de los proyectos seleccionados todavía sin contrato, incluidas las listas de reserva;
 - c) las actividades de asistencia técnica llevadas a cabo;
 - d) las medidas adoptadas para efectuar un seguimiento y una evaluación de los proyectos y de sus resultados y las medidas adoptadas para solucionar los problemas detectados;
 - e) las actividades de información y comunicación realizadas.
3. La parte financiera se elaborará de conformidad con el artículo 68, apartado 2.
4. Además, el informe anual contendrá la previsión de actividades que se vayan a realizar en el ejercicio contable siguiente. Incluirá lo siguiente:
 - a) una estrategia de auditoría actualizada;
 - b) el programa de trabajo, el plan financiero y la utilización prevista de la asistencia técnica;
 - c) el plan anual de seguimiento y evaluación, de conformidad con el artículo 78, apartado 2.
 - d) el plan anual de información y comunicación, de conformidad con el artículo 79, apartado 4.
5. A más tardar el 30 de septiembre de 2024, la Autoridad de Gestión presentará a la Comisión un informe final anual aprobado por el Comité Paritario de Seguimiento. Este informe final deberá contener, *mutatis mutandis*, la información solicitada en virtud de los apartados 2 y 3 para el último ejercicio contable y para toda la duración del programa.

*Artículo 78***Seguimiento y evaluación**

1. El seguimiento y la evaluación del programa tendrán por objetivo mejorar la calidad de la concepción y ejecución y evaluar y mejorar su coherencia, eficacia, eficiencia e impacto. Los resultados del seguimiento y de la evaluación se tendrán en cuenta en el ciclo de programación y ejecución.
2. Se incluirá en el programa para toda su duración un plan indicativo de seguimiento y de evaluación. Posteriormente se deberá elaborar para cada programa un plan anual de seguimiento y evaluación que la Autoridad de Gestión llevará a cabo de conformidad con las orientaciones de la Comisión y la metodología de evaluación. El plan anual se presentará a la Comisión a más tardar el 15 de febrero.
3. Además del seguimiento diario, la Autoridad de Gestión efectuará un seguimiento del programa y del proyecto basado en los resultados.
4. La Comisión tendrá acceso a todos los informes de seguimiento y evaluación.

5. La Comisión podrá, en cualquier momento, iniciar la evaluación o el seguimiento del programa o de una parte del mismo. Los resultados de esas tareas, que se comunicarán al Comité Paritario de Seguimiento y a la Autoridad de Gestión del programa, podrán dar lugar a determinados ajustes del programa.

TÍTULO X

VISIBILIDAD

Artículo 79

Visibilidad

1. Los principales responsables de que llegue al público la información apropiada serán tanto la Autoridad de Gestión como los beneficiarios.
2. La Autoridad de Gestión y los beneficiarios garantizarán la adecuada visibilidad de la contribución de la Unión a los programas y proyectos, con el fin de reforzar la concienciación pública de la acción de la Unión y crear una imagen coherente de la ayuda de la Unión en todos los países participantes.
3. La Autoridad de Gestión garantizará que su estrategia de visibilidad y las medidas de visibilidad adoptadas por los beneficiarios se ajustan a las orientaciones de la Comisión.
4. Se incluirán en el programa la estrategia de comunicación para toda su duración y un plan indicativo de información y comunicación para el primer año, incluidas medidas de visibilidad. Posteriormente, se elaborará en cada programa un plan anual de información y comunicación, que llevará a cabo la Autoridad de Gestión. Dicho plan se presentará a la Comisión a más tardar el 15 de febrero.

PARTE 3

DISPOSICIONES ESPECIALES

TÍTULO I

GESTIÓN INDIRECTA CON ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 80

Organizaciones internacionales como Autoridad de Gestión

1. Los países participantes podrán proponer que el programa sea gestionado por una organización internacional.
2. Solamente las organizaciones internacionales a efectos del artículo 43 del Reglamento (UE) n° 1268/2012 podrán ser propuestas como Autoridad de Gestión.
3. La organización internacional cumplirá los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento (UE) n° 966/2012.
4. Antes de que la Comisión apruebe un programa deberá obtener pruebas de que se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 3.

Artículo 81

Normas aplicables a los programas gestionados por una organización internacional

1. La Comisión y la organización internacional celebrarán un acuerdo en el que se detallen las disposiciones aplicables al programa. En caso de que el programa incluya una contribución a un instrumento financiero de conformidad con el artículo 42, se respetarán las condiciones y los requisitos en materia presentación de informes establecidos en el artículo 140 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.
2. Las disposiciones que figuran en la parte 2 se aplicarán a los programas gestionados por una organización internacional, salvo que el acuerdo mencionado en el apartado 1 disponga otra cosa.

TÍTULO II

GESTIÓN INDIRECTA CON UN PAÍS SOCIO EN LA COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

Artículo 82

Países participantes en la cooperación transfronteriza como autoridad de gestión

1. Los países participantes podrán proponer que el programa sea gestionado por un país socio en la cooperación transfronteriza.
2. La naturaleza de las funciones encomendadas al país socio designado se establecerán en el acuerdo firmado por la Comisión y el país socio de conformidad con las disposiciones relativas a la gestión indirecta del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 y el Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012.
3. El acuerdo a que se refiere el apartado 2 especificará el régimen aplicable al programa. En particular, establecerá qué disposiciones de la parte 2 se aplican en función de la naturaleza de las tareas encomendadas a la Autoridad de Gestión y de los importes correspondientes.

PARTE 4

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 83

Disposiciones transitorias

El Reglamento (CE) n° 951/2007 de la Comisión ⁽¹⁾ seguirá siendo aplicable a los actos jurídicos y los compromisos relativos a la ejecución de los ejercicios anteriores a 2014.

Artículo 84

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 951/2007 de la Comisión, de 9 de agosto de 2007, por el que se establecen las normas de aplicación de los programas de cooperación transfronteriza financiados en el marco del Reglamento (CE) n° 1638/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las disposiciones generales relativas a la creación de un Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación (DO L 210 de 10.8.2007, p. 10).

ANEXO

Criterios de designación de la Autoridad de Gestión

El procedimiento de designación se basará en los siguientes elementos de control interno:

1. Entorno de control interno

- i) estructura organizativa que asuma las funciones de autoridad de gestión y asignación de funciones entre cada organismo y dentro de cada uno de ellos, tal como se describe en el capítulo 2 del título IV de la parte 2, garantizando el respeto del principio de separación de funciones, cuando proceda,
- ii) marco que garantice, en caso de delegación de tareas a órganos intermedios, la definición de sus responsabilidades y obligaciones respectivas, la verificación de sus capacidades para realizar tareas delegadas y la existencia de procedimientos de información,
- iii) procedimientos de información y seguimiento en lo que respecta a la prevención, detección y corrección de irregularidades, así como a la recuperación de los importes indebidamente pagados,
- iv) plan de asignación de los recursos humanos apropiados con las capacidades técnicas necesarias a los distintos niveles y para las distintas funciones dentro de la organización.

2. Gestión de riesgos

Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, marco que garantice que se realizan ejercicios de gestión de riesgo adecuados al menos una vez al año, y en particular en caso de modificaciones importantes de las actividades.

3. Actividades de gestión y control

- i) Procedimientos de selección de proyectos, garantizando los principios de transparencia, igualdad de trato, no discriminación, objetividad y competencia leal; a fin de respetar esos principios:
 - a) la selección de proyectos y la concesión de subvenciones a los mismos se efectuarán con arreglo a criterios de selección y concesión anunciados previamente, definidos en la tabla de evaluación; los criterios de selección servirán para evaluar la capacidad del solicitante de llevar a cabo la acción o el programa de trabajo propuestos; los criterios de concesión servirán para evaluar la calidad de la propuesta de proyecto respecto a los objetivos y prioridades establecidos;
 - b) las subvenciones estarán sujetas a normas de publicidad *ex ante* y *ex post*;
 - c) los solicitantes serán informados por escrito de los resultados de la evaluación; en caso de que no se conceda la subvención solicitada, la Autoridad de Gestión indicará los motivos por los que se ha denegado la solicitud, junto con una referencia a los criterios de selección y concesión que la solicitud no cumpla;
 - d) se evitará cualquier conflicto de intereses;
 - e) se aplicarán las mismas normas y condiciones a todos los solicitantes;
- ii) Procedimientos de gestión de los contratos.
- iii) Procedimientos de comprobación, incluidas las comprobaciones administrativas de cada solicitud de pago presentada por los beneficiarios y las comprobaciones sobre el terreno de los proyectos.
- iv) Procedimientos de tramitación y autorización de pagos.
- v) Procedimientos de establecimiento de un sistema de recogida, registro y almacenamiento electrónicos de datos de cada proyecto y de garantía de que los sistemas informáticos están protegidos con arreglo a normas aceptadas internacionalmente.
- vi) Procedimientos establecidos por la Autoridad de Gestión para garantizar que los beneficiarios mantengan un sistema separado de contabilidad o un código de contabilidad adecuado para todas las transacciones relacionadas con un proyecto.

- vii) Procedimientos de establecimiento de medidas contra el fraude efectivas y proporcionadas.
- viii) Procedimientos de elaboración de cuentas y garantía de su veracidad, integridad y exactitud y de que el gasto cumple la normativa aplicable.
- ix) Procedimientos de garantía de una pista de auditoría y un sistema de archivo suficientes.
- x) Procedimientos de elaboración de la declaración de fiabilidad de la gestión, el informe de los controles realizados y las deficiencias detectadas, y el resumen anual de las auditorías y controles definitivos.
- xi) Cuando se deleguen tareas a organismos intermedios, los criterios de designación incluirán una evaluación de los procedimientos para garantizar que la Autoridad de Gestión compruebe la capacidad de los organismos intermedios para encargarse de las tareas y supervisar que estas se realizan adecuadamente.

4. Información y comunicación

- i) la Autoridad de Gestión obtiene o produce y utiliza información pertinente en apoyo del funcionamiento de otros componentes del control interno;
- ii) la Autoridad de Gestión difunde información internamente, incluidos los objetivos y las responsabilidades del control interno, necesarias para apoyar el funcionamiento de otros componentes del control interno;
- iii) la Autoridad de Gestión se comunica con terceros en lo que se refiere a los asuntos que afectan al funcionamiento de otros componentes del control interno.

5. Control

Procedimientos documentados, comprobaciones y evaluaciones realizados para constatar que los componentes de control interno existen y funcionan.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 898/2014 DE LA COMISIÓN**de 18 de agosto de 2014****por el que se deroga el derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carbón activado en polvo originarias de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9 y su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO**1. Medidas en vigor**

- (1) A raíz de una investigación antidumping («la investigación original»), el Consejo impuso un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carbón activado en polvo clasificado actualmente en el código NC ex 3802 10 00 originario de la República Popular China («las medidas antidumping definitivas») por medio del Reglamento (CE) n° 1006/96 ⁽²⁾. Las medidas adoptaron la forma de un derecho fijo de 323 EUR por tonelada (peso neto).
- (2) A raíz de dos revisiones por expiración, el Consejo mantuvo las medidas en vigor mediante el Reglamento (CE) n° 1011/2002 ⁽³⁾ («la primera reconsideración por expiración») y el Reglamento (CE) n° 649/2008 ⁽⁴⁾ («la segunda reconsideración por expiración») respectivamente.

2. Solicitud de reconsideración por expiración

- (3) Tras la publicación de un anuncio de expiración inminente de las medidas antidumping definitivas vigentes ⁽⁵⁾, la Comisión recibió el 9 de abril de 2013 la solicitud de inicio de una reconsideración por expiración de dichas medidas de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. La solicitud fue presentada por Cabot Norit Nederland BV y Cabot Norit (UK) Ltd («los solicitantes») en nombre de productores que representan un gran porcentaje de la producción total de la Unión de carbón activado en polvo, en este caso más del 25 %.
- (4) Dicha solicitud se basaba en el argumento de que la expiración de las medidas acarrearía probablemente una continuación del dumping y la reaparición del perjuicio para la industria de la Unión.

3. Inicio de una reconsideración por expiración

- (5) El 6 de julio de 2013, tras determinar, previa consulta al Comité consultivo, que existían suficientes pruebas para iniciar una reconsideración por expiración, la Comisión anunció el inicio de una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, mediante la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁶⁾ («el anuncio de inicio»).

B. RETIRADA DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN POR EXPIRACIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (6) Mediante carta de 7 de mayo de 2014 dirigida a la Comisión, los solicitantes retiraron oficialmente la solicitud de reconsideración por expiración.
- (7) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento de base, un procedimiento puede darse por concluido cuando se retira la solicitud de reconsideración, a menos que dicha conclusión no convenga a los intereses de la Unión.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51⁽²⁾ DO L 134 de 5.6.1996, p. 20⁽³⁾ DO L 155 de 14.6.2002, p. 1, modificado por el Reglamento (CE) n° 931/2003 (DO L 133 de 29.5.2003, p. 36).⁽⁴⁾ DO L 181 de 10.7.2008, p. 1.⁽⁵⁾ DO C 349 de 15.11.2012, p. 19⁽⁶⁾ DO C 195 de 6.7.2013, p. 4.

- (8) La investigación no aportó datos que demostraran que dicha conclusión no conviniera a los intereses de la Unión. Por lo tanto, la Comisión considera que el presente procedimiento debe darse por concluido y que el derecho antidumping en vigor ha de ser derogado.
- (9) Las partes interesadas han sido informadas en consecuencia y han tenido la oportunidad de presentar sus observaciones. No se han recibido observaciones.
- (10) La Comisión concluye, por lo tanto, que el procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión de carbón activado en polvo originario de la República Popular China, debe darse por concluido y el derecho antidumping derogado.
- (11) La derogación de las medidas previstas en el presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité establecido por el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el derecho antidumping sobre las importaciones de carbón activado en polvo, clasificado actualmente en el código NC ex 3802 10 00 (código TARIC 3802 10 00 20) originario de la República Popular China y se da por concluido el procedimiento pertinente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 899/2014 DE LA COMISIÓN**de 18 de agosto de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2014.

*Por la Comisión,**en nombre del Presidente,*

Jerzy PLEWA

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0707 00 05	TR	81,4
	ZZ	81,4
0709 93 10	TR	100,6
	ZZ	100,6
0805 50 10	AR	141,5
	CL	209,1
	TR	164,2
	UY	166,5
	ZA	124,1
	ZZ	161,1
	BR	182,9
0806 10 10	EG	208,5
	MA	170,5
	MX	246,5
	TR	144,4
	ZZ	190,6
	AR	93,4
	BR	91,6
0808 10 80	CL	100,6
	CN	120,3
	NZ	120,6
	US	131,1
	ZA	112,2
	ZZ	110,0
	AR	78,8
0808 30 90	CL	72,3
	TR	141,6
	ZA	101,6
	ZZ	98,6
	MK	69,0
0809 30	TR	133,7
	ZZ	101,4
	BA	44,3
0809 40 05	MK	49,3
	ZA	207,0
	ZZ	100,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 2011

relativa a la ayuda estatal C 28/10 ejecutada por Portugal en forma de régimen de seguro de crédito a la exportación a corto plazo

[notificada con el número C(2011) 7756]

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/532/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 108, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con las citadas disposiciones ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La presente Decisión se refiere a una ayuda estatal ejecutada por Portugal en forma de un régimen de seguro de crédito a la exportación a corto plazo (en lo sucesivo denominado «el régimen»).

1. ASPECTOS PROCEDIMENTALES

- (2) El 12 de enero de 2009, Portugal notificó un régimen de seguro de crédito a la exportación a corto plazo con arreglo a la sección 5.1 de la Comunicación de la Comisión «Marco temporal comunitario aplicable a las medidas de ayuda estatal para facilitar el acceso a la financiación en el actual contexto de crisis económica y financiera» ⁽²⁾ (en lo sucesivo denominado «el Marco temporal»).
- (3) Aunque el régimen fue inicialmente notificado como de seguro de crédito a la exportación a corto plazo para los países de la OCDE, cubre también operaciones comerciales nacionales.
- (4) En la medida en que las autoridades portuguesas confirmaron la aplicación del régimen a partir de enero de 2009, la Comisión comunicó a Portugal, por carta de 19 de abril de 2010, que el régimen había sido transferido al registro de ayudas no notificadas.
- (5) Mediante carta de 27 de octubre de 2010, la Comisión informó a Portugal de la apertura de una investigación de conformidad con el artículo 108, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en relación con el régimen.
- (6) Por carta de 29 de noviembre de 2010, las autoridades portuguesas transmitieron sus observaciones a la carta de la Comisión de 27 de octubre de 2010. En dicho contexto, adjuntaron también cartas de dos aseguradores de crédito (CESCE y COSEC) de fecha 22 y 23 de noviembre de 2010, respectivamente.
- (7) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 9 de abril de 2011 ⁽³⁾. La Comisión invitó a las partes interesadas a presentar observaciones sobre el régimen de ayudas. No se recibieron observaciones.

⁽¹⁾ DO C 111 de 9.4.2011, p. 46.

⁽²⁾ DO C 16 de 22.1.2009, p. 1. La Comisión aplica el Marco temporal desde el 17 de diciembre de 2008 y el 19 de enero de 2009 autorizó el régimen portugués «Ayudas de importe limitado» (asunto N 13/09), sobre la base del Marco temporal.

⁽³⁾ Véase la nota 1.

2. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

2.1. OBJETIVO

- (8) Las autoridades portuguesas alegaron que la actual crisis financiera ha dado lugar a un aumento del riesgo de las operaciones comerciales. Esto, a su vez, ha derivado en una actitud cada vez más conservadora por parte de los aseguradores de crédito, lo que se refleja en el nivel de la disponibilidad de la concesión de una cobertura de seguro para riesgos inherentes a las operaciones comerciales.
- (9) El objetivo del régimen es hacer frente a una deficiencia del mercado debido a la no disponibilidad de seguros de crédito y contribuir a restablecer la confianza en el mercado del seguro de crédito.
- (10) Estos objetivos se persiguen mediante la concesión de una cobertura de seguro de crédito a empresas exportadoras y a las que se enfrentan temporalmente con la no disponibilidad de dicha cobertura de seguros a la exportación en el mercado privado de operaciones con compradores de países de la OCDE o en transacciones nacionales.
- (11) Las autoridades portuguesas alegaron que el sector de los seguros registró una considerable contracción desde 2008, que desembocó en la no disponibilidad de cobertura. Así, entre el 31 de diciembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2009 el valor total de la cartera de seguros disminuyó un 32,84 % y en más de un 22,4 % desde el 31 de diciembre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2010. En importes absolutos, el valor total de la cartera descendió de 30 600 millones EUR a finales de 2008 a 15 900 millones EUR a 30 de septiembre de 2010. El número de asegurados disminuyó de 3 709 empresas a finales de 2008 a 2 290 en septiembre de 2010. Para justificar la necesidad de mantener el régimen hasta finales de 2010, se presentaron cartas de los aseguradores a pesar de que en ellas se indicaba que no se alcanzaría el importe máximo de cobertura concedido por el régimen. Estas cartas justificaban la necesidad del régimen refiriéndose al incremento del riesgo del seguro de crédito a la exportación debido a la situación económica general en este período de recuperación de la crisis, con el consiguiente aumento de los precios y la reducción de las coberturas por los aseguradores privados en determinados sectores.

2.2. BASE JURÍDICA

- (12) La base jurídica nacional es el Decreto Ley nº 175/2008, de 26 de agosto de 2008, relativo a la creación de Finova, y el Decreto Ley nº 211/1998, de 16 de julio de 1998, por el que se establecen las normas aplicables a las sociedades de garantía mutua (modificado por los Decretos Ley nº 19/2001, de 30 de enero de 2001, y nº 309-A/2007, de 7 de septiembre de 2007).

2.3. ORGANISMO DE EJECUCIÓN

- (13) El régimen se aplica a través de los siguientes aseguradores privados activos en el mercado portugués: COSEC, CESCE, COFACE y Credito y Caución.

2.4. BENEFICIARIOS

- (14) Con arreglo a la información presentada el 26 de noviembre de 2010 por las autoridades portuguesas, 399 beneficiarios habían recurrido al régimen hasta octubre de 2010.
- (15) El desglose de los límites de crédito concedidos hasta octubre de 2010 se recoge en los siguientes cuadros:
- (16) Utilización por compañía aseguradora intermediaria:

Compañía	Beneficiarios		Límite de crédito en EUR	
	Número	(%)	Valor	(%)
COSEC	273	68,42	151 693 571	71,68
Credito y Caución	43	10,78	28 259 171	13,35
CESCE	55	13,78	24 747 850	11,69
COFACE	28	7,02	6 929 700	3,27
Total	399	100	211 630 292	10

- (17) Desglose por tamaño del mercado en EUR, en octubre de 2010, entre operaciones nacionales y de exportación:

	Límite de crédito utilizado efectivamente ⁽¹⁾	
	Valor (EUR)	(%)
Operaciones comerciales nacionales	137 175 542	73,20
Operaciones de exportación	50 221 841	26,80
Total	187 397 383	100

⁽¹⁾ El importe total del límite de crédito concedido es de 211,6 millones EUR, mientras que el límite de crédito efectivamente utilizado para cubrir las operaciones comerciales fue de 187,3 millones.

- (18) Desglose por tamaño del beneficiario:

Tamaño del beneficiario	Beneficiario		Límite de crédito en EUR	
	Número	(%)	Valor (EUR)	(%)
Grandes empresas	126	31,58	101 135 009	47,79
Empresas medianas	158	39,60	71 507 618	33,79
Empresas pequeñas y microempresas	115	28,82	38 987 665	18,42
Total	399	100	211 630 292	100

2.5. MODALIDADES Y CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN

- (19) El régimen cubre los riesgos comerciales (tales como insolvencia y mora prolongada) relacionados con transacciones de exportación para períodos inferiores a dos años, para los países de la OCDE, y los riesgos vinculados a transacciones comerciales nacionales.
- (20) La cobertura del sector público se atribuye en régimen de riesgo compartido («cobertura complementaria») con aseguradores privados y se concede únicamente como complemento de una cobertura ofrecida por un asegurador privado.
- (21) La cobertura del sector público se atribuye, según las autoridades portuguesas, exactamente en las mismas condiciones que para los seguros privados. Así pues, el importe cubierto por el seguro público nunca puede ser superior al cubierto por el asegurador privado. Sin embargo, la prima de seguro aplicable solo equivale al 60 % del importe de la prima cobrada por el asegurador privado. El tipo medio aplicable en el marco del régimen correspondería al 0,21 % del volumen de las operaciones, mientras que el tipo de mercado aplicado por los aseguradores privados representaba por término medio el 0,36 % del volumen de operaciones en 2009. Incluso la media de los tipos de mercado en 2007 y 2008 (0,23 % y 0,24 %, respectivamente) fueron superiores al tipo medio aplicable en el marco de dicho régimen a partir de 2009.
- (22) En caso de ocurrencia del siniestro asegurado, los importes recuperados se dividen entre el Estado y el asegurador privado que presta la cobertura básica, en proporción a la parte de la cobertura total garantizada, es decir, a prorrateo. El procedimiento de cobro es gestionado por el asegurador privado.

2.6. DURACIÓN

- (23) El régimen fue notificado el 12 de enero de 2009 y su vigencia se establecía entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009. No se notificó ninguna prórroga a la Comisión.

2.7. PRESUPUESTO

- (24) Con arreglo a la información presentada a la Comisión por las autoridades portuguesas, la garantía máxima por cada beneficiario es de 1,5 millones EUR.
- (25) Con arreglo a la información presentada a la Comisión por las autoridades portuguesas, el presupuesto total del régimen, tanto para las transacciones nacionales como para las exportaciones, será de 2 000 millones EUR ⁽⁴⁾.

3. DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE INCOAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN FORMAL

- (26) En su Decisión de 27 de octubre de 2010 por la que se incoó el procedimiento de investigación formal, la Comisión presentó su evaluación preliminar y expresó dudas en cuanto a la compatibilidad del régimen con el mercado interior referidas a:
- la aplicación del régimen de seguro de crédito a la exportación a corto plazo, en el que el precio de la cobertura del seguro se estableció a un nivel inferior al normalmente requerido de conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el seguro de crédito a la exportación a corto plazo (en lo sucesivo denominada «la Comunicación») ⁽⁵⁾. La Comisión manifestó sus dudas con respecto a que la reducción del nivel de remuneración fuese necesaria y proporcionada para alcanzar el objetivo del régimen, teniendo en cuenta los potenciales falseamientos de la competencia que conllevaba,
 - la aplicación del régimen a las operaciones nacionales. La Comisión expresó sus dudas en cuanto a la compatibilidad de la medida y puso de nuevo en duda el precio de la cobertura de seguro prestada.

4. OBSERVACIONES DE PORTUGAL

- (27) En sus observaciones con respecto a la incoación del procedimiento de investigación formal, las autoridades portuguesas argumentaron que la afirmación de la Comisión según la cual las empresas acogidas al régimen se beneficiarían de una ventaja que de otra manera no podrían haber disfrutado no es coherente con los objetivos expresados en el Marco temporal. Para demostrar la deficiencia del mercado, las autoridades portuguesas se refieren a la siniestralidad, que alcanzó un nivel sin precedentes del 102 % en 2008, a pesar de que el número de empresas aseguradas se redujo un 29,41 % a finales de 2009 en comparación con finales de 2008 y otro 12,53 % hasta finales de septiembre de 2010. El valor de la cartera de seguros disminuyó un 32,84 % a finales de 2009 con respecto a finales de 2008 y otro 22,36 % hasta septiembre de 2010. Portugal sostiene que otros Estados miembros también adoptaron regímenes semejantes.
- (28) Por lo que se refiere al carácter selectivo de la ventaja, Portugal sostiene que el sistema no es selectivo, sino que constituye una medida de carácter general que no implica ninguna discriminación intrasectorial o intersectorial. Portugal también lamenta la falta de una definición por parte de la Comisión de lo que constituye una medida general. Las autoridades portuguesas sostienen que la ausencia de discriminación se demuestra por: i) la aplicación del régimen también a empresas de otros Estados miembros activas en Portugal; ii) la aceptación de solicitudes en el marco del régimen presentadas por los cuatro aseguradores activos en Portugal, cuyo capital social está en manos, al menos parcialmente, de entidades extranjeras; iii) la ausencia de cambio de las necesidades de financiación durante la crisis; iv) el hecho de que, a fecha de octubre de 2010, el principal beneficiario del régimen fue el segmento de operaciones relativas al mercado nacional (73,2 %); v) la posibilidad de que el régimen revierta en beneficio de todas las empresas que operan en Portugal, independientemente de que sus actividades estén o no vinculadas al sector del comercio de mercancías (los sectores de la construcción, el transporte y otros servicios, excepto el comercio, se beneficiaron del régimen por importe de 2 155 000, 471 500 y 4 580 000 EUR, respectivamente) aunque por su propia naturaleza los créditos a la exportación están principalmente relacionados con transacciones de bienes. Además, el modelo de cobertura complementaria no debería ser considerado fuente de discriminación, según Portugal, pues no impide a las empresas negociar una póliza con un asegurador privado. Las autoridades públicas se basan exclusivamente en la evaluación de riesgo efectuada por los aseguradores privados. Además, según las autoridades portuguesas, el límite máximo establecido por seguro no impide el acceso a las grandes empresas, que se han beneficiado del régimen (el 47,79 % en términos de valor de las operaciones, en contraposición con un 33,79 % para las empresas medianas y un 18,42 % para las pequeñas, pero solo un 31,58 % en términos de número de beneficiarios, frente al 39,60 % para las empresas medianas y un 28,82 % para las pequeñas). Este límite máximo está concebido para garantizar que los recursos estatales consagrados al régimen sean proporcionales a los objetivos que se persiguen y a garantizar una diversificación adecuada del riesgo, asegurando simultáneamente el acceso al régimen de un mayor número de empresas. El hecho de que no

⁽⁴⁾ Según la notificación de 12 de enero de 2009.

⁽⁵⁾ DO C 281 de 17.9.1997, p. 4.

se haya utilizado el importe máximo del régimen prueba la ausencia de discriminación para las grandes empresas, según las autoridades portuguesas. Por último, Portugal cuestiona la existencia de cualquier vínculo entre la jurisprudencia indicada por la Comisión en el considerando 36 de la Decisión de incoar el procedimiento de investigación formal y la discriminación. Portugal lamenta que la Comisión no haya establecido los criterios que una medida debe cumplir para ser de carácter general.

- (29) Portugal justifica los precios más bajos del seguro ofrecido en el ámbito del régimen en comparación con las primas de los seguros privados alegando que existe una selección negativa, ya que las empresas optan por proceder a asegurar las operaciones menos arriesgadas en el marco del régimen, dejando la cobertura de las operaciones de más riesgo a los aseguradores privados. A este respecto, según las autoridades portuguesas, el razonamiento de la Comisión no es pertinente en el sector del crédito a la exportación, en el que el riesgo no aumenta con el importe del crédito, al contrario de lo que sucede con los créditos bancarios. El bajo riesgo también se constata, según las autoridades portuguesas, por el hecho de que en octubre de 2010 el volumen de siniestros acumulado en el ámbito del régimen solo alcanzó un 0,26 % del valor total de la cobertura de seguros contratada. Además, los precios fijados para la cobertura concedida por el Estado corresponden, según las autoridades portuguesas, a los precios de mercado antes de la crisis y por tanto no suponen una ventaja para los beneficiarios.
- (30) Además, en opinión de las autoridades portuguesas, el régimen no da lugar a distorsiones de la competencia entre Estados miembros, ya que: i) cubre asimismo las operaciones nacionales; ii) los gastos de seguro difieren entre Estados miembros, como lo muestran los distintos precios de las primas; iii) el tipo de servicio prestado no está disponible en el mercado.

5. OBSERVACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

- (31) Tras la publicación de la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento de investigación formal en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 9 de abril de 2011, la Comisión no recibió observaciones de terceros.

6. EVALUACIÓN

6.1. CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS COMO AYUDA ESTATAL

- (32) El artículo 107, apartado 1, del TFUE reza:

«Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones».

- (33) Para que el artículo 107, apartado 1, del TFUE sea aplicable, tiene que existir una medida de ayuda imputable al Estado que se otorgue mediante fondos estatales, que afecte a los intercambios comerciales entre Estados miembros y que falsee la competencia en el mercado interior al conceder una ventaja selectiva a determinadas empresas.

Fondos estatales

- (34) Como se explica en la Decisión de la Comisión de 27 de octubre de 2010 por la que se incoó el procedimiento de investigación formal, es el Estado el que facilita directamente el seguro y las posibles pérdidas derivadas del mismo afectan al presupuesto nacional. Por tanto, el régimen implica fondos estatales, hecho que no cuestiona Portugal.

Ventaja selectiva para los aseguradores

- (35) La Comisión ha analizado los mercados de seguro de crédito a la exportación en sus decisiones sobre los sistemas de seguro de crédito a la exportación a corto plazo ⁽⁶⁾. Normalmente, las primas en el mercado del seguro de crédito a la exportación a corto plazo se fijan contractualmente para períodos de al menos un año. Por lo tanto,

⁽⁶⁾ Véanse, en particular, la decisiones de la Comisión relativas a: seguro austriaco de crédito a la exportación para operaciones garantizadas a corto plazo, asunto N 434/09 (DO C 25 de 2.2.2010, p. 4); créditos a la exportación en Dinamarca, asunto N 198/09 (DO C 179 de 1.8.2009, p. 2); seguro belga de crédito a la exportación para operaciones garantizadas a corto plazo, asunto N 532/09 (DO C 19 de 26.1.2010, p. 7); seguro finlandés de crédito a la exportación para operaciones garantizadas a corto plazo, asunto N 258/09 (DO C 227 de 22.9.2009, p. 1); seguro alemán de crédito a la exportación para operaciones garantizadas a corto plazo, asunto N 384/09 (DO C 212 de 5.9.2009, p. 11); seguro húngaro de crédito a la exportación para operaciones garantizadas a corto plazo, asunto N 187/10 (DO C 259 de 15.9.2010, p. 6); seguro luxemburgués de crédito a la exportación para operaciones garantizadas a corto plazo, asunto N 50/09 (DO C 143 de 24.6.2009, p. 6); seguro lituano de crédito a la exportación para operaciones garantizadas a corto plazo, asunto N 659/09 (DO C 33 de 10.2.2010, p. 5); seguro letón de crédito a la exportación para operaciones a corto plazo, asunto N 84/10 (DO C 213 de 6.8.2010, p. 11); seguro neerlandés de crédito a la exportación — régimen de reaseguro, asunto N 409/09 (DO C 270 de 11.11.2009, p. 11); seguro esloveno de crédito a la exportación para operaciones garantizadas a corto plazo, asunto N 713/09 (DO C 108 de 28.4.2010, p. 3).

cualquier cambio en el precio de la cobertura ofrecida solo será eficaz con un cierto desfase temporal. Además, la práctica del mercado consiste en adaptar la oferta de seguros de crédito aumentando o disminuyendo los importes de los límites de crédito propuestos, y no solo alterando la prima cobrada por la cobertura. Esta práctica también se ha observado desde el comienzo de la crisis financiera, como lo demuestran las cartas de denegación de cobertura enviadas por Portugal y las cartas de denegación enviadas en otros casos de regímenes de seguro de crédito a la exportación a corto plazo ⁽⁷⁾. En general, las cartas de denegación de los aseguradores no ofrecen a los exportadores, como alternativa, un precio más elevado para la cobertura de determinados compradores. La evidencia pone de manifiesto que, como consecuencia de la crisis financiera, los aseguradores privados redujeron significativamente la cobertura ofrecida y a veces la eliminaron por completo. Otros datos facilitados por los operadores del mercado lo confirman ⁽⁸⁾. Así pues, la competencia entre aseguradores se basa principalmente en los importes de la cobertura y no en los precios cobrados. Gracias a la medida, el Estado respondió a una demanda de mercado no cubierta por los actuales operadores privados. Sin embargo, en un mercado competitivo sin ninguna intervención estatal, un nuevo operador habría respondido a la demanda existente mediante la concesión de cobertura adicional. Por lo tanto, el efecto de la intervención del Estado consistió en proteger las posiciones de mercado de los aseguradores privados ya activos en el mercado portugués.

- (36) El seguro de crédito a la exportación a corto plazo es un producto en el que el asegurador asume el riesgo comercial y político de impago por el comprador en una transacción comercial. Los bancos también ofrecen asumir los riesgos comerciales de las transacciones comerciales a través de un crédito documentario y de cesión financiera. El seguro de crédito a la exportación de estas operaciones propuesto por los aseguradores y el crédito documentario propuesto por los bancos son sustituibles desde el punto de vista de la demanda en el mercado de protección contra el riesgo comercial de las transacciones comerciales. A falta de intervención del Estado, los exportadores podrían haber recurrido, al menos en cierta medida, al crédito documentario (carta de crédito) ofrecido por los bancos ⁽⁹⁾. Debido a la posibilidad de sustitución entre el seguro de crédito a la exportación ofrecido por los aseguradores y el crédito documentario que ofrecen los bancos, la medida presupone una ventaja en favor del sector de los prestadores de seguros de crédito a la exportación en estas operaciones, ya que contribuye a mantener la cuota de mercado de los aseguradores de crédito a la exportación en el mercado de protección contra los riesgos comerciales y políticos de las transacciones comerciales. Como los bancos no pueden optar a las ayudas del régimen, que solo ofrece un seguro público como complemento a la cobertura concedida por aseguradores privados, la ventaja es selectiva.
- (37) A la luz de lo anteriormente expuesto, la Comisión concluye que la medida confiere una ventaja selectiva a los aseguradores.

Ventaja selectiva para las empresas exportadoras y las que se dedican al comercio nacional

- (38) Las empresas exportadoras y las empresas comerciales que recurren al régimen pagan una prima inferior a la de mercado. Esto da lugar a un refuerzo de la posición de las empresas que se benefician de dicho régimen en relación con las que, potencialmente, solo podrían beneficiarse de una cobertura por aseguradores privados a precio de mercado. Se considera que el simple refuerzo de determinados operadores de mercado con respecto a sus competidores en situación comparable, en el marco de un régimen estatal, constituye una ventaja ⁽¹⁰⁾. En el presente caso, el refuerzo de la posición de los beneficiarios no habría sido posible en la misma medida sin la intervención del Estado.
- (39) Además, como afirman las autoridades portuguesas, la cobertura no está disponible en el mercado, al menos en un grado equivalente, para los riesgos cubiertos por el régimen. Así, las empresas beneficiarias del régimen reciben una doble ventaja en forma de acceso a una cobertura de seguro a la que de otro modo no podría acceder: no solo se benefician de una prima más baja con respecto al precio de mercado, sino también de la existencia de una cobertura complementaria.
- (40) El régimen portugués es, de hecho, selectivo.
- (41) Un primer indicio de que el régimen es selectivo es que las empresas beneficiarias son casi exclusivamente empresas que comercian con bienes, mientras que las empresas de servicios se benefician mucho menos de él. En el contexto del procedimiento de investigación formal, las autoridades portuguesas afirman que no existen obstáculos jurídicos que impidan a las empresas que no participan en actividades comerciales beneficiarse del

⁽⁷⁾ Véanse, en particular, las decisiones de la Comisión relativas a: seguro belga de crédito a la exportación para operaciones garantizadas a corto plazo, asunto N 532/09; seguro finlandés de crédito a la exportación para operaciones garantizadas a corto plazo, asunto N 258/09; seguro alemán de crédito a la exportación para operaciones garantizadas a corto plazo, asunto N 384/09; seguro luxemburgués de crédito a la exportación para operaciones garantizadas a corto plazo, asunto N 50/09; seguro letón de crédito a la exportación para operaciones garantizadas a corto plazo, asunto N 84/10; seguro neerlandés de crédito a la exportación—régimen de reaseguro, asunto N 409/09; seguro esloveno de crédito a la exportación para operaciones garantizadas a corto plazo, asunto N 713/09.

⁽⁸⁾ Véase *Credit insurance in support of international trade*, Fabrice Morel, Berne Union, 2010, [http://www.berneunion.org.uk/pdf/Credit %20insurance %20in %20support %20of %20international %20trade.pdf](http://www.berneunion.org.uk/pdf/Credit%20insurance%20in%20support%20of%20international%20trade.pdf).

⁽⁹⁾ Véase *Report on Market Trends of Private Reinsurance in the Field of Export Credit Insurance*, Comisión Europea, http://ec.europa.eu/competition/state_aid/studies_reports/export_credit_insurance_report.pdf.

⁽¹⁰⁾ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 8 de septiembre de 2011 en el asunto C-279/08 P, Comisión/Países Bajos, pendiente de publicación.

régimen y que sectores como construcción, transporte y otros servicios (excluyendo el comercio) sí se han beneficiado. Sin embargo, Portugal admite también que, por su naturaleza, el seguro de crédito suele concernir principalmente a transacciones de bienes. De hecho, las empresas que prestan servicios de transporte y otros representaron únicamente el 2,4 % del importe del seguro prestado al amparo del régimen hasta octubre de 2010. Dado que las empresas que prestan servicios solo suponen 8 del total de 361 que se beneficiaron del régimen y alrededor del 1,25 % de la cuota de los límites de crédito, es evidente que la medida apoyó esencialmente a empresas que comercializan bienes.

- (42) Existen otros elementos que muestran que el régimen es, de hecho, selectivo.
- (43) En primer lugar, a pesar del argumento de las autoridades portuguesas en el sentido de que el régimen tiene un carácter general porque los beneficiarios se definen mediante criterios objetivos que no implican una discriminación con respecto a entidades de otros Estados miembros, las condiciones establecidas en el marco del régimen confieren un cierto margen de discrecionalidad en la elección de los beneficiarios. El régimen aplica un modelo de «cobertura complementaria» según el cual únicamente las empresas que disponen de un límite de crédito con un asegurador privado pueden acogerse al régimen, mientras que las empresas a las que los aseguradores privados de crédito niegan cualquier tipo de cobertura no pueden acogerse a esta «cobertura complementaria». El régimen deja enteramente a la apreciación de los aseguradores privados la posibilidad de acogerse. A falta de criterios objetivos y uniformes para determinar el riesgo que implican las transacciones en que participa cada exportador o comerciante nacional, el régimen concede a los aseguradores privados un cierto margen de maniobra para apreciar la solvencia de las empresas que pueden acogerse a la cobertura. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para ser considerada no selectiva, una medida debe basarse en un criterio de aplicación objetivo, sin connotaciones geográficas o sectoriales y, además, ajustarse a los objetivos de la medida ⁽¹¹⁾. En el presente caso, la ausencia de criterios objetivos aplicables a la decisión de concesión de cobertura del sector privado suscita una posible discriminación entre empresas que se encuentran en una situación de hecho comparable ⁽¹²⁾.
- (44) En segundo lugar, aun en el caso de que los criterios para el acceso al régimen fuesen considerados objetivos, el Tribunal de Justicia consideró que la mera existencia de criterios objetivos no excluye el carácter selectivo de la medida cuando esta tiene como efecto favorecer a determinadas empresas en detrimento de otras. Así, el Tribunal estimó que «el hecho de que la ayuda no se refiera a uno o varios beneficiarios particulares previamente definidos, sino que esté sujeta a una serie de criterios objetivos con arreglo a los cuales podrá concederse, dentro de los límites de una dotación presupuestaria global predeterminada, a un número indefinido de beneficiarios, no individualizados desde un principio, no puede bastar para desechar el carácter selectivo de la medida y, por tanto, su calificación de ayuda de Estado en el sentido del artículo 92, apartado 1, del Tratado. Este hecho solo significa que la medida considerada no es una ayuda individual. No excluye, por el contrario, que esta intervención pública deba considerarse un régimen de ayuda constitutivo de una medida selectiva y, por tanto, específica, si, como consecuencia de sus criterios de aplicación, proporciona una ventaja a determinadas empresas o producciones, con exclusión de otras» ⁽¹³⁾. Así pues, según el Tribunal, las intervenciones estatales, no deben apreciarse en función de sus causas u objetivos, sino de sus efectos ⁽¹⁴⁾. En el caso que nos ocupa, el régimen es, de hecho, selectivo.
- (45) En tercer lugar, una medida de carácter general no solo debe basarse en criterios objetivos y horizontales, sino que tampoco deberá ser excesivamente limitada en el tiempo ni en lo relativo a su ámbito de aplicación. El régimen, a pesar de la insistencia de Portugal en su carácter general, es limitado tanto en el tiempo como en su ámbito de aplicación, especialmente debido a la propia naturaleza del modelo de cobertura complementaria, como ya se explicó en el considerando 43.
- (46) Por último, los criterios previstos por el régimen no son conformes con el objetivo y la lógica de la medida ⁽¹⁵⁾. Incluso en el caso de que el régimen fuera aplicado de forma objetiva por los aseguradores privados, solo podrían acogerse las empresas cuya cobertura se viera reducida durante la crisis. Las empresas cuyos límites de créditos hubieran sido cancelados completamente por los aseguradores privados quedarían excluidas del régimen. Por tanto, a pesar de que el objetivo del régimen consista en suplir una supuesta inexistencia de cobertura en el mercado privado, no permite cubrir a las empresas más gravemente afectadas por la reducción de capacidad en el mercado de los seguros privados. A este respecto, la concepción de la medida no es adecuada para abordar la deficiencia del mercado.
- (47) Por todo ello, puede concluirse que las ventajas concedidas a las empresas exportadoras y comerciales que recurren al régimen tiene un carácter selectivo.

⁽¹¹⁾ Sentencia del Tribunal General de 10 de abril de 2008 en el asunto T-233/04, Países Bajos/Comisión (Rec. 2008, p. II-591), apartado 88.

⁽¹²⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta), de 8 de noviembre de 2001, en el asunto C-143/99, Adria-Wien Pipeline y Wietersdorfer & Peggauer Zementwerke GmbH/Finanzlandesdirektion für Kärnten (Rec. 2001, p. I-8365), apartado 41.

⁽¹³⁾ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera ampliada), de 29 de septiembre de 2000, en el asunto T55/99, Confederación Española de Transporte de Mercancías/Comisión (Rec. p. II-3207), apartado 40.

⁽¹⁴⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 2 de julio de 1974, en el asunto C-173/73, Italia/Comisión (Rec. 1974, p. 709), apartado 13.

⁽¹⁵⁾ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sección Quinta ampliada) de 10 de abril de 2008, en el asunto T233/04, Países Bajos/Comisión (Rec. 2008, p. II-00591), apartado 88.

Efecto sobre el comercio y falseamiento de la competencia

- (48) En lo tocante al efecto sobre el comercio, el régimen se aplica a los créditos a la exportación y a operaciones en el mercado nacional que afectan a bienes comercializables.
- (49) Al asegurar igualmente la cobertura de las operaciones en el mercado nacional, el régimen podría afectar al comercio entre Estados miembros en la medida en que podría distorsionar significativamente los flujos comerciales, por ejemplo desviando actividades económicas desde las exportaciones hacia el comercio nacional.
- (50) Por lo que se refiere a la distorsión de la competencia, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el mero hecho de que la posición competitiva de una empresa se consolide frente a otras competidoras, al brindarle un beneficio económico que de otra forma no habría recibido en el curso normal de su actividad, indica un posible falseamiento de la competencia ⁽¹⁶⁾.
- (51) Como el régimen se aplica a las exportaciones, incluso a otros Estados miembros, la medida afecta claramente a los flujos comerciales entre Estados miembros, ya que facilita el ejercicio de una actividad de exportación por parte de los beneficiarios.
- (52) El régimen también afecta al comercio en la medida en que cubre las transacciones nacionales. Es jurisprudencia reiterada que cuando una ayuda concedida por un Estado miembro refuerza la posición de una empresa en relación con otras empresas competidoras en los intercambios en el interior de la Unión, estos deben considerarse afectados por la ayuda. A este respecto, el hecho de que un sector económico haya sido liberalizado a escala de la Unión puede servir para determinar que la ayuda tiene un efecto real o potencial en la competencia y afecta al comercio entre Estados miembros. Además, no es necesario que la empresa beneficiaria esté implicada por sí misma en el comercio en el interior de la Unión. Una ayuda otorgada por un Estado miembro a una empresa puede contribuir a mantener o incrementar la actividad en el mercado nacional, teniendo como resultando que empresas establecidas en otro Estado miembro tengan menos oportunidades para penetrar en el mercado del Estado miembro de que se trate. Por otro lado, el refuerzo de una empresa que hasta ese momento no participaba en el comercio en el interior de la Unión puede colocarla en una posición que le permita entrar en el mercado de otro Estado miembro ⁽¹⁷⁾.
- (53) En el presente caso, la medida beneficia a empresas que operan en diversos sectores abiertos a intercambios dentro de la Unión Europea. Por lo tanto, incluso las ventajas otorgadas en el caso de transacciones nacionales a empresas activas únicamente en el mercado portugués afectan al comercio entre Estados miembros.
- (54) Además, el objetivo de la medida es apoyar las actividades comerciales de empresas establecidas en Portugal, frente a las establecidas en otros Estados miembros. La medida puede, por tanto, falsear la competencia en el mercado interior.

Conclusión

- (55) Por consiguiente, el régimen constituye ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE. La ayuda puede considerarse compatible con el mercado común si puede acogerse a alguna de las excepciones previstas en el Tratado.

6.2. COMPATIBILIDAD DE LAS AYUDAS A LOS ASEGURADORES

- (56) La Comisión determinó en su Comunicación las condiciones en que son compatibles con el mercado interior las ayudas a los aseguradores en forma de regímenes de crédito a la exportación a corto plazo. En el contexto de la crisis financiera, el Marco temporal establece las condiciones de aplicación de la Comunicación.

⁽¹⁶⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 17 de septiembre de 1980, en el asunto 730/79, Philip Morris Holland BV/Comisión (Rec. 1980, p. 2671), apartado 11.

⁽¹⁷⁾ Véase, en particular, el asunto C-222/04, Cassa di Risparmio di Firenze (Rec. 2006, p. I-289), apartados 141-143, y la jurisprudencia que en él se cita.

- (57) El punto 2.5 de la Comunicación modificada ⁽¹⁸⁾ define «riesgos negociables» como los relativos a riesgos comerciales y políticos de deudores públicos y no públicos establecidos en los países enumerados en el anexo de la Comunicación ⁽¹⁹⁾. Las ventajas financieras en favor de los aseguradores de crédito a la exportación que participan en una operación calificada de riesgo negociable o que aseguran la respectiva cobertura, están normalmente prohibidas.
- (58) El punto 3.1 de la Comunicación establece que los factores que pueden falsear la competencia entre aseguradores de crédito a la exportación privados y públicos o beneficiarios de apoyo público que cubren riesgos negociables incluyen las garantías estatales de hecho o de derecho sobre empréstitos o pérdidas. Una garantía de este tipo permite a los aseguradores contraer préstamos a tipos inferiores a los tipos normales de mercado o incluso es posible que no tengan que contraer ningún préstamo. Además, suprimen la necesidad de que los aseguradores procedan, por sí mismos, a reasegurarse en el mercado privado.
- (59) Por lo que respecta a los países no enumerados en el anexo de la Comunicación, estos riesgos son «no negociables» en el sentido de la Comunicación por lo que el apoyo estatal a favor de la cobertura de estos riesgos no está contemplado por la Comunicación.
- (60) El punto 4.2 de la Comunicación establece que los «riesgos negociables» no pueden estar cubiertos por el seguro de crédito a la exportación con ayuda de los Estados miembros. Sin embargo, el punto 4.4 establece que, en determinadas condiciones, estos riesgos pueden ser cubiertos temporalmente por aseguradores de crédito a la exportación públicos o con apoyo público. En especial, establece que los riesgos incurridos con respecto a los deudores establecidos en los países enumerados en el anexo solo se consideran «no negociables» temporalmente si se puede demostrar la no disponibilidad de cobertura por parte de empresas privadas en lo que respecta a los riesgos normalmente considerados «negociables». Los Estados miembros que tengan intención de utilizar esta cláusula de salvaguardia deberán facilitar un informe de mercado y presentar pruebas de dos importantes y renombrados aseguradores de crédito privado a la exportación y de un asegurador nacional de crédito que demuestren la no disponibilidad de cobertura de riesgos en el mercado de seguros privado. Por otro lado, el asegurador de crédito a la exportación que se beneficie de apoyo público deberá, en la medida de lo posible, armonizar las primas que aplica a tales «riesgos no negociables» con las aplicadas por los aseguradores de crédito a la exportación privados en relación con el tipo de riesgo de que se trate y presentar una descripción de las condiciones que el asegurador público de crédito a la exportación se proponga aplicar a dichos riesgos.
- (61) Con el fin de acelerar el procedimiento, el Marco temporal simplificó, hasta el 31 de diciembre de 2010, las pruebas que los Estados miembros deben presentar para demostrar la no disponibilidad de cobertura. A tal fin, los Estados miembros deben presentar pruebas aportadas por un gran asegurador nacional de crédito a la exportación privado reconocido internacionalmente y de un asegurador de crédito nacional o, al menos, de cuatro exportadores bien establecidos en el mercado interior. El Marco temporal fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2011 ⁽²⁰⁾.

No disponibilidad de cobertura

- (62) Portugal presentó una serie de cartas de exportadores que demuestran que se les había denegado la cobertura de una serie de operaciones. Sin embargo, la Comisión considera que estas cartas transmitidas por las autoridades portuguesas no constituyen elementos de prueba suficientes con respecto a la no disponibilidad de cobertura del seguro. En realidad afirman que los motivos de denegación son confidenciales o indican explícitamente que la denegación se debe a la escasa liquidez y a la situación financiera del cliente, lo que corresponde a una práctica comercial normal en un mercado de seguros que funcione correctamente. En su respuesta a la Decisión de la Comisión de 27 de octubre de 2010 de incoar el procedimiento de investigación formal Portugal facilitó datos que muestran un descenso del número de empresas que contrataron seguros (del 29,41 % hasta finales de 2009 en comparación con el año anterior, y de otro 12,53 % hasta septiembre de 2010), así como del valor de la cartera (32,84 % a finales de 2009 en comparación con el año anterior y otro 22,36 % hasta septiembre de 2010). Por otro lado, de las dos cartas de aseguradores privados facilitadas por Portugal que apuntan a la no disponibilidad de cobertura en el mercado privado, una de ellas (de CESCE, de 22 de noviembre de 2010) indica que las necesidades de financiación de las empresas también disminuyeron debido a la contracción de los mercados adquirentes. Por tanto, la supuesta reducción de volúmenes asegurados no es prueba suficiente de la no disponibilidad de cobertura de seguro de crédito en el mercado.
- (63) Además, si efectivamente no se dispone de cobertura en el mercado privado y dicha cobertura pasa a estar disponible cuando el Estado concede una cobertura parcial, ello podría constituir un indicio de que los aseguradores recibieron ayudas estatales. Una vez que la posición competitiva de los operadores en el mercado está determinada en gran medida por su capacidad para ofrecer una cobertura de seguro de crédito, como se explica en el considerando 35, la disponibilidad de crédito derivada del apoyo estatal permite a los operadores ya presentes en el mercado mantener su posición.

⁽¹⁸⁾ Véase la modificación publicada en DO C 217 de 2.8.2001, p. 2.

⁽¹⁹⁾ La lista incluye los países de la UE y de la OCDE.

⁽²⁰⁾ DO C 6 de 11.1.2011, p. 5.

Adecuación de las primas a los tipos aplicados por los aseguradores de crédito privados

- (64) Las primas aplicadas al amparo del régimen representan el 60 % de la prima cobrada por un asegurador privado al mismo cliente. Además, contrariamente a las alegaciones de Portugal, el riesgo transferido al Estado al amparo del régimen debe considerarse más elevado que el cubierto por el asegurador privado de forma autónoma. Debe recordarse que el riesgo de impago aumenta en función del importe cubierto por el seguro. Así pues, si dispone de una mayor cantidad de cobertura de seguro el exportador aceptará concluir más operaciones comerciales con un determinado comprador. El volumen total de las operaciones podría superar la capacidad de reembolso del comprador.
- (65) Las autoridades portuguesas consideran que el riesgo de las transacciones adicionales es inferior, al entender que una empresa exportadora que haya obtenido una cobertura del límite de crédito optará por cubrir primero las transacciones con compradores que entrañan mayor riesgo; con mayor cobertura, la empresa exportadora cubrirá progresivamente las operaciones con compradores que presenten menos riesgo. No obstante, este argumento pasa por alto el hecho de que los límites de crédito son concedidos globalmente a cada cliente y por tanto la empresa exportadora no dispone de la opción de consagrar el límite de crédito de que dispone a cubrir exclusivamente transacciones con compradores de menor fiabilidad crediticia.
- (66) Además, el argumento de las autoridades portuguesas de que las operaciones adicionales cubiertas por el seguro suponen un riesgo inferior al de las cubiertas por un asegurador privado llevaría a concluir que los aseguradores privados aceptan un riesgo más elevado en contrapartida de un nivel de prima dado, a pesar de negarse a cubrir operaciones de riesgo inferior por una prima de igual nivel. Si este argumento fuese correcto, un asegurador privado racional cubriría un mayor número de operaciones, lo que permitiría aumentar sus ingresos por primas y, paralelamente, disminuir el riesgo. En otras palabras, el argumento de las autoridades portuguesas indicaría un comportamiento irracional de los aseguradores privados, que aceptarían asegurar la parte de la cartera que presenta un riesgo más elevado en vez de la parte de menor riesgo. Por consiguiente, el argumento no puede ser aceptado.
- (67) Como consecuencia del incremento del riesgo cubierto por el régimen, el Estado asume en última instancia las potenciales pérdidas finales más elevadas en vez de hacerlo el asegurador privado, que concede y fija el precio de la cobertura inicial de forma autónoma. Por consiguiente, en el caso de un régimen de cobertura complementario en que la decisión de ampliar la cobertura solo se adopta una vez fijada la prima relativa al límite del seguro de crédito inicial, el precio de la cobertura complementaria debe reflejar el mayor riesgo derivado del posible exceso de cobertura. El argumento de las autoridades portuguesas según el cual la empresa exportadora optaría por una selección negativa garantizando que la cobertura de las operaciones de más riesgo fuese asegurada por aseguradores privados no es confirmado por ningún dato concreto ni por prácticas conocidas del mercado. La forma más común de seguro de crédito en operaciones garantizadas a corto plazo (póliza en función del volumen de negocios total) exige que la póliza cubra toda la cartera de ventas a crédito de un cliente. Así pues, el cliente asegurado no puede optar por cubrir los riesgos de forma selectiva. La Comisión considera que el precio del seguro complementario debería haber tenido en cuenta el mayor nivel de riesgo asumido. Por eso, las primas fijadas deberían haber sido mayores a las aplicadas a la cobertura por los aseguradores privados.
- (68) En el presente caso, las primas aplicadas al amparo del régimen son inferiores a los tipos actuales en el mercado del seguro de crédito a la exportación, lo que confirmó Portugal en su respuesta a la Decisión de la Comisión de 27 de octubre de 2010 de incoación del procedimiento de investigación formal. Estas primas son también inferiores a las de 2007 y 2008. Por ello, también se refuerza el argumento aducido por las autoridades portuguesas según el cual dichas primas corresponden a las practicadas en el mercado antes de la crisis. Además, la prima debe también tener en cuenta el nivel de riesgo asumido. Por tanto, las primas fijadas deberían en realidad ser superiores al nivel superior de las practicadas en el mercado.
- (69) Habida cuenta de lo anterior, el régimen aplicado a los aseguradores es incompatible con la Comunicación y con el Marco temporal.

6.3. COMPATIBILIDAD DE LA AYUDA CONCEDIDA A LAS EMPRESAS EXPORTADORAS

6.3.1. Compatibilidad de la medida relativa a los seguros de crédito a la exportación para operaciones garantizadas a corto plazo

- (70) El artículo 107, apartado 3, letra c), aplicable en circunstancias normales de mercado, y el artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE, aplicable en períodos de grave perturbación de la economía, permiten que la ayuda pueda ser considerada compatible con el mercado interior en determinadas condiciones.

- (71) La Comisión recuerda que, de conformidad con la jurisprudencia, el artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE debe aplicarse restrictivamente y que la perturbación debe afectar al conjunto de la economía del Estado miembro ⁽²¹⁾.
- (72) En consonancia con los principios establecidos en el Marco temporal (punto 5.1), prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2012, para ser consideradas compatibles, las medidas de ayuda deben cumplir los siguientes criterios:
- a) *adecuación* la ayuda debe estar bien orientada a fin de poder lograr eficazmente el objetivo de poner remedio a una grave perturbación de la economía. Este no sería el caso si la medida no fuera adecuada para poner remedio a dicha perturbación;
- b) *necesidad* la medida de ayuda debe, por su importe y su forma, ser necesaria para lograr el objetivo. Así pues, su cuantía debe ser la mínima necesaria para alcanzar el objetivo y adoptar la forma más adecuada para solucionar la perturbación. Es decir, si una ayuda de menor cuantía o cuya forma produzca menos falseamiento fuese suficiente para remediar una grave perturbación de toda la economía, la medida de que se trata no sería necesaria. Este análisis se ve confirmado por la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia ⁽²²⁾;
- c) *proporcionalidad* el efecto positivo de la medida debe respetar un equilibrio apropiado con el falseamiento de la competencia para que este se limite al mínimo necesario para alcanzar los objetivos de las medidas. El artículo 107, apartado 1, del TFUE prohíbe las medidas públicas selectivas que puedan falsear el comercio entre Estados miembros. Toda excepción admitida en virtud del artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE, que autorice una ayuda estatal, debe garantizar que se limite a lo necesario para lograr su objetivo declarado.

Adecuación

- (73) Como se explica en el considerando 46, la concepción del régimen excluye a las empresas más afectadas por la crisis y, por tanto, no se trata de un régimen adecuado para abordar la supuesta deficiencia del mercado en lo que respecta a la no disponibilidad de cobertura por parte de aseguradores privados.

Necesidad y proporcionalidad: adecuación de las primas a las aplicadas por los aseguradores de crédito privados

- (74) Como se explica en el considerando 62, aunque la información facilitada por Portugal apunta a la existencia de tensiones en el mercado de los seguros de crédito privados, no prueban la inexistencia de cobertura. Por ello, no puede establecerse la necesidad de la intervención del Estado.
- (75) Como se explica en los considerandos 21 y 64, las primas aplicadas por el régimen equivalen al 60 % de las aplicadas por aseguradores privados para cubrir al mismo cliente.
- (76) Según se explica en los considerandos 65 a 67, en el caso de un régimen de cobertura complementario en que la decisión de ampliar la cobertura sea adoptada únicamente después de establecida la prima relativa al seguro de crédito inicial, el precio de dicha cobertura complementaria debe reflejar el mayor riesgo de un posible exceso de cobertura.
- (77) El objetivo de proporcionar la cobertura de seguro supuestamente no disponible en el mercado podría alcanzarse también mediante un régimen de precios que reflejase el riesgo subyacente asumido por el Estado. Por tanto, el hecho de que el régimen aplique primas inferiores a las practicadas en el mercado para riesgos similares no es proporcional al objetivo del régimen.
- (78) En vista de lo anterior, el régimen, en lo tocante al seguro de crédito a la exportación, no puede considerarse ayuda a las empresas exportadoras compatible con el mercado interior, de conformidad con el artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE y con el Marco temporal.
- (79) Debe tenerse presente que todos los argumentos relativos a la adecuación, la necesidad y la proporcionalidad ya examinados a efectos del artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE son, con mayor motivo, pertinentes en el contexto del análisis de la compatibilidad de la medida a efectos del artículo 107, apartado 3, letra c). Por lo tanto, la Comisión concluye que la ayuda prestada por el régimen a las empresas exportadoras afecta a las condiciones del comercio en una medida contraria al interés común.

⁽²¹⁾ Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Segunda Sección ampliada), de 15 de diciembre de 1999, en los asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96, Freistaat Sachsen, Volkswagen AG y Volkswagen Sachsen GmbH/Comisión (Rec. 1999, p. II-3663), apartado 167.

⁽²²⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 17 de septiembre de 1980, en el asunto 730/79, Philip Morris Holland BV/Comisión (Rec. 1980, p. 2671), apartado 17. Este principio fue reafirmado recientemente por el Tribunal en su sentencia de 15 de abril de 2008 en el asunto C-390/06, Nuova Agricast srl/Ministero delle Attività Produttive (Rec. 2008, p. I-2577), apartado 68.

6.3.2. Compatibilidad del régimen en relación con el seguro de operaciones comerciales nacionales

- (80) En lo que respecta a la aplicación del régimen a las transacciones nacionales, el seguro de operaciones comerciales nacionales por debajo del precio de mercado podría dar lugar a que se dé prioridad a las operaciones nacionales en detrimento de las ligadas a la exportación, con un impacto significativo en las importaciones. Por tanto, en condiciones de mercado normales las ayudas estatales en favor de operaciones comerciales en el mercado nacional están estrictamente prohibidas. Sin embargo, el artículo 107, apartado 3, letras c) y b), del TFUE permiten que una ayuda pueda ser considerada compatible con el mercado interior en determinadas circunstancias. En ese contexto, la Comunicación y el Marco temporal fijan los criterios que deben cumplirse previamente para garantizar la compatibilidad de las medidas de ayuda en forma de seguro de crédito a la exportación en operaciones a corto plazo. No obstante, estos textos no son aplicables al seguro concedido a operaciones comerciales en el mercado nacional.
- (81) Sin embargo, Portugal notificó el régimen en el contexto de la crisis financiera actual en virtud del Marco temporal. Por consiguiente, deberá determinarse si, a la vista de las importantes consecuencias de la crisis económica actual, el régimen puede considerarse compatible directamente de conformidad con el artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE. Si no fuese así, deberá analizarse si la medida puede considerarse compatible con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra c).
- (82) En lo relativo a la compatibilidad con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE, esta disposición permite a la Comisión declarar la ayuda compatible con el mercado interior si su objetivo es «poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro».
- (83) La Comisión reitera que el artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE debe aplicarse restrictivamente y que la perturbación debe afectar al conjunto de la economía de un Estado miembro ⁽²³⁾. Recuerda también que, como se señaló en el considerando 73, la medida debe cumplir los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad.
- (84) La medida se adoptó en el contexto de la crisis financiera actual y su duración es limitada.
- (85) La Comisión recibió cartas de empresas exportadoras y aseguradores privados que indicaban una reducción de la cobertura de seguro para las operaciones nacionales. Las autoridades portuguesas señalan que la ratio media de pérdidas aumentó un 102 %. Sin embargo, esta observación no es concluyente ya que el aumento corresponde a una tendencia constante desde 2004, tal como lo demuestran las observaciones presentadas por las autoridades portuguesas. Este aumento constante de la ratio media de pérdidas, incluso antes del inicio de la crisis financiera, podría indicar no una deficiencia del mercado en términos de financiación de las operaciones nacionales, sino más bien un problema estructural en el mercado. Por lo tanto, la Comisión no ha encontrado pruebas de que el régimen sea adecuado para poner remedio a una grave perturbación de la economía y considera que no puede ser declarado compatible de conformidad con el Marco temporal o con el artículo 107, apartado 3, letra b).
- (86) Con respecto a la compatibilidad de la medida con arreglo a la Comunicación y al artículo 107, apartado 3, letra c), el objetivo del régimen es suplir la no disponibilidad de cobertura en el mercado de los seguros. No obstante, al ser un régimen de cobertura complementario que confiere cierto margen de maniobra a los aseguradores privados en la elección de los beneficiarios, el régimen excluye potencialmente a empresas que se encontrarían en una situación de hecho comparable a las empresas afectadas, pero que se habrían visto más afectadas por la crisis. A estas empresas excluidas se les habría denegado cualquier tipo de cobertura de seguro y no solo una denegación parcial. Además, la medida no solo establece la concesión de una cobertura adicional a los beneficiarios, sino que también les otorga una ventaja en términos de precios, dado que las primas están por debajo de las aplicadas por el mercado. De hecho, como ya se señaló, las primas aplicadas al amparo del régimen corresponden al 60 % de las aplicadas por un asegurador privado para cubrir al mismo cliente, mientras que el hecho de que el límite de cobertura se duplique con respecto al inicial implica un mayor riesgo de la cobertura asegurada por el Estado, lo que no se refleja en la prima. Además, el nivel de precios aplicado en virtud del régimen no está justificado en vista de la necesidad de suplir la no disponibilidad de cobertura de seguros. El régimen no es proporcionado para alcanzar sus objetivos declarados y podría falsear la competencia.
- (87) Por lo tanto, la Comisión concluye que la ayuda estatal concedida en forma de seguro para operaciones comerciales en el mercado nacional no cumple las condiciones establecidas en el artículo 107, apartado 3, letras b) y c), del TFUE y es incompatible con el mercado interior.

⁽²³⁾ Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) en los asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96, Freistaat Sachsen, Volkswagen AG y VW Sachsen GmbH/Comisión (Rec. 1999, p. II-3663), apartado 167.

7. CONCLUSIÓN

- (88) Por todo ello, la Comisión concluye que el régimen concede una ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE, que no puede ser declarada compatible con el mercado interior.

8. RECUPERACIÓN

- (89) Con arreglo al artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo ⁽²⁴⁾, cuando se adopten decisiones negativas en casos de ayuda ilegal, la Comisión decidirá que el Estado miembro interesado tome todas las medidas necesarias para recuperar la ayuda de los beneficiarios. Solamente debe ser recuperada la ayuda que sea incompatible con el mercado interior.
- (90) La finalidad de la recuperación es restablecer la situación que existía antes de la concesión de la ayuda. Esto se logra una vez restituida por los beneficiarios la ayuda incompatible, que renuncian así a las ventajas de las que se beneficiaron con respecto a sus competidores. El importe a recuperar deberá poder eliminar la ventaja económica otorgada a los beneficiarios.
- (91) Para la cuantificación exacta del importe de la ayuda y ya que no se dispone de un precio de mercado para la remuneración de la cobertura asegurada por el Estado, debe definirse un parámetro de referencia apropiado. Según lo establecido en el primer guión del punto 4.2 de la Comunicación de la Comisión sobre garantías ⁽²⁵⁾, el «equivalente subvención» de una garantía de préstamo para un año determinado puede calcularse del mismo modo que el equivalente subvención de un crédito en condiciones preferenciales. Por consiguiente, el importe de la ayuda puede calcularse como la diferencia entre un tipo teórico de mercado y el tipo obtenido gracias a la garantía estatal, una vez deducidas todas las primas pagadas.
- (92) Con respecto a las ayudas a los aseguradores, la ventaja supone la preservación de su cuota de mercado. En ausencia de ayuda, la cobertura habría sido dada por otro operador del mercado. En particular, como se explica en el considerando 35, la competencia en el mercado se basa principalmente en la capacidad relativa de los operadores en el mercado para ofrecer límites de seguro de crédito y, en menor medida, en el precio de la cobertura. Además, la práctica del mercado consiste en fijar un precio medio para toda la cartera asegurada por el mismo asegurador ⁽²⁶⁾ con el fin de evitar que la empresa asegurada solo utilice el límite de cobertura con respecto a los compradores que presentan un riesgo mayor. El seguro selectivo de las transacciones más arriesgadas podría darse si la empresa asegurada pagase un precio medio solo para sus compradores que presentan un riesgo más elevado y no incluyese en su cartera a los de menor riesgo o si contratase el seguro relativo a los compradores de menor riesgo con otro prestatario de protección de crédito. Por tanto, si otro operador del mercado hubiese asegurado la cobertura a empresas exportadoras o a comerciantes del mercado nacional para la totalidad de los límites de crédito solicitados, incluso a un precio superior, sería posible que transfiriesen íntegramente sus pólizas de seguro a este operador. La ventaja en términos monetarios es el margen de beneficio obtenido con respecto al volumen asegurado por cada aseguradora de protección de crédito, deducidos los costes asociados a la cobertura de este volumen. Estos elementos, traducidos a los beneficios obtenidos por los aseguradores privados que participasen en el régimen durante el período a lo largo del cual el Estado aseguró la cobertura complementaria, habrían sido realizados por otro operador del mercado en ausencia del régimen estatal. La ayuda en favor de los aseguradores, por lo tanto, se calcula en función de los beneficios obtenidos por los aseguradores que participaron en el régimen durante su vigencia como consecuencia de la cobertura de las empresas exportadoras y de las empresas comerciales en el mercado nacional que recurrieron al régimen. La ventaja derivada de la cobertura de los clientes que recurrieron al régimen debe calcularse para cada asegurador individual que participó en el régimen y en caso de que el beneficio supere el importe *de minimis*, debe ser recuperado.
- (93) Con respecto a las empresas exportadoras y las que realizan transacciones nacionales, los beneficiarios deberían haber pagado una remuneración en condiciones de mercado en contrapartida por la cobertura del Estado. El importe de la ayuda debe calcularse por lo tanto como la diferencia en relación con el precio efectivamente practicado en el mercado, adaptado para tener en cuenta los cambios en el nivel de riesgo. La Comisión desarrolló un método para calcular el importe que se ha de recuperar (se explica en el anexo de la presente Decisión), sobre la base de hipótesis razonables y de la práctica común del mercado. Con arreglo a dicho método, un precio de mercado teórico para la cobertura concedida por el Estado equivale al 110 % del precio (en términos de prima) cobrado por el asegurador privado en el caso de cada empresa cliente. Como las primas aplicadas al amparo del régimen corresponden al 60 % de las cobradas por los aseguradores privados, el importe que se ha de recuperar en cada operación equivale al cobrado por el Estado en virtud del régimen, multiplicado por 5/6.

⁽²⁴⁾ Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83 de 27.3.1999, p. 1).

⁽²⁵⁾ Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía (DO C 155 de 20.6.2008, p. 10).

⁽²⁶⁾ Esta práctica de mercado se basa en la utilización predominante de productos que cubren la totalidad del volumen de negocios, en lugar de productos que proponen un precio y un límite de crédito para cada transacción.

- (94) El importe al que se refiere el considerando 93 constituye la cuantía que debe recuperarse, incrementada con los intereses devengados por dicho importe a partir de la fecha en que la ayuda fue puesta a disposición de los beneficiarios (fecha de las garantías individuales) y la de su recuperación efectiva. Los intereses se calcularán sobre una base compuesta de conformidad con el capítulo V del Reglamento (CE) n° 794/2004 de la Comisión ⁽²⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 271/2008 ⁽²⁸⁾.
- (95) La presente Decisión tendrá efectos inmediatos, en particular en lo que se refiere a la recuperación de todas las ayudas individuales concedidas en virtud del régimen, con excepción de las que cumplan las condiciones establecidas por los Reglamentos adoptados en virtud de los artículos 1 y 2 del Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo ⁽²⁹⁾ o por cualquier otro régimen de ayuda aprobado hasta la intensidad máxima o hasta los límites *de minimis* aplicables a este tipo de ayuda.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El régimen de seguro de crédito a la exportación a corto plazo, establecido por Portugal mediante el Decreto Ley n° 175/2008, relativo a la creación de Finova, de 26 de agosto de 2008, y el Decreto Ley n° 211/1998, por el que se establecen las normas aplicables a las sociedades de garantía mutua, de 16 de julio de 1998 (modificado por el Decreto Ley n° 19/2001, de 30 de enero de 2001, y por el Decreto Ley n° 309-A/2007, de 7 de septiembre de 2007), constituye una ayuda estatal concedida ilegalmente por Portugal vulnerando el artículo 108, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y es incompatible con el mercado interior.

Artículo 2

Las ayudas individuales concedidas en virtud del régimen contemplado en el artículo 1 que en la fecha de su concesión cumplan las condiciones establecidas mediante el Reglamento adoptado en aplicación de los artículos 1 o 2 del Reglamento (CE) n° 994/98 o de cualquier otro régimen de ayuda autorizado serán compatibles con el mercado interior hasta las intensidades máximas de ayuda o hasta los límites *de minimis* aplicables a este tipo de ayudas.

Artículo 3

1. Portugal deberá proceder a recuperar de los beneficiarios las ayudas incompatibles indicadas en el artículo 1.
2. Los importes que se han de recuperar devengarán intereses desde la fecha en que se pusieron a disposición del beneficiario hasta la de su recuperación efectiva.
3. Los intereses se calcularán sobre una base compuesta de conformidad con el capítulo V del Reglamento (CE) n° 794/2004, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 271/2008.
4. Portugal procederá inmediatamente a suprimir el régimen contemplado en el artículo 1 y a cancelar todos los pagos pendientes de ayudas concedidas en virtud de dicho régimen con efecto a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión.

Artículo 4

1. La recuperación de las ayudas concedidas en virtud del régimen mencionado en el artículo 1 será inmediata y efectiva.
2. Portugal velará por que la presente Decisión se aplique en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de su notificación.

⁽²⁷⁾ Reglamento (CE) n° 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 140 de 30.4.2004, p. 1).

⁽²⁸⁾ Reglamento (CE) n° 271/2008 de la Comisión, de 30 de enero de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n° 794/2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 82 de 25.3.2008, p. 1).

⁽²⁹⁾ Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales (DO L 142 de 14.5.1998, p. 1).

Artículo 5

1. En el plazo de dos meses tras la notificación de la presente Decisión, Portugal presentará la siguiente información a la Comisión:

- a) la lista de beneficiarios que hayan recibido ayudas en virtud del régimen citado en el artículo 1 y el importe total de la ayuda recibida por cada uno de ellos;
- b) el importe total (principal e intereses de recuperación) que debe recuperarse de cada beneficiario;
- c) una descripción detallada de las medidas ya adoptadas y previstas para dar cumplimiento a la presente Decisión;
- d) la documentación que demuestre que se ha ordenado a los beneficiarios el reembolso de la ayuda.

2. Portugal mantendrá informada a la Comisión de la ejecución de las medidas nacionales adoptadas en aplicación de la presente Decisión hasta que la recuperación de la ayuda citada en el artículo 1 haya concluido. Presentará inmediatamente, a simple petición de la Comisión, información sobre las medidas ya adoptadas y previstas para el cumplimiento de la presente Decisión. También facilitará información detallada sobre los importes de la ayuda y los intereses ya reembolsados por los beneficiarios.

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2011.

Por la Comisión
Joaquín ALMUNIA
Vicepresidente

ANEXO

DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE LA COBERTURA COMPLEMENTARIA DE SEGURO DE LAS OPERACIONES COMERCIALES

Las primas relativas a la cobertura del seguro se establecen de forma que cubran al menos las pérdidas esperadas, además de los costes administrativos. Por tanto, la prima mínima aceptable para un operador económico racional puede expresarse como sigue:

$$PR = Prob \times \text{Pérdidas previstas} + adm = Prob \times (\text{Exposición en caso de incumplimiento} - \text{Importe recuperado}) + adm \quad \text{donde:}$$

PR – prima cobrada por los aseguradores privados;

Prob – probabilidad de ocurrencia del siniestro cubierto por el seguro;

Importe recuperado – importe que se espera recuperar, sobre la base de datos históricos de mercado;

adm – costes administrativos. En aras de la simplicidad, en el presente análisis suponemos que los costes administrativos son iguales a cero ($adm = 0$). Esta hipótesis no afecta a los resultados del análisis ya que los costes administrativos no son un elemento determinante para fijar el nivel de la prima. Si se dispusiera de datos fiables sobre los costes administrativos, la variable podría incluirse fácilmente en el análisis.

(Exposición en caso de impago — Importe de la pérdida máxima en que incurriría una entidad en caso de impago de su contraparte).

En la siguiente fórmula, el subíndice «0» designa una variable sin intervención estatal (o previamente a la misma) y el subíndice «S» designa una variable con intervención del Estado.

Utilizando la primera fórmula, puede verse que:

$$\frac{PR_S}{PR_0} = \frac{Prob_S(\text{Exposición}_S - \text{Im porterecuperado}_S)}{Prob_0(\text{Exposición}_0 - \text{Im porterecuperado}_0)}$$

Por definición:

$$\text{Tasaderecuperación} = \frac{\text{Im porterecuperado}}{\text{Exposición}}$$

$$\text{o } \text{Tasa de Recuperación} \times \text{Exposición} = \text{Importe Recuperado}$$

la expresión se transforma como sigue:

$$\frac{PR_S}{PR_0} = \frac{Prob_S \times \text{Exposición}_S (1 - \text{Tasa de recuperación}_S)}{Prob_0 \times \text{Exposición}_0 (1 - \text{Tasa de recuperación}_0)}$$

Una característica de la medida que nos ocupa es que la cobertura del régimen es inferior o, como máximo, equivalente a la cobertura (de base) ofrecida por el asegurador privado en ausencia de ayuda estatal (es decir, que la cobertura que se beneficia de ayudas públicas es, como máximo, equivalente a la cobertura asegurada por el asegurador privado). Si en la presente fase suponemos que la cobertura que goza de ayuda estatal es exactamente equivalente a la asegurada por el asegurador privado, se obtiene la siguiente relación: $\text{Exposición}_S = 2 \times \text{Exposición}_0$.

En ese caso, la expresión se transforma como sigue:

$$\frac{PR_S}{2PR_0} = \frac{Prob_S (1 - \text{Tasaderecuperación}_S)}{Prob_0 (1 - \text{Tasaderecuperación}_0)}$$

Las consecuencias de lo que se conoce en el sector como «exceso de crédito» en la fijación correcta de los precios de cobertura del seguro en el ámbito de las operaciones comerciales se explican a continuación. Este exceso de crédito se produce tanto a nivel de la probabilidad de impago como de la tasa de recuperación.

— Probabilidad de impago

La probabilidad de impago aumenta con la actividad comercial del comprador. El crédito comercial y los préstamos bancarios son sustitutos imperfectos, en particular porque ambos pueden utilizarse para expandir la actividad del comprador/prestatario. Por lo tanto, como en el caso de los préstamos bancarios, un mayor crédito comercial conlleva un riesgo de exceso de crédito, es decir, de que el comprador amplíe su actividad más allá de un nivel económicamente eficaz. En los términos de las fórmulas presentadas, el exceso de crédito puede expresarse como:

$$Prob_s > Prob_0$$

Esta situación se daría, en particular, en los casos en que la empresa exportadora es el principal proveedor del comprador. En ese caso, la actividad económica del comprador aumenta proporcionalmente con las operaciones comerciales concluidas con la empresa exportadora aseguradora y, de este modo, aumenta de forma proporcional a los importes de cobertura del crédito concedido.

— Tasa de recuperación

Debido al aumento del nivel de exposición al riesgo de crédito, el importe que debe recuperarse también aumenta. Sin embargo, dado que el importe recuperable depende de los hipotéticos ingresos por liquidación, este importe hipotético está limitado por el importe de los activos que el comprador (o el administrador concursal) pueden vender para cubrir la deuda y como el importe de los activos es finito, la tasa de recuperación aumentará menos de lo que proporcionalmente correspondería al incremento del crédito cubierto.

Tasa de recuperación_s = Tasa de recuperación₀ × α donde:

$0,5 \leq \alpha \leq 1$ ($\alpha = 0,5$ si el importe de la recuperación no aumenta, cuando la empresa exportadora se beneficia de una cobertura complementaria concedida por el Estado para una operación con un determinado comprador; $\alpha = 1$ en el caso teórico en que el importe de la recuperación aumente al mismo ritmo que el límite total de crédito recibido por el exportador para la operación con un determinado comprador).

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que $PR_s > 2PR_0$

Por tanto, la prima que se abonará por la cobertura del Estado es superior a la pagada al asegurador privado por la cobertura inicial.

Una prima equivalente al 110 % de la pagada para la cobertura inicial puede considerarse que puede integrar, en una medida adecuada, el aumento de la probabilidad de impago y la reducción de la tasa de recuperación. Este nivel de prima sería coherente con los precios de mercado. En virtud de regímenes de crédito a la exportación aprobados, los aumentos de las primas aplicadas a las diferentes categorías de riesgo oscilaban entre el 25 y el 50 % (¹).

Si $Exposición_s < 2 \times Exposición_0$ entonces PR_s disminuye proporcionalmente (aunque sigue siendo todavía superior a PR_0). Para tener en cuenta este elemento, el considerando 93 de la Decisión establece la cuantificación del importe que ha de ser recuperado en cada operación como el cobrado por el Estado multiplicado por 5/6, sobre la base del razonamiento expuesto a continuación. En cada operación, el Estado aplica un 60 % de la tasa aplicada por el asegurador privado, mientras que el precio de mercado equivaldría al 110 % del porcentaje cobrado por dicho asegurador. Por tanto, la prima de mercado se calcula dividiendo la prima efectivamente pagada al Estado y multiplicándola por 110 %. En relación con esta prima, debe sustraerse el importe ya pagado al Estado para determinar el importe que se ha de recuperar.

$$PrimaPagada \times \frac{110\%}{60\%} - PrimaPagada = PrimaPagada \left(\frac{110\%}{60\%} - 1 \right) = PrimaPagada \times \frac{5}{6}$$

(¹) Véase, por ejemplo, la Decisión de la Comisión relativa al seguro finlandés de crédito a la exportación a corto plazo, asunto N 258/09.

